

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Informe de actividades

Anexos

del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

M É X I C O

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

INFORME DE ACTIVIDADES

DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999
AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000

Anexos



México, 2001

ISBN 970-644-226-X (Obra completa)
ISBN 970-644-228-6

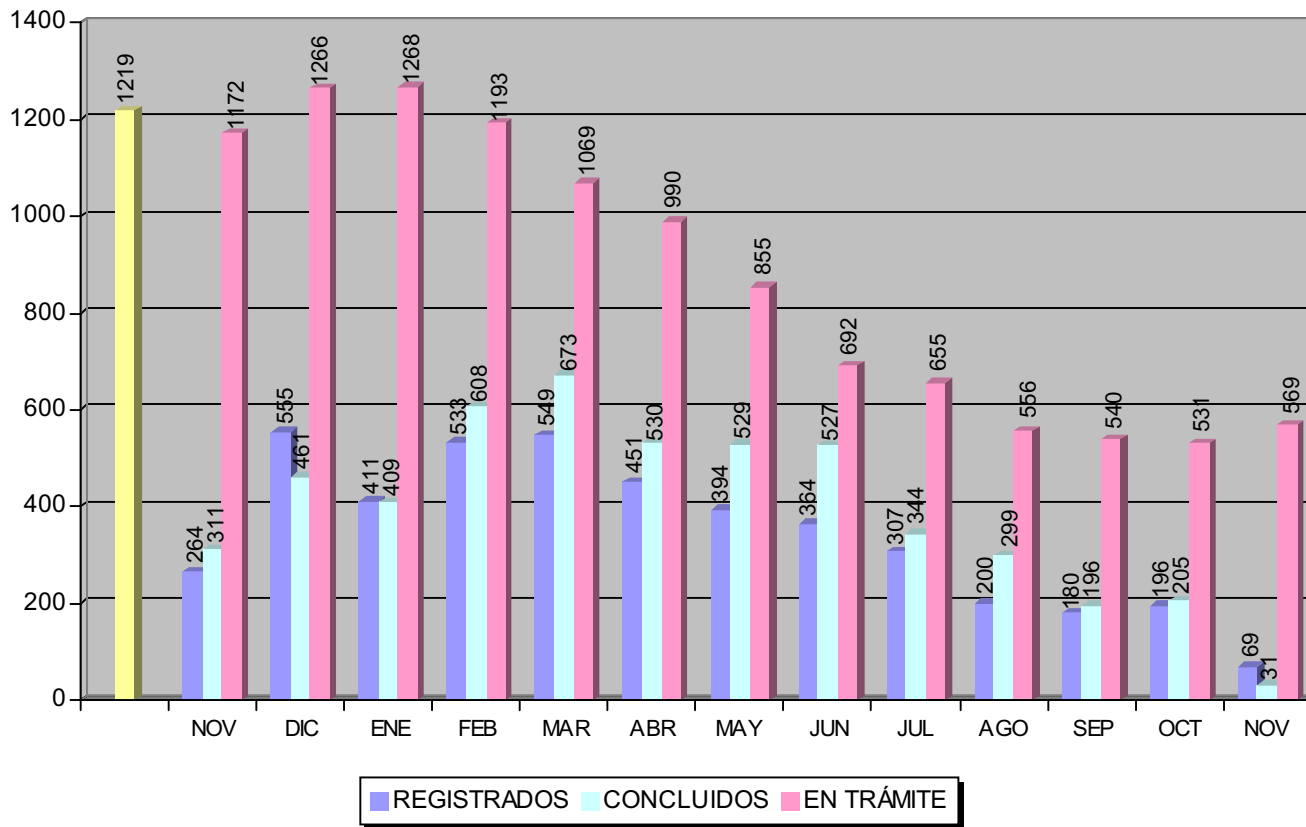
© **Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C.P. 10200, México, D.F.

Enero de 2001
Impreso en México

ANEXO 1

**ANÁLISIS COMPARATIVO POR MES
REGISTRO-CONCLUSIÓN DE EXPEDIENTES DE QUEJA
PERIODO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999
AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000**

**Análisis comparativo por mes. Registro-conclusión de expedientes de queja
periodo del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000**



ANEXO 2

**HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS
DE DERECHOS HUMANOS DURANTE
EL PERIODO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999
AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000**

Número	HECHO PRESUNTAMENTE VIOLATORIO	Número de quejas
21.	Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	58
22.	Inejecución de resolución sentencia o laudo	56
23.	Dilación en la procuración de justicia	44
24.	Violación a los derechos de migrantes	40
25.	Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de regularización de la tierra	37
26.	Cohecho	34
27.	Prestación indebida de servicio público	32
28.	Incomunicación	30
29.	Ataque a la propiedad privada	29
30.	Extorsión	29
31.	Exigencia para realizar un acto u omisión sin fundamento legal	28
32.	Falta de fundamentación o motivación legal	28
33.	Negativa injustificada de beneficios de ley	28
34.	Desaparición forzada o involuntaria de personas	26
35.	Negativa de reparación de daño por parte del Estado	26
36.	Violación del derecho de la integridad de los menores	25
37.	Daño ecológico	20
38.	Violación a los derechos de los indígenas	19
39.	Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vías de comunicación	17

Nota: Los primeros 20 tipos presuntamente violatorios de Derechos Humanos aparecen en el texto de este Informe (p. 13).

Número	HECHO PRESUNTAMENTE VIOLATORIO	Número de quejas
40.	Extorsión de servidores públicos	16
41.	Empleo arbitrario de la fuerza pública	15
42.	Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de agua	15
43.	Violación al derecho a la vida	14
44.	Abuso de controles	13
45.	Violación al derecho a la paz	13
46.	Cobro indebido de contribuciones e impuestos	12
47.	Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia agraria	12
48.	Despojo	11
49.	Imposición de castigo indebido a reclusos o internos	10
50.	Inejecución de orden de aprehensión	9
51.	Tortura	9
52.	Violación a los derechos de las personas de la tercera edad	9
53.	Insuficiente protección de personas	8
54.	Irregularidades en el traslado penitenciario	8
55.	Negativa de expedición de licencias o permisos	8
56.	Violación a los derechos de personas con algún tipo de discapacidad	8
57.	Violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia	8
58.	Hostigamiento sexual	7

Número	HECHO PRESUNTAMENTE VIOLATORIO	Número de quejas
59.	Incumplimiento de contrato	7
60.	Negativa de atención médica por la condición de seropositivo o enfermo de sida	7
61.	Omisión de notificación o irregularidades en la notificación	7
62.	Abuso	6
63.	Contracepción forzada	6
64.	Dilación en procedimientos de dotación o restitución de tierras	5
65.	Discriminación	5
66.	Empleo indebido de la información	5
67.	Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia fiscal	5
68.	Negativa de asistencia a víctima del delito	5
69.	No consignación de averiguación previa	5
70.	Tráfico de influencias	5
71.	Falsificación de documentos	4
72.	Inadecuado manejo de bienes	4
73.	Violación	4
74.	Violación a los derechos de los reclusos o internos	4
75.	Clausura administrativa no fundada ni motivada	3
76.	Dilación en el procedimiento de definición de linderos	3
77.	Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia mercantil	3
78.	Negativa injustificada de inscripción registral	3

Número	HECHO PRESUNTAMENTE VIOLATORIO	Número de quejas
79.	Cobro indebido a reclusos o internos	2
80.	Deficiencia en los trámites médicos	2
81.	Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia administrativa	2
82.	Omisión de imposición de sanción legal	2
83.	Omisión de información al inculgado	2
84.	Revelación indebida de la condición de seropositivo o enfermo de sida	2
85.	Violación a la correspondencia	2
86.	Violación a la ubicación de los internos en las áreas adecuadas	2
87.	Violación al derecho a la vivienda	2
88.	Censura	1
89.	Entrega indebida de bienes retenidos	1
90.	Falta de información sobre el estado de salud de reclusos o internos	1
91.	Integración irregular de expedientes médicos	1
92.	Invasión de tierras	1
93.	Negativa de regularización de calidad migratoria	1
94.	Omisión de la separación o inadecuada ubicación de internos en establecimientos de reclusión o prisión	1
95.	Remate ilegal	1
96.	Violación a la confidencialidad de las comunicaciones	1
97.	Violación al derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad	1

Número	HECHO PRESUNTAMENTE VIOLATORIO	Número de quejas
98.	Violación al derecho a la libertad de creencia o culto	1
99.	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación	1
100.	Violación al derecho al desarrollo	1
101.	Violación en materia de competencia	1

ANEXO 3

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PRESUNTAMENTE
VIOLADORAS DE DERECHOS HUMANOS DURANTE
EL PERIODO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999
AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000**

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
11.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	34
12.	Policía Federal Preventiva	31
13.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	30
14.	Procuraduría Federal del Consumidor	29
15.	Procuraduría Agraria	17
16.	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “La Palma”, en el Estado de México	16
17.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	15
18.	Secretaría de la Reforma Agraria	15
19.	Comisión Nacional del Agua	14
20.	Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas	13
21.	Junta Especial Número 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	12
22.	Secretaría de Salud	12
23.	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria	11
24.	Policía Federal de Caminos dependiente de la Policía Federal Preventiva	11
25.	Dirección de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías	10
26.	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	10
27.	Secretaría de Gobernación	10
28.	Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	10

Nota: Las primeras 10 autoridades que con mayor frecuencia fueron mencionadas por los quejosos como presuntamente violadoras de Derechos Humanos se encuentran en el texto de este Informe (p. 16).

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
29.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	10
30.	Instituto Politécnico Nacional	9
31.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	9
32.	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco	8
33.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	8
34.	Junta Especial Número 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	7
35.	Petróleos Mexicanos	7
36.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	7
37.	Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo	7
38.	Secretaría de Relaciones Exteriores	7
39.	Luz y Fuerza del Centro	6
40.	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	6
41.	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado	5
42.	Gobernador del Estado de Chiapas	5
43.	Policía Judicial Federal	5
44.	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	5
45.	Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación	4
46.	Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas	4
47.	Dirección del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Gobernación	4

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
48.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Puebla	4
49.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora	4
50.	Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal	4
51.	Instituto Nacional de Antropología e Historia	4
52.	Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	4
53.	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	4
54.	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	4
55.	Secretaría de Marina	4
56.	Comisión Nacional de Arbitraje Médico	3
57.	Dirección del Centro Federal de Readaptación Psicosocial en Ciudad Ayala, Morelos	3
58.	Ferrocarriles Nacionales de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	3
59.	Gobernador del Estado de México	3
60.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	3
61.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	3
62.	Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	3
63.	Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación	2

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
64.	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de la Secretaría de Educación Pública	2
65.	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	2
66.	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	2
67.	Dirección del Centro de Prevención y Readaptación Social de Neza Bordo, Estado de México	2
68.	Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Gobierno del Distrito Federal	2
69.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca	2
70.	Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación	2
71.	Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Baja California	2
72.	Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	2
73.	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca	2
74.	Fondo Nacional de Habitaciones Populares	2
75.	Gobernador del Estado de Tamaulipas	2
76.	Gobernador del Estado de Chihuahua	2
77.	Gobernador del Estado de Tabasco	2
78.	Gobierno del Distrito Federal	2
79.	Hospital López Mateos del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado	2

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
80.	H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México	2
81.	H. Ayuntamiento de Chamula, Chiapas	2
82.	H. Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas	2
83.	H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua	2
84.	H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas	2
85.	H. Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca	2
86.	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	2
87.	Instituto Nacional de Ecología	2
88.	Instituto Nacional de la Senectud de la Secretaría de Salud	2
89.	Instituto Nacional Indigenista	2
90.	Junta Especial Número 7 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	2
91.	Junta Especial Número 45 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Veracruz, Veracruz	2
92.	Presidencia de la República	2
93.	Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2
94.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	2
95.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco	2
96.	Secretaría de Desarrollo Social	2
97.	Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal	2
98.	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	2

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
99.	Tribunal Superior Agrario	2
100.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas	2
101.	Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.N.C.	1
102.	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	1
103.	Contraloría General del Instituto Mexicano del Seguro Social	1
104.	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero	1
105.	Diconsa	1
106.	Dirección de Desarrollo Urbano del Estado de Oaxaca	1
107.	Dirección de la Cárcel Municipal de Salina Cruz, Oaxaca	1
108.	Dirección de la Cárcel Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas	1
109.	Dirección de la Penitenciaría del Gobierno del Distrito Federal	1
110.	Dirección del Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloyita de Juárez, Estado de México	1
111.	Dirección del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, Zacatecas	1
112.	Dirección del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas	1
113.	Dirección del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz	1
114.	Dirección del Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán	1
115.	Dirección del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
116.	Dirección del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente del Gobierno del Distrito Federal	1
117.	Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Gobierno del Distrito Federal	1
118.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua	1
119.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco	1
120.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz	1
121.	Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.	1
122.	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero	1
123.	Dirección General de Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal	1
124.	Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz	1
125.	Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organismos Auxiliares de Crédito	1
126.	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República	1
127.	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	1
128.	Gobernador del Estado de Nuevo León	1
129.	Gobernador del Estado de Oaxaca	1
130.	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	1
131.	Hospital General de México de la Secretaría de Salud	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
132.	Hospital Psiquiátrico San Fernando del Instituto Mexicano del Seguro Social	1
133.	H. Ayuntamiento de Aculco, Estado de México	1
134.	H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí	1
135.	H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	1
136.	H. Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas	1
137.	H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero	1
138.	H. Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz	1
139.	H. Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas	1
140.	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco	1
141.	H. Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas	1
142.	H. Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas	1
143.	H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas	1
144.	H. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila	1
145.	H. Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas	1
146.	H. Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas	1
147.	H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca	1
148.	H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo	1
149.	H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla	1
150.	H. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas	1
151.	H. Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas	1
152.	H. Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
153.	H. Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca	1
154.	H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas	1
155.	H. Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México	1
156.	H. Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo	1
157.	H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero	1
158.	H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato	1
159.	Instituto Federal Electoral	1
160.	Instituto Nacional de Bellas Artes	1
161.	Instituto Nacional de Cancerología	1
162.	Jefatura del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Campeche	1
163.	Junta Especial Número 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	1
164.	Junta Especial Número 15 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	1
165.	Junta Especial Número 18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalajara, Jalisco	1
166.	Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora	1
167.	Junta Especial Número 36 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Villahermosa, Tabasco	1
168.	Junta Especial Número 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Tampico, Tamaulipas	1
169.	Liconsá, S.A. de C.V.	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
170.	Policía Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1
171.	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	1
172.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	1
173.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua	1
174.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	1
175.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	1
176.	Procuraduría General de Justicia del Estado de México	1
177.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	1
178.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit	1
179.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro	1
180.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	1
181.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	1
182.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	1
183.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz	1
184.	Programa Agua y Solidaridad para el Progreso del Estado de Oaxaca	1
185.	Secretaría de Desarrollo Agrario del Estado de Chiapas	1
186.	Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala	1
187.	Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Guanajuato	1
188.	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
189.	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1
190.	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	1
191.	Supremo Tribunal Militar	1
192.	Telecomunicaciones de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
193.	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	1
194.	Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	1
195.	Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas	1
196.	Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz	1
197.	Universidad Nacional Autónoma de México	1

ANEXO 4

**SEGUIMIENTO GENERAL DE RECOMENDACIONES
DURANTE EL PERIODO DEL 16 DE NOVIEMBRE
DE 1999 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000**

1. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento

• Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el esclarecimiento de los homicidios cometidos en agravio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, hechos que se investigan en la averiguación previa 3390/92. La última comunicación de la autoridad es del 2 de septiembre de 1999, en la que establece que no se han logrado avances en las investigaciones relativas.

Esta Recomendación tiene nueve años y siete meses de haberse emitido sin que la autoridad destinataria haya logrado la integración y resolución de la averiguación previa 3390/92 en la que se investiga el homicidio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, y por tal dilación se estima que ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1993-mayo 1994.

• Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en la causa 525/90, en contra de Alfredo o Alfonso Rosas Andrade, Jerónimo Antonio Martínez, Martín Guerrero Reyes y Odilón González Ramos, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor José del Carmen Llergo Totosaus.

Esta Recomendación tiene nueve años y seis meses de haberse emitido, sin que se haya dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión derivadas de la causa penal 525/90. Por tal consideración, la Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1993-mayo 1994.

• Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la investigación sobre el paradero del señor Juan José Fragoso Martínez. También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa penal 302/989, en contra de José Menchaca, Guadalupe Álvarez, Jorge N, alias el George o el Navajo, y Benito Carreón, probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio del señor Juan José Fragoso Martínez, así como la determinación de la averiguación previa 247/I/989, iniciada en la investigación del homicidio del señor Víctor Manuel Huerta Moreno.

Esta Recomendación tiene nueve años y tres meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya concluido y resuelto la averiguación previa 5/JZV/89 en la que se investiga la desaparición del señor Juan José Fragoso Martínez, sin que, a su vez, se haya resuelto la diversa averiguación previa 247/I/989 iniciada en la investigación del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, y sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa 302/989. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1993-mayo 1994.

• Recomendación 74/91. *Caso de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de agosto de 1991. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente el esclarecimiento de la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, desaparición a la que se refiere la averiguación previa 157/91 bis. también se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal ministerial que integró la averiguación previa 865/89.

Esta Recomendación tiene ocho años y cuatro meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya esclarecido la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza a que se refiere la averiguación previa 157/91 bis. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1993-mayo 1994.

- Recomendación 90/91. *Caso de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 11 de octubre de 1991. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la autoridad acredite la realización de diversas acciones.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, está pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a servidores públicos que propicien o permitan la introducción, distribución y venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos e igualmente que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario y dotarlo de agua potable suficiente, servicios hidráulicos y eléctricos, sanitarios y regaderas; brindar el mantenimiento necesario al equipo de cocina e incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos; dotar al Reclusorio de nuevas unidades móviles que permitan distribuir alimentos a los internos, en sus dormitorios, de manera digna e higiénica; que se provea de los servicios de agua y luz a las celdas de segregación; que se elabore un diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establezca un sistema permanente de vigilancia para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de la prestación de diferentes servicios; que se respete el término legal de permanencia de los internos en las estancias de ingreso y en el centro de observación y clasificación; que la Dirección General

de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte se encuentra pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, a servidores públicos que propicien o permitan la introducción y distribución de estupefacientes o psicotrópicos y que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; eliminar los privilegios actualmente observables, tales como el uso de varias estancias por un solo interno; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario, mejorar los servicios eléctricos, hidráulicos y dotarlo de sanitarios y regaderas; dar el mantenimiento necesario al equipo de cocina; incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos; adoptar medidas para resolver el problema de la mala distribución de alimentos entre los internos, particularmente en el trayecto de la cocina a los dormitorios; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres; elaborar un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad, que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En la Penitenciaría del Distrito Federal se encuentra pendiente eliminar todos los privilegios que actualmente se observan, tales como la existencia de restaurantes concesionados y que las celdas de segregación en la llamada Z.O. (zona de olvido) sean reacondicionadas y se les provea de todos los servicios para que tal segregación se realice en condiciones salubres, dignas y humanas. También, que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto

de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

Respecto del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se encuentra pendiente que se asigne personal técnico a las áreas médica, de enfermería, psicología, psiquiatría, trabajo social y especialistas en terapia ocupacional en número suficiente para atender a los internos inimputables, con el fin de proporcionar tratamiento y determinar quiénes de ellos están en condiciones de ser puestos a disposición de la autoridad ejecutora o ser entregados, en su caso, a la persona que legalmente deba hacerse cargo de ellos; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral y que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

- Recomendación 91/91. *Caso de los Centros de Readaptación Social y Preventivo en Guadalajara, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 14 de octubre de 1991. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, en ambos centros dar mantenimiento al servicio eléctrico e incrementar las actividades laborales.

- Recomendación 121/91. *Caso del homicidio del periodista Jesús Michel Jacobo.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 25 de noviembre de 1991. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en su carácter de autoridad ejecutora de la Recomendación, comunicó que el 24 de julio de ese mismo año, el licenciado Rafael Ramos Martínez, Director de Averiguaciones Previas de la Institución acordó la reserva de la averiguación previa 25/97 derivada de la indagatoria 796/987, hasta que aparezcan nuevos datos para su

prosecución. Se encuentra pendiente el esclarecimiento del homicidio del agraviado Jesús Michel Jacobo, a efecto de que previo procedimiento penal, se sancione a los responsables.

- Recomendación 9/92. *Caso del señor Elías Mario Medina Valenzuela*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 27 de enero de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de la ciudad de Durango, Durango, en la causa 120/89, en contra de Manuel Aldaco Rentería, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Elías Mario Medina Valenzuela.

- Recomendación 13/92. *Caso del homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 7 de febrero de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado de Chihuahua se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que, a la fecha, este Organismo Nacional aún no tiene conocimiento de los resultados de las investigaciones para dilucidar las hipótesis en torno a los posibles responsables materiales e intelectuales del homicidio del doctor y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, hechos a los que se refiere la averiguación previa 4113 hoy 2704/92.

Por cuanto se refiere a la Procuraduría General de la República se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 21/92. *Caso del predio denominado La Pedrera, ubicado en el Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí*. Se envió al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología (Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca) y al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 19 de febrero de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encuentra pendiente que se efectúe la evaluación respecto de la capacidad técnica y material a corto, mediano y largo plazos que la misma Secretaría tiene o deberá tener para dar trámite, vigilancia y asesoría —entre otras funciones— al número de confinamientos que el país requiere.

También se encuentra pendiente se informen las medidas que se deberán tomar en el caso de la autorización del funcionamiento de la empresa Confinamientos Técnicos de Residuos Industriales S.A de C.V. “La Pedrera”.

Por cuanto hace al Gobernador de San Luis Potosí, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 26/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la separación entre procesados y sentenciados.

- Recomendación 28/92. *Caso del señor Héctor Puente Lomelín.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 27 de febrero de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por lo que correspondía al Gobernador del Estado de Jalisco, en virtud de que se encontraba pendiente que se determinara la averiguación previa 5988/96 antes 19219/89, se practicaran las diligencias necesarias para la identificación de los probables responsables, se tipificaran los delitos del orden común que hubiesen cometido y, si fuera el caso, declinara la competencia en favor de la Procuraduría que a su juicio debiera conocer de la citada indagatoria.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, toda vez que aclaró que la indagatoria 5988/96 antes 19210/89 fue enviada al archivo en espera de mejores y mayores datos, ya que no existen elementos de prueba y convicción que vinculen como probables responsables de hechos delictuosos a personas de corporaciones policiacas, ni personas civiles de esa Entidad Federativa, en virtud de que en los hechos referidos participaron diversas autoridades de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; asimismo, el representante social de esa Entidad ejerció acción penal por el delito de plagio o secuestro en contra de Eufrosina Sevilla Robles, de la cual existe orden de aprehensión vigente. Mediante el oficio 13747, del 17 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Por lo que respecta al Procurador General de la República se encuentra totalmente cumplida, así como por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

- Recomendación 34/92. *Caso del Centro de Prevención y Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el

4 de marzo de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente abatir la sobrepoblación.

- Recomendación 49/92. *Caso del Centro Regional de Readaptación Social de Puerto Vallarta, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 24 de marzo de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente promover entre los internos las actividades laborales.

- Recomendación 69/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 24 de abril de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; construir nuevos dormitorios; dar mantenimiento a todas las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas del Centro, e incrementar las actividades educativas y laborales para toda la población interna.

- Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se ejecutarán las órdenes de aprehensión que había otorgado el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en Xochitepec, Morelos, en la causa penal 289/992, en contra de Juan Manuel Martínez Sarabia, Alberto García Reséndiz y Alejandro González Romero, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y daño en las cosas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la licenciada Rosa María Morales Mercado, Actuaría de la Dirección General de Prevención de la Secretaría de la Contraloría Interna del Estado de Morelos determinó en la resolución del 3 de mayo de 1993, dictada dentro del procedimiento administrativo 06/93, sancionar a Juan Manuel Martínez Sarabia y Alejandro González Romero, elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, con inhabilitación de cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal.

Además, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió la constancia del acuerdo de ejercicio de la acción penal de la averiguación previa

SC/5711/92-05 del 25 de noviembre de 1992, en contra de Juan Manuel Martínez Sarabia y Alberto García Reséndiz, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y daño en las cosas. Por lo anterior, en el proceso penal 289/992 del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se ordenó el 24 de abril de 1992 la aprehensión de ambos probables responsables. Posteriormente, con el oficio PGJ/DH/073/994, del 7 de febrero de 1994, se remitió la constancia del acuerdo del 24 de septiembre de 1993 por el cual se ejercitó acción penal en contra de Alejandro González Romero, por los mismos delitos y de igual forma, por acumulación al proceso penal 289/92, el juez competente obsequió la orden de aprehensión respectiva el 21 de enero de 1994. Mediante el oficio 22247, del 18 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Recomendación 101/92. *Caso de los habitantes de las colonias Nicolás Bravo y Guadalupe Hidalgo, de Tehuacán, Puebla.* Se envió al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el 22 de mayo de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida en cuanto al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en virtud de que se encontraba pendiente que acreditara la vigilancia, supervisión y control en materia ambiental; se continuara con la ejecución de aquellas medidas que permitieran el adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado, y se celebraran acuerdos de coordinación con las instancias que correspondieran, en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología realizó diversas acciones tendentes a que las dependencias competentes dieran cumplimiento con la misma, resaltando entre otras las siguientes:

En cuanto a la procedencia del funcionamiento de las empresas, el Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se entrevistó con el Director de Ecología del Gobierno Local, quien manifestó que se procedería a realizar una visita de inspección para determinar lo conducente.

En cuanto al Municipio de Tehuacán, Puebla, procedió a la revisión del sistema de tratamiento primario y el funcionamiento de las empresas Exportadora Famián, S.A. de C.V. y Acabados y Terminados de Maquila, S.A. de C.V., quedó supeditado a que las mismas construyeran el sistema de tratamiento de aguas residuales que les permitiera cumplir con 20 parámetros de calidad de agua residual descargada al alcantarillado.

La Dirección General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología otorgó dictamen positivo sobre el estudio de riesgo presentado por la

empresa Acabados y Terminados Maquila, S.A. de C.V. y con ello la Secretaría de Desarrollo Social daba cumplimiento a los requisitos adicionales que deberían reunir dichas empresas, de manera que los mecanismos de control de sus operaciones se ajustaran a la normatividad vigente.

Finalmente, por parte del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se informó que se establecieron diversas acciones tendentes al mejoramiento de la red de alcantarillado municipal, creando para tal efecto el organismo operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Tehuacán, el cual fue reconocido legalmente mediante Decreto publicado en el *Periódico Oficial* del Estado, teniendo como función preponderante planear, programar, estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reuso de las mismas, en los términos de las leyes federales y estatales de la materia. Mediante el oficio 22778, del 28 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Por lo que respecta al Secretario de Desarrollo Social se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 102/92. *Caso de la señora Natalia Apodaca Ramírez y 33 personas más*. Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y al Gobernador del Estado de Sonora el 22 de mayo de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida respecto del Secretario de Desarrollo Social y totalmente cumplida por el Gobernador del Estado de Sonora.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encuentra pendiente la realización de la investigación de las condiciones ecológicas y del impacto observado en relación con la contaminación del agua, suelo y cultivos en el Valle del Yaqui, además de que no existen evidencias sobre las acciones realizadas por la Coordinación Intersecretarial para el Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Respecto al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado, La Mesa, Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que se efectúe la reubicación de todas las personas que

permanecen en el Centro sin justificación legal; la separación entre procesados y sentenciados, así como la clasificación de los internos; buscar alternativas para eliminar la sobrepoblación; promover actividades laborales y educativas; dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas y sanitarias; suprimir los privilegios; evitar la posesión de armas por parte de los internos, evitar la introducción, venta y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y licor y que, previa investigación, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público; evitar los actos de maltrato y sancionar administrativamente a quienes los inflijan y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

Esta Recomendación tiene ocho años y seis meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1993-mayo 1994.

• Recomendación 107/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 10 de junio de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente separar a procesados de sentenciados; incrementar las actividades educativas para toda la población interna y destinar un área específica para la realización de la visita íntima.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que durante el recorrido realizado por el establecimiento 21 de junio de 1998, se constató la separación entre procesados y sentenciados, así como el incremento de actividades educativas y se observó que existe un área específica para la visita íntima.

• Recomendación 111/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 15 de junio de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y elaborar programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la autoridad informó haber integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario el 16 de junio de 1999, remitió copia de dos sesiones de trabajo del mismo y presentó constancias de los cursos de capacitación para el personal de vigilancia y custodia.

• Recomendación 121/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Canatlán, Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992. En el informe

de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente fomentar entre los reclusos las actividades educativas y laborales.

- Recomendación 150/92. *Caso del menor Carlos Gutiérrez Cosme*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima el 14 de agosto de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Colima.

Por parte del Gobernador del Estado en el presente Informe se considera parcialmente cumplida, en virtud de que se encuentra pendiente que se investigue qué autoridad omitió practicar diligencias tendentes a poner a disposición del órgano jurisdiccional competente al entonces elemento de la Policía Judicial, Adán Cortés Castañeda, y se cumpla la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de lo Penal de Primera Instancia de Tecomán, en la causa 132/992.

Esta Recomendación tiene ocho años y tres meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento; no se ha profundizado en la investigación de los hechos que motivaron la Recomendación, ni se ha ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal de Primera Instancia en la causa 132/992. Estas circunstancias permiten a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1993-mayo 1994.

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 168/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Readaptación Social de Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 31 de agosto de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dotar de medicamentos suficientes al Centro, así como promover las actividades educativas entre la población interna.

- Recomendación 182/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila*. Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 15 de septiembre de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados.

- Recomendación 201/92. *Caso del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos*. Se envió al Procurador General de la República el 13 de octubre de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en razón de que se encontraban pendientes de ejecutar las órdenes de aprehensión que otorgó el Juez Primero de lo Penal del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, en la causa 149/91, en contra de Reynel Cuenca Merino y Adalid Nava Arcos, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de la República acreditó la realización de las acciones sugeridas de manera satisfactoria, toda vez que dentro de la averiguación previa número 5915/FESPLE/92, se llevaron a cabo diligencias para investigar si existían otros presuntos responsables tanto intelectuales como materiales. Asimismo se realizaron las diligencias necesarias para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de los prófugos Reynel Cuenca Merino y Adalid Nava Arcos, sin embargo, no ha sido posible su captura, a pesar de las investigaciones que constantemente ha realizado esa autoridad. Mediante el oficio 21194, del 30 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente ejecutar la orden de aprehensión que otorgó el Juez Mixto de Primera Instancia de Tanhuato, Michoacán, en la causa penal 15/91, en contra del señor Jesús González Mosqueda, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Ángel Mendoza Juárez.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Gobernador del Estado de Michoacán acreditó suficientemente la realización de las acciones sugeridas, ya que no obstante que no se cumplió la orden de aprehensión en contra de Jesús González Mosqueda, la autoridad comprobó que agotó todas las acciones posibles para su localización y captura. Además, se inició el procedimiento administrativo sugerido y no se encontró responsabilidad en la actuación de los servidores públicos responsables de la orden. Mediante el oficio 22780, del 28 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992. En el

informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 239-II/992, en contra de Juan Luna Santiago y Hernando Martínez de la Cruz, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Félix Octavio Ventura Ramos.

Esta Recomendación tiene ocho años de haberse emitido sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia de Abasolo, en la causa 239-II/992. Por tal dilación esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1993-mayo 1994.

• Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa penal 17/989, en contra del señor Gorgonio Solís Escalante, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Cabrera Rosas.

Esta Recomendación tiene ocho años de emitida, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa 17/989. Por tal dilación se estima que ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1993-mayo 1994.

• Recomendación 236/92. *Caso de los indígenas tarahumaras del ejido Ocóviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 19 de noviembre de 1992. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, atendiendo al ofrecimiento hecho por el Gobernador del Estado, la realización de obras de beneficio social en el ejido de Ocóviachi a fin de compensar las pérdidas sufridas por los ejidatarios, con motivo del fraude de que fueron víctimas. Sin embargo, mediante oficio 020 del 27 de abril de 2000, signado por el licenciado Víctor Emilio Anchondo Paredes, Secretario General

de Gobierno del Estado de Chihuahua, este Organismo Nacional recibió información tendente al cumplimiento de la Recomendación de referencia, consistente en que se han puesto en marcha diversos programas sociales en favor de la mencionada comunidad.

- Recomendación 1/93. *Caso de los indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; al Procurador General de Justicia Militar, y al Director del Instituto Nacional Indigenista el 8 de enero de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En el presente Informe se continúa considerando **parcialmente cumplida**, por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, en virtud de que aún se encuentra pendiente que se ejecute la orden de aprehensión girada en contra de Juan Chaparro Carrillo alias el Guacho, dentro de la causa penal 43/93, instruida en el Juzgado de Primera Instancia Mixto de Guadalupe y Calvo, Chihuahua. Así como que se realicen acciones que logren revertir los niveles de pobreza, impidiendo así que la población se vea involucrada en actividades asociadas al narcotráfico.

Al respecto, cabe señalar que la última comunicación de la autoridad se recibió mediante el oficio 159/2000, del 11 de agosto de 2000, signado por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, jefa del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, mediante el cual remite el informe rendido por el licenciado Lorenzo Natera Navejas, Vocal Ejecutivo de la Coordinación Estatal de la Tarahumara y en el que manifiesta que “entre los apoyos, la Coordinación Estatal de la Tarahumara cuenta con dos bodegas, una casa de desarrollo comunitario que se construyó con la participación de los indígenas de Baborigame para poder dar el seguimiento institucional. Periódicamente personal de esta institución los visita y asesora, también cuenta con un promotor que está en contacto permanente en la localidad de Baborigame de nombre Jesús Emigdio Herrera”, así como el oficio 160/2000, del mismo mes y año, signado por la jefa del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el cual giró instrucciones al licenciado Julio César Portillo, Subprocurador de Justicia Zona Sur, en el sentido de que: “tenga a bien remitir ficha informativa sobre las razones por las que no se ha ejecutado dicha orden, así como los partes informativos a partir del mes de octubre del año pasado a la fecha”.

Esta Recomendación tiene siete años y 11 meses de haberse emitido, sin que el Gobernador del Estado de Chihuahua haya hecho ejecutar la orden

de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo alias el Guacho, ni acreditado la realización de las acciones para mejorar las condiciones de vida de los indígenas, razón por la que es de considerarse que esta autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

Respecto de la Comisión Nacional del Agua, encargada del cumplimiento por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se encontraba pendiente que del proyecto “Desarrollo rural integral para la conversión productiva del ejido Baborigame”, se derivaran beneficios en favor de los indígenas.

Respecto a la Comisión Nacional del Agua, en el presente informe se tiene **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante oficio BOO.OO.02.04.1-7002, del 25 de septiembre de 2000, signado por la licenciada Talía Linares Sierra, Subgerente de Asuntos Administrativos y Agrarios de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, se recibió copia del Acta de Entrega Recepción de la “Presa Derivadora Baborigame”, que hizo la Comisión referida, por conducto de su Gerencia en el Estado de Chihuahua, al núcleo ejidal denominado Baborigame del Municipio de Guadalupe y Calvo, a través de sus representantes; obra que beneficiará a las 47 familias de indígenas tepehuanos de la zona, pues se irrigará una superficie de 90 hectáreas.

Por lo que se refiere al Procurador General de Justicia Militar y al Director del Instituto Nacional Indigenista, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Delicias, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente expedir y difundir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus familiares; organizar y promover las actividades educativas, y dotar de anaqueles a la biblioteca.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, dado que el Departamento de Prevención del Estado remitió a esta Comisión Nacional, por medio del oficio 14263, del 25 de septiembre de 2000, copia del Reglamento Interno del Centro y comunicó que en noviembre de 1999 se concluyó la construcción del salón de usos múltiples y que en dicha área se aloja la biblioteca. Asimismo, con oficios del 3 de marzo y 8 de octubre de 1999, la autoridad detalló las actividades laborales y educativas en que participa la población interna.

• Recomendación 10/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Tepatitlán, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de enero de 1993. En el infor-

me de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente concluir las mejoras materiales del establecimiento; efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno de dicho Centro al personal, a los internos y a sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y que éste sea el que imponga las sanciones; proveer a todas las áreas de servicios sanitarios; dotar de camas, colchones y cobijas a la población interna; fumigar periódicamente el establecimiento; promover actividades laborales, educativas, deportivas y culturales para toda la población interna; destinar un espacio para la visita íntima, y capacitar al personal de seguridad y custodia.

• Recomendación 14/93. *Caso de los señores Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 9 de febrero de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se ejecutara la orden de aprehensión que otorgó el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa 13/91-I, en contra de Joel Rodríguez Hernández, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Gobierno del Estado de México acreditó, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, haber realizado acciones constantes y diligentes para la aprehensión del señor Joel Rodríguez Hernández, quien es requerido por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, dentro de la causa penal 13/91 que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio; mandato judicial que a pesar de los esfuerzos realizados continúa sin cumplimentarse. Mediante el oficio 21522, del 1 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Asimismo, con motivo de esta Recomendación se inició el procedimiento administrativo número 29/93 en el que se sancionó con amonestación a los señores Telésforo Hernández Díaz, Jesús Méndez Vélez y Gerardo Trujillo Pacheco, elementos de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y se absolvió de responsabilidad al también elemento de esa corporación, señor Isaac Ramírez Caballero.

• Recomendación 19/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Fresnillo, Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 19 de febrero

de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente efectuar la clasificación de los internos y dar mantenimiento a los sanitarios de la visita familiar.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que en visita realizada el 2 de octubre de 2000, se verificó que se había llevado a cabo la clasificación clínico-criminológica de los internos. Asimismo, se observó que las instalaciones se encontraban en condiciones adecuadas de aseo y de mantenimiento.

- Recomendación 30/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Moroleón, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 8 de marzo de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se adecuen los dormitorios para que los internos dispongan de servicios sanitarios, y se dé mantenimiento a los ya existentes; acondicionar el Área de Segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento; asignar personal capacitado para efectuar los estudios técnicos a los internos, y promover las actividades educativas para que toda la población interna participe en éstas.

- Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se ejecutara la orden de aprehensión que otorgó el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en Zamora, Michoacán, en la causa 135/990, en contra Adrián Lázaro Mercado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio del señor Leopoldo Mercado Bravo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán realizó todas las acciones que se le sugirieron, ya que si bien es cierto que no se cumplió la orden de aprehensión en contra Adrián Lázaro Mercado, se acreditó por la autoridad que realizó todas las investigaciones necesarias para su localización y detención. Mediante el oficio 23432, del 10 de octubre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, en la causa penal 16/992, en contra de Pablo Damián Morales, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Ríos Montero. La autoridad ha informado sobre las investigaciones realizadas para localizar al inculcado sin que esto sea posible.

Esta Recomendación fue emitida hace siete años y ocho meses, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia de Macuspana, en la causa 16/992, razón que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad a quien se dirigió ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

- Recomendación 61/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 5 de abril de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, y proveer al Centro de una biblioteca.

- Recomendación 62/93. *Caso del Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente dar mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de colchones.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la autoridad remitió, mediante el oficio 14263, del 25 de septiembre de 2000, pruebas de cumplimiento en relación con el mantenimiento de los dormitorios y la dotación de colchones.

- Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres, y proporcionar cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, dado que el Departamento de Prevención Social del Estado, mediante el oficio 14263, del 25 de

septiembre de 2000, envió pruebas de que se realizó la separación entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres, al igual que remitió información sobre los cursos de capacitación impartidos al personal de seguridad y custodia.

- Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se ejecutara la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en el proceso penal 52/93, contra Enrique Chavarría Huante, por el delito de homicidio en grado de participación, cometido en agravio del señor Francisco Fabián Leal.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que de acuerdo con el oficio 178/2000, el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, informó que dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, dentro de la causa penal número 52/93, en contra de Enrique Chavarría Huante, por la comisión del delito de homicidio en grado de participación en agravio de Francisco Fabián Leal.

- Recomendación 78/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Yucatán*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 3 de mayo de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado celebre convenios con instituciones públicas y privadas, a fin de que los sentenciados realicen trabajos en favor de la comunidad, presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que éstas no resulten violatorias de sus Derechos Humanos; además que se acondicionen o construyan espacios para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al Centro de Reclusión.

- Recomendación 94/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato el 22 de junio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Guanajuato.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por el Gobierno del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente, en relación con los

enfermos mentales e inimputables, efectuar su detección oportuna (sólo falta en los Ceresos de Cortázar y Moroleón); elaborar los diagnósticos psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente; destinar áreas específicas para su estancia; proporcionar tratamiento psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo (sólo falta en los Ceresos de Pénjamo y San Miguel de Allende); vigilar que reciban la alimentación (sólo falta en los Ceresos de Pénjamo y San Miguel de Allende), y asistencia adecuadas (sólo falta en Pénjamo); evitar que se aloje a los enfermos mentales en las áreas de segregación; limitar su traslado de un centro penitenciario a otro (sólo falta en Pénjamo); asimismo, cuando proceda, canalizarlos a instituciones especializadas (sólo falta en los Ceresos de Pénjamo y San Miguel de Allende); en cuanto a los centros penitenciarios en general, atender el problema de la sobrepoblación; efectuar la clasificación clínico-criminológica (sólo falta en el Cereso de León); evitar el autogobierno (sólo falta en el Cereso de San Miguel de Allende); implantar programas para resolver los cuadros de abstinencia por drogas en los internos de nuevo ingreso (sólo falta en el Cereso de Pénjamo); brindar apoyo a las rehabilitaciones de los internos discapacitados (sólo falta en los Ceresos de Pénjamo y León), e integrar el archivo clínico en cada centro (sólo falta en los Ceresos de Cortázar y Moroleón).

Por lo que hace al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 97/93. *Caso del señor Santos Hernández García*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de junio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/IV/011/990, iniciada en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Hernández García.

- Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la clasificación de los internos; dotar de colchones a toda la población interna; determinar el tratamiento individualizado a los internos, así como la duración y modalidad de las sanciones; proporcionar actividades laborales, educativas y culturales a toda la población con el fin de

garantizar la readaptación social de los internos, y evitar los privilegios y la subordinación entre los internos.

Esta Recomendación tiene siete años y cuatro meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

- Recomendación 104/93. *Caso del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de julio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se determinara la averiguación previa ABAS/199/90, que se inició para la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero remitió la constancia del acuerdo de la consulta del no ejercicio de la acción y de archivo definitivo por extinción de la acción penal de la averiguación previa ABAS/199/990, del 21 de octubre de 1998. Lo anterior, se corroboró con el oficio 1308, del 14 de septiembre de 1999, signado por el Director General Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el cual remitió la resolución del 9 de septiembre de 1999, emitida por el Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa, aprobando el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria referida, al desprenderse que se privó de la vida a los señores Romualdo Santiago “N” y Tranquilino Reyes Salinas, identificados como probables responsables del homicidio de Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas.

Asimismo, se remitió la resolución del 27 de abril de 1994, dictada dentro del acta ministerial número 6 por la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa institución, en la que se determinó no ejercitar acción penal en contra del licenciado Antonio Morales González y Lorenzo Lezama Cruz, ex agente del Ministerio Público y comandante de la Policía Judicial, respectivamente, quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa ABAS/199/990. Mediante el oficio 21196, del 30 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 109/93. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 14 de julio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias de sus Derechos Humanos; que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones asignadas, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo, en su caso.

- Recomendación 112/93. *Caso del señor Donaciano Rojas de la Cruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/I/771/990, iniciada para realizar la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz.

- Recomendación 114/93. *Caso del señor Leonel Felipe Dorantes*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que está pendiente la determinación de la averiguación previa ALLE/01/043/990, iniciada con motivo del homicidio del señor Leonel Felipe Dorantes.

- Recomendación 115/93. *Caso de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 21 de julio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que la autoridad acredite ante este Organismo Nacional la práctica de diligencias tendentes a la debida integración de la averiguación previa 10/990/II.

- Recomendación 116/93. *Caso de Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Terreros y Adelaido Barrera Sánchez*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de julio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que la autoridad aporte las pruebas suficientes que permi-

tan establecer que se realizaron las acciones idóneas para la ejecución de la orden de aprehensión librada en la causa 01/990, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial en Tixtla, Guerrero, en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terreros.

- Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar la separación entre procesados y sentenciados, así como efectuar la clasificación de los internos; expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los reclusos y a sus visitantes; buscar alternativas tendientes a evitar el hacinamiento existente; dar mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de suficientes camas, colchones y cobijas; implantar un programa de capacitación para el trabajo; promover actividades productivas coordinadas por el Centro y proporcionar los medios y equipo necesarios a los talleres; designar un lugar específico para las visitas familiar y conyugal, a efecto de que se realicen en forma adecuada.

Esta Recomendación tiene más de siete años y cuatro meses de haberse emitido, sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad a quien se envió ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

- Recomendación 161/93. *Caso del señor Raúl Vázquez Hernández*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 17 de agosto de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión solicitada al órgano jurisdiccional competente, en contra Fernando García Morales, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Raúl Vázquez Hernández.

- Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 40-III/992, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Emiliano Gálvez Regino.

Esta Recomendación tiene seis años y cinco meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, en la causa 40-III/992. Por tal razón esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1995-mayo 1996.

• Recomendación 171/93. *Caso de la Penitenciaría Central de Oaxaca, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente proporcionar espacios adecuados para dormir a toda la población interna.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, de acuerdo con el análisis de las pruebas documentales y fotográficas aportadas por el Secretario de Protección Ciudadana del Estado para acreditar los trabajos de remodelación y adecuación de espacios, como consta en el oficio TVG/474/99, del 29 de noviembre de 1999.

• Recomendación 173/93. *Caso del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de agosto de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación clínico-criminológica; evitar que los internos tengan funciones de autogobierno; instalar más talleres y proveer de los medios suficientes al taller de costura; proporcionar capacitación y actividades laborales; proporcionar medios al personal de custodia para el desempeño eficiente de sus funciones; evitar que los familiares de los internos permanezcan en el Centro sin justificación legal alguna.

• Recomendación 174/93. *Caso de la Cárcel Distrital de Matehuala, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de agosto de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente promover actividades laborales.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que se durante el recorrido realizado el 15 de septiembre de 2000 por personal de este Organismo Nacional, se constató que se promueven las actividades laborales en dicho establecimiento.

- Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia en Jonacatepec, Morelos, en la causa penal 50/93, en contra de Moisés Ríos García, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Marcos Rivera Ramírez.

Esta Recomendación fue emitida hace siete años y un mes, sin que la autoridad haya acreditado la realización de acciones tendentes a la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jonacatepec, en las causas penales 50/93 y 92/993, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

- Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente prohibir que se otorguen funciones de coordinación a los internos, sobre todo en aspectos reservados al personal de seguridad y vigilancia.

Esta Recomendación tiene más de siete años y un mes de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

- Recomendación 205/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad el 13 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador de esa misma Entidad.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proporcionar atención médica permanente en los centros penitenciarios de Tecomán y Manzanillo; optimar el servicio odontológico en el de Colima e instituir los servicios de odontología y psicología en el de Tecomán; dotar a los centros penitenciarios destinados a albergar a enfermos mentales e inimputables de los recursos materiales y humanos que permitan proporcionar apoyo psicofarmacológico, psicoterapéutico, educativo, familiar, de rehabilitación, laboral y recreativo a la totalidad de los internos pacientes y mejorar la cantidad y calidad de los alimentos destinados a los enfermos mentales; habilitar áreas de observación y tratamiento que permitan proteger a los enfermos mentales de su auto o heteroagresividad y que el Centro de Observación y Clasificación se destine para el fin que fue creado.

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente proporcionar espacios apropiados para que duerman todos los internos; adecuar los pabellones para que se cumplan las condiciones de higiene y mantenimiento, y proveerlos de las instalaciones sanitarias indispensables; aplicar las sanciones de aislamiento a internos de conformidad con lo establecido en las normas respectivas; asegurar que las condiciones de alojamiento para los enfermos mentales sean dignas; impedir que los internos ejerzan funciones de autoridad; evitar los cobros indebidos; que la asignación de espacios para dormir la realicen las autoridades de la institución; dar vista al agente del Ministerio Público Federal para que investigue la introducción y venta de drogas en el Centro; evitar que el personal de custodia utilice métodos de violencia física contra los internos.

Esta Recomendación tiene siete años y un mes de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por esa razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

- Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo de Tamazula, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno; dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y proveer permanentemente de agua a todas las instalaciones hidráulicas y sanitarias del Centro; garantizar alimentación suficiente a los internos, así como el servicio médico continuo y programado; que la población interna reciba atención de personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología y pedagogía; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y promover actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales para el total de los reclusos.

Esta Recomendación tiene siete años y un mes de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento; la ausencia de resultados por parte de la autoridad destinataria impone a esta Comisión Nacional la necesidad de considerarla con *incumplimiento negligente*. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

• Recomendación 217/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de La Paz, Baja California Sur*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur el 28 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación de los internos; dar mantenimiento regular a todas las instalaciones, especialmente a las sanitarias y dormitorios; proporcionar atención médica continua; proveer al Centro de medicamentos y equipo necesarios para asegurar la eficiencia del servicio; asignar el presupuesto necesario para concluir la obra destinada a albergar a los enfermos psiquiátricos e incrementar las actividades laborales y educativas como parte del tratamiento penitenciario de readaptación, proporcionando, para tal fin, material didáctico y mesabancos.

• Recomendación 223/93. *Caso del señor Juan Playas Pérez*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se ejecutaran las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oaxaca, en la causa penal 58/996 en contra de Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Playas Pérez.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se demostró fehacientemente el interés, por parte del Gobierno del Estado, de ejecu-

tar las órdenes de aprehensión en contra de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado con las constancias que anexó al oficio QR/03285. Mediante el oficio 20154, del 14 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- **Recomendación 229/93.** *Caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en centros penitenciarios del Estado de Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 16 de noviembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acondicionar cada uno de los departamentos en donde se presten los servicios médicos y proporcionar el cuadro básico de medicamentos a todos los centros de reclusión del Estado.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que, mediante el oficio SPC/0317/2000, del 26 de abril de 2000, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado informó sobre la autorización del presupuesto para acondicionar cada uno de los departamentos destinados a prestar los servicios médicos. Asimismo, por medio del oficio del 17 de febrero del mismo año, el Secretario de Protección Ciudadana del Estado comprobó documentalmente la dotación del cuadro básico de medicamentos.

- **Recomendación 239/93.** *Caso del Centro de Readaptación Social de Zacatecas, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de noviembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente efectuar la clasificación y ubicación de la población interna estrictamente de acuerdo con los principios clínico-criminológicos aplicados por personal técnico especializado; ubicar a los internos “coordinadores” en los dormitorios con el resto de la población, a fin de que las áreas actualmente ocupadas por éstos, sean utilizadas como áreas de segregación de cada una de las categorías; ubicar a los enfermos mentales en un área separada del resto de la población; evitar terminantemente que algunos internos desempeñen funciones de autoridad y mando; particularmente que se prohibiera que los internos impongan sanciones disciplinarias a sus compañeros y tomar las medidas necesarias para que esa facultad la ejerza de manera exclusiva la autoridad de la institución; investigar, deslindar responsabilidades y, en su caso, proceder en contra de quienes resultaren responsables por la introducción y venta de drogas y sustancias prohibidas en el Centro.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de durante visita de seguimiento realizada el 3 de octubre de 2000, se observó que personal técnico especializado realizó la clasificación de la población reclusa; los internos

“coordinadores” fueron reubicados con el resto de la población, a fin de que las áreas que ocupaban, se utilizaran como áreas de segregación; los enfermos mentales fueron ubicados en áreas separadas del resto de la población. Asimismo, se constató que la autoridad es quien impone las sanciones disciplinarias en la institución. Con relación a la introducción y venta de drogas y sustancias prohibidas en el Centro, la autoridad remitió pruebas de cumplimiento al presentar denuncias ante las agencias del Ministerio Público Federal, y se integró en la Agencia Especial del Ministerio Público del Fuero Común la averiguación previa 29/AE/99 sobre la posible complicidad de cuatro custodios que fueron denunciados por sus propios compañeros.

- Recomendación 250/93. *Caso del señor José Jiménez Nájera*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente determinar la averiguación previa ABAS/233/90, iniciada en la investigación del homicidio del señor José Jiménez Nájera; ejercitar acción penal por ese y otros delitos que resulten y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libren.

- Recomendación 252/93. *Caso del señor Bertín Hernández Nava*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se ejecute el orden de aprehensión librada por el Juez Mixto Penal del Distrito Judicial de Álvarez dentro de la causa penal 29-I/97, en contra de Alberto Castizo Lucas y Mauro Barrios Santos por el delito de homicidio en agravio de Bertín Hernández Nava.

Esta Recomendación tiene seis años y 11 meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya determinado la averiguación previa ALV/205/990 en la investigación del homicidio de Bertín Hernández Nava, ni el procedimiento administrativo 01/994 ni la integración y determinación de la averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados que iniciaron esa indagatoria, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

- Recomendación 253/93. *Caso de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, presuntamente desaparecidos en Ometepec, y de Román*

de la Cruz Zacapala, privado de la vida en ese lugar. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, debido a que se encuentra pendiente determinar la averiguación previa DGAP/048/90, iniciada por el homicidio del señor Román de la Cruz Zacapala, así como la indagatoria DGAP/104/993, instruida por la desaparición de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, ocurrida en Ometepec, Guerrero; en ambos casos, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y se ejecuten debidamente.

• Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

Esta Recomendación tiene seis años y 11 meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

• Recomendación 258/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en centros penitenciarios del Estado de Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 22 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente que se instalen, en el Estado, centros hospitalarios para la atención de los pacientes psiquiátricos, y que se dé seguimiento y atención a los pacientes externados que así lo requieran; además de que se desarrollen programas tendientes a fortalecer el trabajo de la defensoría de oficio, en relación con los procesos de enfermos mentales e inimputables.

• Recomendación 262/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Coahuayana Nuevo, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente tomar las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación en el establecimiento; dotar al baño de regaderas y destinar un espacio para recibir la visita íntima e instalar un teléfono público.

• Recomendación 263/93. *Caso del maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que se impida la formación de nuevos grupos de poder entre los internos y que el personal de la institución asuma plenamente la organización, administración y vigilancia del establecimiento penitenciario.

Esta Recomendación tiene siete años y 11 meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

• Recomendación 264/93. *Caso de la colonia El Encanto.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 22 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se acreditara la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas de las escrituras relativas a la compraventa de los predios destinados a satisfacer necesidades agrarias de los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, a fin de que se continuara con el procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal relativo a este caso hasta su debida conclusión; asimismo faltaba que se realizara el deslinde y lotificación y que se expidieran los títulos de propiedad faltantes a los colonos de El Encanto, del Municipio de Juárez, Chiapas; que se solucionara la sobreposición de la superficie adquirida para los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, del Municipio de Pichucalco, Chiapas, y se integrara el expediente respectivo hasta la publicación de la resolución de la incorporación de tierras al régimen ejidal.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, con el propósito de satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa y regularizar la compraventa de los predios involucrados en esta acción, la Secretaría de la Reforma Agraria remitió el expediente del núcleo de población Nuevo Nicapa, Pichucalco, Chiapas, al Tribunal Superior Agrario, iniciándose el expediente 339/97, en el cual se emitió resolución negativa respec-

to de la solicitud de dotación de dicho poblado, motivo por el cual con la asesoría de la Procuraduría Agraria, los integrantes del ejido promovieron juicio de amparo directo el cual se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediéndoseles el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que se investigara la titularidad de las tierras señaladas como posibles de afectar y en cumplimiento de la ejecutoria el citado tribunal dictó nueva sentencia el 30 de mayo de 2000 en sentido positivo, la que el 13 de junio del año en curso se turnó a la mesa de trámite para su debida ejecutoria.

Los campesinos de la colonia El Encanto, Pichucalco, Chiapas, previa consulta con el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, decidieron continuar bajo el régimen de colonia, solicitando el apoyo de la Dirección Jurídica de la Procuraduría Agraria para la agilización de los trámites de regularización de la tierra y la expedición de los títulos de propiedad correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la integración del expediente de incorporación de tierras al régimen ejidal cabe destacar que al derogarse la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria perdió las facultades para realizar ese procedimiento, no obstante ello, una vez que se constituya el ejido Nuevo Nicapa, éste podrá incorporar al régimen ejidal las tierras que ha adquirido bajo el régimen de dominio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 92 de la Ley Agraria vigente, para lo cual podrá solicitar asesoría a la Procuraduría Agraria.

Finalmente, respecto del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0007/94, instaurado por la Unidad de Contraloría Interna dependiente de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Reforma Agraria, en atención a la solicitud del Director General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Estado, el 10 de mayo de 1994, éste se resolvió el 28 de noviembre de 1994. Mediante el oficio 21524, del 1 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- *Recomendación 271/93. Caso de los habitantes de Turicato, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 23 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, en la causa penal 8/93 ahora 378/98 del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Mo-

relia, Michoacán, en contra de los señores Ramiro Medrano Cárdenas, Jaime Medrano Gómez, Amador, Andrés y Braulio Hurtado Gómez, por la probable comisión del delito de homicidio, en agravio de los señores Rodolfo Cruz García, Ramiro Álvarez Díaz, Salvador Rivera Hernández, Daniel Hernández Villafaña, Juventino Ambriz Ambriz y Ventura Barajas Padilla, y de lesiones cometido en agravio de Juventino Villalobos Infante, Octavio Rodríguez Torres y Cuauhtémoc Pimentel Reyes, y en contra del policía preventivo Juventino Villalobos Infante por el delito de homicidio en agravio de Armando Medrano Arreola.

- Recomendación 9/94. *Caso del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 23 de febrero de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente disponer de un área específica para recibir la visita íntima conforme a lo establecido en la ley.

Esta Recomendación tiene seis años y nueve meses de haberse emitido, sin que se haya logrado el cumplimiento íntegro y permanente de la misma. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta misma calificación se ha mantenido des del informe mayo 1995-mayo 1996.

- Recomendación 21/94. *Caso del Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, el 9 de marzo de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Baja California, en virtud de que se encuentra pendiente estudiar la posibilidad de construir, con carácter prioritario, un hospital psiquiátrico en la ciudad de Tijuana; modificar el Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana para que brinde el servicio de consulta externa; incluir en el nuevo nosocomio áreas para internamiento de corta, mediana y larga estancias, así como hospitalización parcial; cumplir con los lineamientos para proporcionar tratamiento óptimo a los usuarios; y contar con instalaciones especiales en la Entidad Federativa para albergar a enfermos mentales menores de edad y ancianos.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 33/94. *Caso de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Michoacán*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria

y al Gobernador del Estado de Michoacán el 16 de marzo de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Michoacán.

En cuanto al Gobernador del Estado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la realización de las acciones necesarias en apoyo de las alternativas de solución en el caso de la comunidad de Santa Ana Zirotto. Sin embargo, mediante oficio 247/2000, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de junio de 2000, signado por el doctor Crecencio Jiménez Núñez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Agrarios del Gobierno de Michoacán, se recibió información tendente al cumplimiento de la Recomendación de referencia, la cual es valorada conjuntamente con la documentación que se encuentra agregada al expediente de seguimiento, a fin de determinar su cumplimiento total.

Por lo que respecta a la Secretaría de la Reforma Agraria se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 48/94. *Caso del recurso de impugnación de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Jalapa, Veracruz.* Se envió al Presidente Municipal de Jalapa el 30 de marzo de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en cumplimiento del convenio celebrado entre ese Ayuntamiento y diversas organizaciones de comerciantes y vecinos del centro histórico de la ciudad de Jalapa, se lleve a cabo la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes de la zona, mediante las acciones y medios efectivos que se consideren procedentes.

- Recomendación 55/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y del Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 19 de abril de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente dotar de ropa de cama a las celdas destinadas a detenidos por faltas administrativas, y que las autoridades del Centro asuman el control de todas las actividades y funciones del mismo que se encuentren bajo la administración de los internos.

- Recomendación 58/94. *Caso de las expulsiones en distintos parajes del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, al Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas y al Presi-

dente Municipal de San Juan Chamula, de ese Estado, el 19 de abril de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Chiapas y totalmente cumplida por el Presidente de la LVIII Legislatura del mismo Estado.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que concierne al Gobernador del Estado, toda vez que se encuentra pendiente, previa reposición, integrar y determinar las averiguaciones previas de la 001/AL40-AI/993 a la 004/AL40-AI/993; 006/AL40-AI/993, 009/AL40-AI/993; 010/AL40-AI/993, 012/AL40-AI/993, 013/AL40-AI/993; de la 015/AL40-AI/993 a la 026/AL40-AI/993, 028/AL40-AI/993; de la 030/AL40-AI/993 a la 033/AL40-AI/993 y de la 035/AL40-AI/993 a la 053/AL40-AI/993; integrar y determinar las averiguaciones previas AL40/033/994, AL40/040/994, AL40/041/994, AL40/042/994, AL40/026/994 y AL40/025/994, iniciadas en reposición de las números 005/AL40-AI/993, 007/AL40-AI/993, 014/AL40-AI/993, 027/AL40-AI/993, 034/AL40-AI/993 y 054/AL40-AI/993, respectivamente, para investigar la posible comisión de hechos delictivos en agravio de habitantes de comunidades indígenas del Municipio de San Juan Chamula; integrar y determinar la indagatoria 077/AL40-AI/994, iniciada el 4 de abril de 1994 por el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, en contra de Sebastián Hernández Sánchez, Mariano Bautista Sánchez y Domingo López Ruiz, para investigar la probable comisión de delitos en agravio de Moisés Cruz Gómez y otros ejidatarios de Pugchen Mumuntic; ejercitar en todas ellas acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de los ilícitos cometidos y, en su caso, cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar. De igual forma se requiere continuar con la búsqueda constante de soluciones al problema de las expulsiones, procurando que la respuesta sea satisfactoria para todas las partes en conflicto y, desde luego, comprometer su actividad para evitar que sigan dándose las expulsiones; garantizar el regreso de los expulsados a sus comunidades, la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal de San Juan Chamula se encuentra no aceptada.

- Recomendación 60/94. *Caso de golpes, maltrato y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 20 de abril de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente dotar al área de segregación de suficientes camas, colchones y ropa de cama, y proveer a ese módulo de adecuadas condiciones de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene.

- Recomendación 63/94. *Caso de algunos indígenas tepehuanos de la Sierra de Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 21 de abril de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Quinto Penal de ese Estado en la causa 52/93, en contra de Vicente Salvador Bautista y Jesús Bautista, probables responsables de la comisión de hechos delictuosos en agravio de la señora Rosa Sánchez y de su hijo Saúl Soto; acreditar el inicio del procedimiento de investigación administrativa ordenado por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó y que han retardado injustificadamente el cumplimiento de las órdenes de aprehensión citadas; y de desprenderse alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar.

Esta Recomendación tiene seis años y siete meses de haberse emitido, sin que hasta ahora la autoridad destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Quinto Penal del Estado de Chihuahua en la causa 52/93; ni probado que inició los procedimientos de investigación administrativa ordenados por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó cumplimentar las órdenes de aprehensión y de quienes conocieron de las denuncias presentadas directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y tampoco ha acreditado la integración y determinación de la indagatoria 26/F/97, por lo que es de considerarse que existe *incumplimiento negligente*. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1995-mayo 1996.

- Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz Cota.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de mayo de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, en contra de Vicente Castro Martínez, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, tortura y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Francisco Quiroz Cota y Dolores Cota Martínez.

Esta Recomendación tiene seis años y seis meses de haberse emitido, sin que hasta ahora su destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehen-

sión libradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, por lo que es de considerarse que existe incumplimiento negligente. Esta misma calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1995-mayo 1996.

• Recomendación 80/94. *Caso de la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 6 de mayo de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que el Gobierno del Distrito Federal no ha proporcionado la respuesta que se dio a la evaluación de la declaración de zonas ecológicas de las barrancas del Distrito Federal; ni del informe rendido sobre la definición de las áreas federales que conjuntamente con la Comisión Nacional del Agua se determinaron; así como del dictamen técnico de la empresa IGAMSA respecto a la estabilidad de los taludes; ni de los cambios a las cláusulas del convenio original de 1970, por el cual se creó el fraccionamiento Colinas del Sur y de las resoluciones de las pláticas que se llevaron a cabo con las personas que constituyen asentamientos irregulares en el citado fraccionamiento.

Esta Recomendación fue emitida hace seis años y seis meses sin que a la fecha de este Informe se haya comunicado el avance de las acciones recomendadas. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta misma calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1995-mayo 1996.

• Recomendación 81/94. *Caso de los indígenas huicholes Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 6 de mayo de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión obsequiada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Nayarit, en contra de Carlos Lavalle Zamudio, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio de Enrique de la Cruz López y Nazario de la Cruz Cruz.

• Recomendación 84/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 9 de mayo de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que una vez establecida la reglamentación para el cumplimiento de las penas no privativas de libertad, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social mantenga un control en el que se especifiquen los datos de cada caso en que se haya aplicado este tipo de penas y, de proceder, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, para que el juzgador determine si procede revocar o apercibir al sentenciado que si incurre en nueva falta se le hará efectiva la pena privativa de la libertad.

- Recomendación 85/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y de Readaptación Social de Zamora, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 9 de mayo de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se le reportó parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente evitar la sobrepoblación en el Centro y realizar debidamente la separación entre procesados y sentenciados; efectuar adecuadamente la ubicación de los reclusos en los dormitorios, a fin de favorecer la convivencia y preservar la seguridad de la institución; que el servicio médico fuera surtido de medicamentos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, dado que este Organismo Nacional, mediante el oficio TVG/386/99, del 4 de octubre de 1999, valoró las acciones realizadas por la autoridad para evitar la sobrepoblación, las cuales consistieron en traslados de internos a otros centros de reclusión del Estado, otorgamiento de beneficios de ley y apoyo con las fianzas de interés social (Reintegra), así como para reubicar a los internos, atendiendo a su situación jurídica. En cuanto a la dotación de medicamentos, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por el oficio 0097/40, del 22 de septiembre de 1999, informó de las medidas que se han tomado al respecto, y remitió el listado de fármacos con que cuenta el establecimiento.

- Recomendación 104/94. *Caso de golpes, maltrato y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 31 de agosto de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente realizar una investigación administrativa de las autoridades que desempeñaron los cargos de director en el entonces Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (Descopres); subdirectores, técnicos y jefes de seguridad y custodia, así como del personal médico y, en especial, de los elementos de custodia del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, durante el periodo comprendido de febrero de 1993 a la fecha de emisión de la Recomendación; integrar y resolver la averiguación previa 10001/96, ini-

ciada en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a los presos; hacer cumplir estrictamente el Reglamento Interno para determinar y aplicar las sanciones establecidas por el mismo; utilizar las áreas de segregación únicamente para alojar a los internos sancionados y habilitar un área para la población que requiera protección; realizar una investigación para determinar a los responsables de los traslados injustificados de los internos Luis Ríos Aguilar, Rafael Ávila Moreno y Óscar Morales Pelayo a los centros federales de readaptación social 1 y 2, así como fincar responsabilidades en que hayan incurrido y se proceda legalmente contra los funcionarios que resulten involucrados.

- Recomendación 105/94. *Caso del Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 31 de agosto de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que se impartieran cursos de capacitación y actualización al personal de seguridad y custodia de manera periódica.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que durante visita de seguimiento realizada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, el 3 de octubre de 2000, se constató la impartición de cursos de capacitación y de actualización al personal de seguridad y custodia.

- Recomendación 114/94. *Caso del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros el 29 de septiembre de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros.

En el presente Informe, por lo que hace al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente dotar de colchones y ropa de cama al total de los internos; proveer a los dormitorios de adecuadas condiciones de iluminación; instalar lavabos en los servicios sanitarios, colocar divisiones entre las tazas sanitarias; brindar atención médica en forma expedita a los internos, y proveer al Centro de un botiquín con los medicamentos básicos; organizar las actividades laborales y promover las escolares entre el total de la población interna.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Puebla se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 118/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad en el Estado de Sinaloa*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa del 18 de octubre de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidad de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad; que una vez cumplida la Recomendación anterior, la autoridad ejecutora comunique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado en la infraestructura y procedimientos para la aplicación de las penas no privativas de la libertad, para que esa información le sea proporcionada a todos los jueces del Estado con competencia en materia penal; estudiar la conveniencia de presentar ante el Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación en la materia, para que proceda la aplicación de los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión a fin de que, al eliminarse el actual límite, se pueda incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión en relación con los que permanecen en reclusión; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad que incluyan tratamiento en semilibertad, se constituyan en lugares distintos a los centros de reclusión; en el caso de sentenciados que hubiese representado la Defensoría de Oficio gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y, que en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

• Recomendación 124/94. *Caso del Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de octubre de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente que se difundiera y aplicara el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca entre las internas y sus visitantes (sólo faltaba el área femenil); que en el baño de los dormitorios se diera mantenimiento a las paredes; que se proporcionara la alimentación mínima indispensable para asegurar la salud de la población interna y, que se dotara a los reclusos de los enseres para consumirla; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado apoyara al Centro con personal de psicología, trabajo social, psiquiatría y criminología, para que participe en el Consejo Técnico Interdisciplinario ya existente; que se dotara al Reclu-

sorio de un consultorio con medicamentos básicos; que se realizaran los estudios sociales y médicos para consolidar la relación familiar; que el personal directivo y de custodia cumpliera las funciones institucionales que tiene asignadas en el mantenimiento del orden, la disciplina, las actividades laborales y la vigilancia de la población interna del Centro Penitenciario.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la autoridad acreditó la difusión del Reglamento Interno, según el oficio TVG/471/99, del 29 de noviembre de 1999, y que se dio mantenimiento al establecimiento como informó el Secretario de Protección Ciudadana en el oficio SPC/069/99; asimismo, durante el primer semestre de 2000 se incrementó la ayuda para alimentos a los internos en más del 90%, y de acuerdo con el oficio TVG/471/99, la autoridad aportó pruebas documentales sobre el apoyo que se da al Consejo Técnico Interdisciplinario para su buen funcionamiento. Además, por medio del oficio SPC/0316/2000, del 26 de abril de 2000, las autoridades remitieron pruebas documentales que acreditan la realización de los estudios médicos necesarios para consolidar la relación familiar. En cuanto al cumplimiento de funciones institucionales por parte del personal del establecimiento, con diverso SPC/069/99, del 19 de octubre de 1999, la autoridad aportó las pruebas documentales necesarias.

• Recomendación 125/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Libres, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres, del mismo Estado, el 27 de octubre de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por parte del Gobernador del Estado de Puebla, ya que se encontraba pendiente acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y se cumpla igualmente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo que hace al Gobernador del Estado, en el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el Director de Ejecución de Sentencias de la Secretaría de Gobernación en esa Entidad Federativa, remitió el 4 de octubre de 1999 las pruebas documentales que acreditan el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y se cumpla igualmente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, información que fue analizada y considerada elemento probatorio suficiente, según el oficio TVG/020/2000, del 10 de enero de 2000, suscrito por el Tercer Visitador General.

Respecto del Presidente Municipal de Libres, Puebla, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente dotar al Centro de suficientes tazas sanitarias en el área de dormitorios y adoptar las medidas necesarias para que el agua llegue a todas las tomas y servicios de la institución; incrementar el monto del fondo de alimentación y proveer de los elementos necesarios a fin de que la población del Centro reciba una adecuada alimentación que asegure el mantenimiento de su salud; dotar al Centro de los medicamentos necesarios; promover actividades laborales diversificadas, para así dar ocupación a la mayoría de los reclusos; efectuar los trámites necesarios para que se instale un teléfono público en el interior del establecimiento y, en tanto, brindar facilidades a la población interna para, en casos de urgencia, utilice el aparato asignado al alcaide, y apoyar las actividades educativas y deportivas, proporcionando el material correspondiente.

- Recomendación 126/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio del mismo Estado, el 27 de octubre de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por el Presidente Municipal de Acatlán de Osorio.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente proveer de colchones y de ropa de cama a los reclusos; reparar el tejabán del patio del área femenil; proporcionar a los internos los tres alimentos diarios y garantizar una adecuada dieta para el mantenimiento de un satisfactorio estado de salud; proporcionar a los reclusos, en todos los casos, de los medicamentos necesarios; organizar puestos de trabajo remunerado para beneficio de la población interna; promover actividades educativas entre la población interna varonil y femenil; dotar del material indispensable al área de servicios educativos e instalar teléfonos públicos en el interior del Centro.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Puebla se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 130/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Atlixco, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, el 23 de noviembre de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por las autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por ambas autoridades, toda vez que por lo que hace al Gobernador está pendiente que se estudie la posibilidad de obtener los recursos para construir, con carácter prioritario, un nuevo centro penitenciario o, al menos, preventivo.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Atlixco se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente proporcionar a los internos insumos suficientes para que puedan preparar alimentos en cantidad y calidad adecuada; brindar capacitación laboral a la población interna y apoyar la comercialización de sus productos.

• Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, el 24 de noviembre de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida respecto al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, entregue a la congregación religiosa “Testigos de Jehová” el predio que les otorgó en donación para instalar su templo.

Esta Recomendación tiene seis años de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe de mayo 1995-mayo 1996.

Respecto al Gobernador del Estado de Coahuila se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 138/94. *Caso del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 21 de diciembre de 1994. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se procure una adecuada ventilación, iluminación y mantenimiento de los dormitorios generales y del módulo de seguridad, y que se reparen las instalaciones sanitarias que lo requieran.

• Recomendación 22/95. *Caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 30 de enero de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente contar con suficiente personal técnico, que incluya un psiquiatra, a fin de que se proporcione atención y asistencia integral a los colonos. Establecer un programa para abatir el consumo de bebidas embriagantes y el tráfico y consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas. Practicar una investigación sobre el tráfico de drogas y, en su caso, dar vista al agente del Ministe-

rio Público competente. Vigilar que el trabajo que realiza cada colono, ya sea de carácter productivo, de servicios o de desarrollo comunitario, sea remunerado; que del salario así devengado se le descuenta una proporción adecuada para pagar su sostenimiento en la Colonia, lo que siempre deberá permitirle percibir un excedente suficiente para complementar sus ingresos en forma que pueda subvenir a todas sus necesidades esenciales y, en su caso, a las de su familia; asimismo, remunerar adecuadamente a los internos que, como trabajo obligatorio o *melga*, realizan servicios domésticos en las viviendas de los funcionarios de la Colonia. Supervisar que tanto las despensas que se entregan a los internos que tienen convivencia familiar como la alimentación de los internos reúna las condiciones esenciales de calidad y cantidad que permitan asegurar una nutrición adecuada, y que la segunda sea variada e higiénica en su preparación.

• Recomendación 24/95. *Sobre casos de segregación, abuso de autoridad y el homicidio del interno Moisés Córdoba Sánchez, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Reynosa, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 2 de febrero de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que la población en aislamiento temporal (segregación) esté en condiciones cualitativas y cuantitativamente iguales a los demás internos, con el fin de garantizar el derecho a la vida digna; en consecuencia, las celdas designadas para la segregación, al igual que todos los lugares destinados a la estancia de internos, y cuenten con características similares de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención y estén ubicadas cerca de los cubículos del personal técnico y no en el área de máxima seguridad. Dotar a las celdas de segregación de colchones, ropa de cama, así como de iluminación y de ventilación suficientes. Imponer las sanciones disciplinarias a los reclusos de acuerdo con lo establecido por las normas legales aplicables. Librar y ejecutar las órdenes de aprehensión derivadas de la investigación incoada en la averiguación previa 500/994, en contra de los señores Genaro Agustín Sepúlveda López, Carlos Arteaga García, Aureo Soto Flores y José Ángel Cruz Cervantes, ex Director del Centro, comandante de seguridad, médico adscrito al Centro y custodio del mismo, respectivamente, y hacer valer la reparación del daño. Igualmente, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en la causa 241/94, por el Juez Tercero de lo Penal de Ciudad Reynosa, en contra de José Ángel Cruz Cervantes y Aureo Soto Flores, probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones y falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, respectivamente.

- Recomendación 32/95. *Caso del recurso de impugnación de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 16 de febrero de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa 96-1/95, en contra de 76 agentes de la Policía Antimotines y de la Policía Montada del Estado de Guerrero, probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C. En el momento procesal oportuno, acreditar que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa 96-1/95, condenó al pago de la reparación del daño a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, y que éste haya sido cubierto en su totalidad a cada uno de los agraviados.

- Recomendación 48/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Carmen Torres Paz.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 20 de marzo de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo iniciado al licenciado Jorge Péreznieto Fernández, Notario Público Número 3 del Estado de Tabasco.

- Recomendación 63/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 8 de mayo de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente no albergar en la celda denominada “La puerta negra” a internos de nuevo ingreso durante el término constitucional; llevar a cabo una adecuada separación de los reclusos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila, y en el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; proporcionar el servicio médico durante las 24 horas del día; investigar el cobro indebido por el uso del teléfono público, y aplicar a los responsables las sanciones administrativas que procedan y, en su caso,

dar vista al agente del Ministerio Público. Promover las actividades educativas, deportivas y recreativas, y llevar a cabo un programa permanente para asignar actividades laborales a los internos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.

- Recomendación 71/95. *Caso de los periodistas Manuel Peña López, Cecilio Balam Ciau y otra persona.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 8 de mayo de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la resolución de la averiguación previa VI/1336/994, iniciada con objeto de determinar la responsabilidad que se les imputa a los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.

- Recomendación 77/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Efrén Morales Valdez y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 8 de mayo de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se practicaran las diligencias faltantes en la averiguación previa 4/94, referentes al homicidio de los señores Roberto Lizárraga Morales, Efrén Morales Valdés y Ramón Morales Morales, y se determinara conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que fueron iniciados los procedimientos administrativos 11/94 (PGJ-UCI-034/95), PGJ/UCI/067/95 y PGJ/UCI/074/95-bis, dentro de los cuales se determinó que el licenciado Jorge Perales Arroyo, agente del Ministerio Público de Rosario, Sinaloa, ameritó la suspensión de su cargo; el licenciado Enrique L. Hernández López, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, no resultó administrativamente responsable; el licenciado Reynaldo de la Vega G., Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, no resultó administrativamente responsable; el licenciado Jorge V. Medina Bazán, Jefe de la Unidad de Asuntos Interno y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa fue sancionado con multa; asimismo, se dio inicio a la averiguación previa 96/95 en contra del licenciado Jorge Perales Arroyo, por la probable comisión de los delitos cometidos por servidores públicos y contra la procuración y administración de justicia, determinándose el no ejercicio de la acción penal. Finalmente, dentro de la indagatoria 4/94, iniciada con motivo de la comisión del delito de homicidio cometido en contra de los señores Roberto Lizárraga Morales, Efrén Morales Valdez y Ramón Morales Morales, el 26 de junio de 1998 se determinó la reserva de la misma, en razón de que hasta ese momento no fue posible identificar a los probables responsables; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa acre-

ditó haber realizado acciones constantes y diligentes para la consecución de tal fin. Mediante el oficio 21518, del 1 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- *Recomendación 98/95. Caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República el 19 de julio de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad y de cumplimiento insatisfactorio por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que respecta al Gobernador del Estado de Jalisco, dado que se encuentra pendiente iniciar un programa de ubicación de los internos; realizar una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los disturbios ocurridos en ese Centro los días 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que pueda resultar a los funcionarios que permitieron el ingreso de agentes que portaban armas de fuego, así como la utilización injustificada y excesiva de éstas. Que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes a quienes resulten responsables y, en su caso, se haga la denuncia penal de hechos ante el agente del Ministerio Público, o se aporten los resultados de las investigaciones a la averiguación previa, si ésta ya se hubiere iniciado. Asimismo, deslindar la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia y la de otros grupos de seguridad pública, en cuanto a los golpes y lesiones provocados a los internos cuando éstos ya se encontraban sometidos, aun cuando ya se integró y consignó la averiguación previa 11982/95, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de estos hechos. Ejecutar las órdenes de aprehensión que fueron liberadas por el Juez Tercero de lo Criminal en la causa penal 505/95. Pagar, con cargo al Ejecutivo del Estado, la reparación del daño, incluyendo el moral, a los deudos de los internos fallecidos, así como a los reclusos que resultaron víctimas del uso irracional de la fuerza pública. Propiciar la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en los casos de violencia que incluya el empleo de métodos disuasivos y de control. Además, instalar altoparlantes y dotar al personal de seguridad de armas y municiones incapacitantes, no letales. Vigilar que los procedimientos administrativos y penales para determinar las responsabilidades correspondientes no pierdan su impulso por el hecho de que los inculpados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

- *Recomendación 102/95. Caso de los enfermos mentales e inimputables y a diversos aspectos de orden general de los reclusorios del Estado de Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 1 de agosto de 1995.

En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se organice el sistema penal del Estado de Quintana Roo en centros de reclusión destinados a la prisión preventiva, y otros, a la ejecución de penas; que de inmediato el Ejecutivo Estatal asuma el gobierno de las cárceles que actualmente están bajo jurisdicción municipal; que se difunda el Reglamento Interno del Centro. Además, que en el nuevo establecimiento se proporcione un servicio médico eficaz y oportuno a los internos procesados que así lo requieran, y se establezca un archivo clínico.

- Recomendación 103/95. *Caso de las condiciones en que se encontraban las personas ubicadas en las áreas de ingreso y segregación del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán.* Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 4 de agosto de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente realizar una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los actos mencionados en las recomendaciones específicas tercera y quinta, que anteceden a ésta; integrar las averiguaciones previas por los delitos que resulten, y ejecutar las órdenes de aprehensión que se dicten.

- Recomendación 104/95. *Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 14 de agosto de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se determine y se informe la situación jurídica de Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Asimismo, que sea analizada la resolución del no ejercicio de la acción penal del 27 de febrero de 1996, tomando en consideración los nuevos elementos que el fiscal especial no tuvo a la vista, así como las conclusiones de la H. Suprema Corte de Justicia y las declaraciones que sentenciados desean rendir, por lo que se solicitó que continúe con la investigación del caso y se resuelva conforme a Derecho la indagatoria.

- Recomendación 106/95. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza”, en la ciudad de Tepic, Nayarit.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 31 de

agosto de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente concluir las obras del inmueble que ocupará el nuevo centro penitenciario; establecer un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional, una vez puesto en funcionamiento el nuevo reclusorio. Reformar el Reglamento Interno del Centro de acuerdo con la legislación nacional y estatal aplicable y que en especial regule las funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario; difundir, tanto el Reglamento actual y el que posteriormente se expida. Asumir, por parte de las autoridades del Centro las funciones de organización, vigilancia y supervisión del mismo, así como revocar todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados “bastoneros” y a cualesquiera otros. Vigilar permanentemente que los precios de los productos que se venden en los comercios del interior del establecimiento. Incrementen las actividades educativas y estimular la participación de las internas, además de propiciar actividades laborales remuneradas para ellas. Regular en el Reglamento Interno del Centro que habrá de expedirse, la estancia de los niños que viven con sus madres reclusas.

• Recomendación 107/95. *Caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 31 de agosto de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente que se realizara la separación entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres; que se investigaran los ilícitos de cobros indebidos, golpes y actos de tortura con la posible participación o tolerancia por parte de las autoridades del Centro; además, que se aplicaran las sanciones administrativas que procedieran y, en su caso, se diera vista al agente del Ministerio Público.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, dado que durante la visita de seguimiento realizada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, el 31 de agosto de 2000, se constató que los internos estaban siendo trasladados al nuevo centro de reclusión ubicado en Atlacholoaya, en esa misma Entidad Federativa. Respecto de las diversas irregularidades por parte de los internos, el Subsecretario de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el oficio DGRS/4079/200, del 26 de septiembre de 2000, informó sobre la investigación realizada; asimismo, el Secretario de la Contraloría General de Estado, por el oficio CGE/DGP/1265/2000, comunicó que en el caso de iniciar a la fecha la investigación relacionada con la posible participación o tolerancia por parte de las auto-

ridades del Centro, respecto de los probables cobros indebidos, golpes y actos de tortura, atribuidas a los internos, la misma se considera inoperante en virtud de que la acción que se pudiera ejercitar, ya prescribió.

• Recomendación 109/95. *Caso del indígena cora Tomás de Jesús González.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 31 de agosto de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la solicitud del libramiento de la orden de aprehensión y, en su caso, la ejecución de la misma, en contra del presunto responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio del señor Tomás de Jesús González, como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e internamiento de tal persona en el referido Centro penitenciario, al juez de la causa de quien emanó la orden de aprehensión en contra del citado agraviado.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que de la documentación que remitió la autoridad destinataria se desprende que el Ministerio Público inició averiguación previa en contra del presunto responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio del señor Tomás de Jesús González, ejercitó acción penal y solicitó al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal librara la orden de aprehensión respectiva, la cual no fue obsequiada. Además, la autoridad tramitó el procedimiento administrativo que esta Comisión Nacional le recomendó. El 30 de junio de 2000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó el cumplimiento total de la Recomendación.

• Recomendación 110/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las cárceles municipales de Tecmán y Manzanillo, en la misma Entidad Federativa.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 31 de agosto de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente proporcionar camas, colchonetas y cobijas a todos los internos en las áreas de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima; modificar el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Colima para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional; dar mantenimiento a las instalaciones del área de segregación, principalmente que se reparen los lavabos, se instalen regaderas y se adopten medidas para erradicar la fauna nociva; permitir a los reclusos segregados salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población; instrumentar un programa de ubicación de los internos que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del

Centro Estatal de Readaptación Social. Establecer una aduana interior en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria. Concluir las obras del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo, y equiparlo para trasladar al mismo a los internos procesados que se encuentran reclusos en las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo.

• Recomendación 111/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Torres Vázquez*. Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 31 de agosto de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente integrar debidamente la averiguación previa 59/94/II hoy 626/96/VI/1 y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho; iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público Instructor que integró y resolvió definitivamente la indagatoria mencionada, determinando la responsabilidad en que pudiera haber incurrido. Dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva, de reunirse los elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar.

• Recomendación 115/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Huatusco, Veracruz*. Se envió al Gobernador y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz el 21 de septiembre de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en cuanto al Gobernador del Estado, y totalmente cumplida por lo que hace al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, respecto del Gobernador del Estado, toda vez que se encuentra pendiente dar a conocer el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz. Delimitar las comisiones asignadas a los internos conforme lo dispone dicho ordenamiento. Contratar, cuando menos, a un psicólogo y a un trabajador social, así como a una custodia a fin de que se cuente con personal femenino en el área correspondiente. Integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario para que asuma las funciones que establece la normativa vigente. Proporcionar atención médica las 24 horas del día. Imponer las sanciones disciplinarias a cargo del Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir. Capacitar al personal de seguridad y custodia. Así como, reintegrar al Centro al interno José Inocencio Moreno Domínguez.

- Recomendación 122/95. *Caso de los pobladores del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Gobernador del Estado de Colima y al Secretario de la Reforma Agraria el 27 de septiembre de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por todas las autoridades señaladas.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, en virtud de que se encuentra pendiente que, mientras se resuelve en definitiva la controversia constitucional de límites territoriales entre los Gobiernos de los Estados de Jalisco y Colima, establezcan ambas Entidades acuerdos de coordinación sobre la prestación de servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los poseionarios de los mismos predios. Que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa determine conforme a Derecho las averiguaciones previas que inició con motivo de los homicidios señalados por los pobladores del ejido Ayotitlán, Jalisco, así como de los diversos delitos que manifestaron los habitantes del rancho El Pedregal que fueron cometidos en su agravio.

En cuanto hace al Gobernador del Estado de Colima se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que los Gobernadores de los Estados de Colima y Jalisco establezcan un acuerdo definitivo respecto a los límites territoriales de ambas Entidades Federativas y, en su caso, someterlo a la resolución del H. Congreso de la Unión; que de prevalecer desacuerdo en la delimitación territorial, acudan ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dirima en definitiva la controversia. Que en tanto se resuelve la controversia de límites, establecer acuerdos de coordinación sobre la prestación de los servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los poseionarios de los predios.

Por lo que se refiere al Secretario de la Reforma Agraria, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite la realización del estudio del expediente del ejido Ayotitlán y que se ha contribuido, en el ámbito de la competencia de la propia Secretaría, a la resolución fundada y motivada sobre el cumplimiento definitivo que se dará a la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963; que en los mismos términos de la Recomendación específica anterior, se determine la situación de los pobladores del rancho Las

Pesadas que dicen ser ejidatarios del ejido Ayotitlán, para que, en su caso, se definan las acciones legales a seguir con respecto a la situación en que quedarán dichos individuos y las soluciones que se den a sus necesidades; igualmente, resolver de manera definitiva la situación jurídica del rancho El Pedregal, del Municipio de Cuautitlán, Jalisco, particularmente mediante el seguimiento del acuerdo tomado entre las autoridades ejidales de Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, y los pobladores del mencionado rancho, a efecto de dar solución a la controversia derivada de la indefinición jurídica que sufre El Pedregal y se notifique, en los términos de ley, a los representantes de la comunidad mencionada lo correspondiente.

- Recomendación 134/95. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, maltrato y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 14 de noviembre de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente difundir el Reglamento del Cereso del Estado de Tabasco. Distribuir entre la población reclusa, de manera periódica, los instructivos sobre los servicios que presta el Centro. Establecer un área destinada exclusivamente a albergar a personas detenidas ante la autoridad judicial por el término constitucional. Alojar en el área de ingreso únicamente a los internos de nuevo ingreso y destinar otra área separada para ubicar a la población en riesgo o que requiere de protección; abatir la sobrepoblación del Centro. Evitar el hacinamiento en las áreas de nuevo ingreso, de procesados, en el módulo de “máxima” seguridad y en las áreas de segregados o calabozos. Rehabilitar y ampliar el módulo de “máxima” seguridad, acondicionar en éste los mismos servicios que el resto de los dormitorios y dotarlo de camas y ropa de cama suficientes, además de que cuente con espacio suficiente para albergar en forma digna a los internos que allí se alojen. Albergar sólo a internos en el módulo de “máxima” seguridad cuando ello sea indispensable, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario, sin que ello represente un castigo, y que sus casos sean revisados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, con una frecuencia razonable y cuando los reclusos lo soliciten. Instrumentar un programa de ubicación de los internos, a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario, que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional. Adecuar una sección especial para los enfermos mentales, que incluya áreas verdes, así como las celdas de segregación que ya se encuentran terminadas, considerando las condiciones climatológicas del lugar y a los demás requisitos previstos en el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Ta-

basco, y proveer a estas últimas de colchón, ropa de cama, servicio sanitario completo, toma de agua y una adecuada iluminación y ventilación naturales y artificiales. Suministrar a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios en la cantidad y de calidad suficientes. Supervisar que la alimentación que se envía a la población femenil sea en la cantidad y de calidad suficientes, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas. Asimismo, proporcionar a las reclusas agua de beber en cantidades suficientes. Dar a la cocina mantenimiento adecuado y dotarla de los utensilios necesarios. Crear puestos de trabajo remunerados para la totalidad de los internos e internas. Brindar a los reclusos y reclusas, de manera permanente, cursos de capacitación para el trabajo. Rehabilitar la clínica, de tal manera que se establezca un área de hospitalización, y se le dote del equipo médico necesario, así como proveer al servicio médico de las suficientes medicinas y material de curación. Dar mantenimiento al total de las instalaciones del establecimiento y reparar el drenaje y las instalaciones eléctrica e hidráulica.

- Recomendación 144/95. *Caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el 23 de noviembre de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, respecto al Gobernador del Estado de Baja California.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Baja California, en razón de que se encuentra pendiente organizar actividades laborales para toda la población interna; dotar al servicio médico de instrumental necesario; agotar la averiguación previa número 4910/95 iniciada con motivo de las denuncias formuladas por 18 internos de la Cárcel Estatal de Tijuana y, en su caso, consignar a los probables responsables y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el juez.

En cuanto al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 148/95. *Caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 28 de noviembre de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que girara instrucciones a fin de que se elaborara un proyecto de reforma o adición a la Ley del Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, para que se establecieran los términos de las medidas de internamiento que fueran proporcionales de acuerdo con la infracción, que no rebasaran de cin-

co años, y que contuviera recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo; que ordenara habilitar la sección de encamados del área médica, y que se dotara a los menores de los útiles necesarios para el aseo personal, así como de ropa y zapatos adecuados.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que se elaboró el proyecto de Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, y se acreditó documental y fotográficamente la habilitación de la sección de encamados del área médica. Mediante el oficio PCNDH/036/2000, del 24 de febrero de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación..

- Recomendación 149/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Julio Federico Ríos Jiménez*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 29 de noviembre de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, bajo la causa 166/994, en contra de Alfonso García Pérez, Santiago Benítez Hernández, Isaac Benítez Hernández, Francisco Muñoz Neri, Emiliano Rodríguez Tenango e Ignacio Muñoz, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Francisco Federico Ríos Jiménez y otros.

- Recomendación 153/95. *Caso de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el 1 de diciembre de 1995. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por cuanto hace al Gobernador del Estado de Veracruz, en virtud de que se encontraba pendiente que se ejecutaran las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, en la causa penal 12/995, en contra de Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtepan, probables responsables del homicidio del señor Marcelino Seba Cate-maxca.

Por lo que respecta al Gobierno del Estado de Veracruz se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, acreditó la realización de las acciones sugeridas de manera satisfactoria en la Recomendación, toda vez que en la averiguación previa 1756/994 practicó las diligencias que jurídicamente eran posibles de realizar; asimismo, envió los citatorios correspondientes para que la periodista Martha Patricia

Castro Arredondo ratificara su denuncia y aportara mayores datos para investigar las posibles amenazas de las que fue objeto; sin embargo, la agraviada no se presentó.

Por otra parte, inició el procedimiento administrativo 66/96 en contra del licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público Investigador en San Andrés Tuxtla, Veracruz, imponiéndole una sanción consistente en suspensión de sus funciones por el término de siete días naturales sin goce de sueldo.

Cabe señalar que continúan sin cumplimentarse las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, en contra de los señores Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtepan, dentro de la causa penal 12/95; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz acreditó haber realizado acciones constantes y diligentes para la consecución de tal fin.

Finalmente, el Secretario General de Gobierno inició un procedimiento administrativo en contra del señor Antonio Pegueros Serrano, Delegado Regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a quien se le impuso un arresto de 36 horas. Mediante el oficio 21641, del 6 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Por lo que respecta al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se tiene por totalmente cumplida.

• Recomendación 8/96. *Caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.* Se dirigió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 2 de febrero de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente practicar la investigación de los medios por los que el interno LARC tuvo acceso a medicamentos controlados u otras sustancias tóxicas dentro del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, y en caso de encontrarse responsabilidad, se diera vista al Ministerio Público y se sancionara conforme a Derecho al personal involucrado; asimismo, que en caso de que de las investigaciones se desprendiera la posible existencia de conductas constitutivas de delito en contra de los señores MFR y FHCG, así como algunos integrantes del personal de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por los golpes, las amenazas y el maltrato de los que se presume el señor JCDF fue víctima, se denunciaran los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que dicho representante social pudiera ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a

las órdenes de aprehensión que se llegaron a librar; que se realizaran los estudios correspondientes, a fin de que en materia de medidas disciplinarias, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se adecuara a lo preceptuado en el orden jurídico interno y en los instrumentos internacionales aplicables; que se adoptaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del señor JCDF; que de acuerdo con datos objetivos, se determinara si es razonable y legal que permaneciera el señor JCDF interno en un centro de alta seguridad, y en el módulo en que fue ubicado; y que se practicara la investigación del motivo por el cual fueron extraídas las pertenencias y el material de trabajo de la celda del interno JCDF.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación envió copia del resultado de la investigación realizada en relación con el acceso a medicamentos controlados por parte interno LARC. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio DGAJ/0075/00, informó a esta Comisión Nacional que la resolución del Auditor General de la Contraloría Interna de dicha dependencia concluyó que no hubo lugar a incoar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores MFR y FHCG. El Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social comunicó a este Organismo Nacional, el 18 de noviembre de 1999, sobre la elaboración del proyecto de reformas y adiciones Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en donde se prevén las hipótesis de sanciones e infracciones disciplinarias, y durante la visita de seguimiento efectuada el 6 de octubre de 2000, personal de esta Comisión Nacional comprobó el cumplimiento de la aplicación de este punto. Asimismo, se reconsideraron las acciones donde el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación solicitó al Director del referido Centro la adopción de las medidas necesarias y suficientes para salvaguardar la integridad física y psíquica del interno JCDF, según el oficio 381/96, del 22 de marzo de 1996, así como el oficio del 14 de mayo de 1996, con el que la autoridad envió un informe en el que se concluyó que el interno de referencia cubre el perfil para permanecer en dicho Centro de reclusión, el similar 797/96, con el que la autoridad remitió la valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario sobre JCDF, en la que además se hace constar la clasificación del mismo, y el diverso 2968/96, con el que la autoridad remitió a este Organismo Nacional los resultados de la investigación realizada con respecto a lo sustraído de la celda del interno JCDF.

• Recomendación 18/96. *Caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila. Se*

dirigió al Gobernador del Estado de Coahuila el 27 de marzo de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el área conocida actualmente como de observación se destine exclusivamente a la población de nuevo ingreso; que los reclusos permanezcan en esa área por un periodo que no exceda de 15 días; que en el área de aislamiento temporal se aloje exclusivamente a aquellos internos que sean objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar en ella a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria.

• Recomendación 19/96. *Caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora el 27 de marzo de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que los distintos grupos de reclusos sean ubicados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios comunes; que para el cumplimiento de lo señalado en la Recomendación precedente, se atienda a lo acordado en los “Compromisos contraídos en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Comisión Nacional de Derechos Humanos”; que se contrate al personal técnico necesario para que, una vez realizada la ubicación de la población penitenciaria, se mantenga la aplicación de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*; que la operación del Centro y la atención cotidiana a los internos quede exclusivamente a cargo del personal técnico y que los custodios se limiten a los aspectos de seguridad; que periódicamente el Consejo Técnico Interdisciplinario valore la conveniencia de reubicar a internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios; que las personas que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional, sean ubicadas en el dormitorio ocho, en espacios individuales, y que durante este periodo se les otorgue todas las facilidades para comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares, abogados o personas de su confianza; que se destine el dormitorio nueve exclusivamente para los internos de nuevo ingreso; que éstos permanezcan en esa área hasta por 15 días, durante los cuales se les debe proporcionar la información necesaria sobre el funcionamiento del Centro, sus derechos y obligaciones, su situación jurídica y su derecho a la defensa, y que en esta etapa se les preste especial atención, asistencia por el personal médico, de psicología y

de trabajo social; que en el área denominada “prefabricadas” se ubique exclusivamente a internos que requieran de cuidados especiales, ya sea por sus condiciones físicas o por su edad avanzada; que los reclusos sancionados con aislamiento temporal sean ubicados en el área que ya está construida específicamente para este fin, y que se les mantenga bajo cuidado directo del personal de trabajo social y bajo supervisión médica; que se regule el uso de las áreas comunes como canchas deportivas, áreas de visita familiar, escuela, talleres y patios, de manera que se pueda aprovechar, en diversos horarios, por toda la población reclusa.

- Recomendación 20/96. *Caso de la agresión a los integrantes de la organización Unión Campesina Popular “Francisco Villa”, en la colonia Revolución Popular, Villa Corzo, Chiapas.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas el 27 de marzo de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la indagatoria 58/174/95, iniciada en contra de los agentes policiacos que agredieron a los campesinos manifestantes, tomando en cuenta las diligencias señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación.

- Recomendación 21/96. *Caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 1 de abril de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar la investigación administrativa recomendada para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Pérez Gutiérrez y Salvador Caballero Solano, Director y Subdirector Técnico del Centro, respectivamente, así como de los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado López, “comandantes” de seguridad y custodia; los custodios “Conrado”, “Harmago” y “Cirilo”; el señor Zenón Cuéllar Hernández, jefe de Seguridad y Custodia; su chofer, Domingo Rojas, y el señor “Galdino”, todos ellos dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y otros servidores públicos, como consecuencia de la comisión de los actos de maltrato, torturas, amenazas, coacción y abuso de autoridad denunciados por internos de ese Centro; iniciar una investigación administrativa para determinar si los internos que desempeñan funciones de “estafetas” ingresan por las noches a los dormitorios, con el conocimiento y anuencia de las autoridades del penal, para intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos; investigar si las

sanciones impuestas a los internos, de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, celebrada el 11 de julio de 1995, se prolongaron por más tiempo del fijado por dicho Consejo; aplicar las sanciones administrativas que procedan, a los servidores públicos que hubieran participado en cualesquiera de los hechos referidos y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público. Vigilar que las sanciones disciplinarias, se impongan de conformidad con lo que dispone el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado, por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que no se apliquen otras sanciones que las señaladas en dicho ordenamiento; evitar que cualquier otro integrante del personal del Centro o personas ajenas a él participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, los plazos acordados; que en ningún caso se atribuyan a reclusos funciones de autoridad, y que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas.

- Recomendación 22/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, Hidalgo, respecto al establecimiento que actualmente se encuentra en funcionamiento y a la entrada en operación del nuevo Centro.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 2 de abril de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente equipar adecuadamente el nuevo Centro de Readaptación Social de Tula; modificar el párrafo segundo del inciso A, del artículo 80 del Reglamento de los Centros Preventivos, a fin de que la sanción disciplinaria de aislamiento temporal no conllevara a la suspensión de las visitas familiar e íntima; que la institución organizara y promoviera suficientemente las actividades laborales remuneradas para la población reclusa.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que durante el recorrido realizado por visitadores adjuntos, el 22 de febrero de 2000, se constató que el nuevo Centro de Readaptación Social de Tula cuenta con el equipo adecuado; que las sanciones disciplinarias de aislamiento temporal no conllevan la suspensión de las visitas, y que la institución ha promovido las actividades laborales remuneradas para la población reclusa.

- Recomendación 32/96. *Caso de las comunidades de pescadores de la Laguna de Mitla, Guerrero.* Se dirigió a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca el 10 de mayo de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se realizaran las diligencias de inspección y

vigilancia periódicas por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la Laguna de Mitla, a fin de que se supervisara el estricto acatamiento a la Ley de Pesca y su Reglamento, y se impusieran las sanciones que legalmente correspondieran a las personas que transgredieran las citadas disposiciones. Lo anterior, con el fin de que se preservaran los recursos naturales en el sitio de referencia; asimismo, se iniciaran los estudios técnicos para que se determinara la posible necesidad de establecer una veda en la Laguna de Mitla, en la que se señalara la duración de la misma, los periodos de explotación pertinentes, tomándose en cuenta que de la explotación de los recursos pesqueros existentes dependían económicamente varias decenas de familias. Asimismo, faltaba que se atendieran los conflictos pesqueros que surgieran entre las comunidades pesqueras de la Laguna de Mitla, y se buscaran las mejores soluciones a los mismos, de común acuerdo con los pescadores afectados, pero siempre dentro de los marcos legales.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca inició el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos involucrados; se efectuó el estudio socioecológico para determinar si se podía implantar una veda para la pesca de camarón en la Laguna de Mitla, Guerrero, y se impartieron pláticas para difundir las técnicas y épocas de pesca. Mediante el oficio 20632, del 21 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 38/96. *Caso de los golpes, el maltrato, la gobernabilidad y la calidad de vida en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 14 de mayo de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que al área de aislamiento temporal, conocida como “El Toro”, se le provea de espacios para dormir, dotados de cama y ropa de cama; que se incremente la plantilla de personal de custodia para que éste se haga responsable de mantener la seguridad y disciplina del Centro, se les brinde capacitación y se les dote del equipo necesario para el desempeño de sus funciones; que se instalen al menos dos teléfonos de uso general, uno en el área femenil y otro en la varonil, y se regule su uso de manera que sea conocida por todos los internos; que se instale el buzón penitenciario y se establezca el servicio de asistencia a la población para que se agilice la recepción de correspondencia.

- Recomendación 41/96. *Caso del señor Gerardo Ramírez Olvera*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 4 de junio de 1996. En el informe de

actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver la averiguación previa 12/996 iniciada por la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, María Antonieta Rodríguez Mata, Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, Guadalupe Peña Lucero y Juan Guillermo Lerma Walle, en la detención en forma injustificada y expulsar arbitrariamente del país al señor Gerardo Ramírez Olvera, de resultarles probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento.

- Recomendación 47/96. *Caso de traslados injustificados en los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de junio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se deje de aplicar la práctica de trasladar sucesivamente, de un Centro a otro del Estado, a algunos internos sentenciados; que se impida la aplicación de sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento referido. Además, que, independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz, las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Entidad reúnan condiciones dignas de habitabilidad, se tomen las medidas específicas necesarias para que en el Centro de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, dicha área sea dotada de camas y ropa de cama, de ventilación e iluminación adecuadas y suficientes, de servicios sanitarios con agua corriente y de una higiene apropiada; que en cada uno de los centros de reclusión del Estado se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica convivencia entre los internos, las cuales deberán reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de las zonas del Centro, y que los internos que presenten sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y se les proporcione el tratamiento adecuado.

- Recomendación 48/96. *Caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de Puebla*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, el 11 de junio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad.

Por lo que refiere al Gobernador del Estado de Puebla, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente destinar un área exclusiva, completamente separada de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionada, para alojar a las personas detenidas que se encuentren a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas. Evitar el hacinamiento en las estancias de ingreso, en las de aislamiento temporal y en las destinadas a los enfermos mentales, y dotar a todos los reclusos de suficientes cobijas. Revisar el caso del interno IRM, trasladado del Centro de Readaptación Social de Puebla a otro reclusorio sin aplicarse el procedimiento de garantías establecido en el Reglamento Interior de los Establecimientos de Reclusión del Estado y proceder conforme a Derecho; practicar una investigación administrativa para determinar las posibles responsabilidades de servidores públicos en tales hechos y aplicar las sanciones que procedan. Elaborar manuales de procedimientos y organización que regulen detalladamente la intervención de los elementos de seguridad y custodia para enfrentar situaciones de emergencia y dotar a este personal del equipo necesario. Garantizar que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 50/96. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida en la Cárcel Municipal de Salina Cruz*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, el 20 de junio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Oaxaca se encontraba parcialmente cumplida, en virtud de que estaba pendiente dotar a todos los internos de camas, colchones y ropa de cama. Igualmente, que se destinaran los recursos necesarios para proveer a dicho establecimiento de los utensilios y equipo requeridos para la elaboración de la alimentación y para la compra de material de limpieza. Que las autoridades penitenciarias del Estado organizaran y promovieran actividades laborales para toda la población reclusa que incluyera, entre otros aspectos, capacitación laboral, la creación de un taller de carpintería y el apoyo a las actividades artesanales. Que se impartieran cursos de alfabetización, de educa-

ción primaria y secundaria para beneficio de toda la población interna. Que se organizaran y apoyaran las actividades culturales y deportivas, y que para esto último se ampliara el patio hacia el terreno anexo a la Cárcel y se dotara a la institución del equipo necesario para tales deportes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el Secretario de Protección Ciudadana del Estado, mediante el oficio SPC/0313/2000, reportó la entrega de ropa de cama e informó de los incrementos autorizados en la ayuda para alimentación de los internos por el equivalente a más del 90% de lo que se les asignaba. Asimismo, por medio de los oficios 207/2000, del 28 de marzo y 230/2000, del 2 de mayo, ambos de 2000, el Director del Reclusorio remitió la relación de las actividades laborales de cada interno y las gestiones realizadas para apoyo de las mismas.

De igual manera, el Secretario de Protección Ciudadana del Estado envió suficientes pruebas que acreditan que se ha dado atención a la impartición de cursos de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como apoyo a las actividades culturales y deportivas.

En cuanto a la ampliación del patio, el Secretario de Protección Ciudadana del Estado acreditó la imposibilidad material que existe para realizar dicha obra, mediante el dictamen técnico del 19 de octubre de 1999, en el cual se establece que no es factible la ampliación del establecimiento dadas las características generales del reclusorio y tomando en consideración las normas que marca la Secretaría de Gobernación: asimismo, esta situación fue reiterada por la Coordinadora General de Derechos Humanos del Ejecutivo de esa Entidad, en el documento del 23 de mayo de 2000, que fuera entregado por dicha funcionaria a este Organismo Nacional en junio de ese mismo año.

- Recomendación 52/96. *Caso del recurso de impugnación presentado los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, el 21 de junio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar, a la brevedad, las órdenes de aprehensión libradas en contra del señor Humberto Casián Jiménez.

- Recomendación 56/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Martín Ortiz Moreno*. Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, el 24 de junio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la revocación de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 175/94-II; realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho.

- Recomendación 57/96. *Caso del homicidio del señor Daniel Cortés Muñoz*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, el 1 de julio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Representación Social obtenga y en su caso ejecute, las órdenes de aprehensión que solicitó al consignar la averiguación previa TEP/T/2686/94, en que ejercitó acción penal en contra de Martín Llamas Rubio, Mario Salas de los Santos y Gabriel Jiménez Carbajal, por los delitos de tortura, abuso de autoridad y allanamiento de morada, el primero; y por abuso de autoridad y allanamiento de morada, los demás. Asimismo, se encuentra pendiente, que se otorgue la indemnización que este Organismo Nacional solicita como reparación del daño moral causado, en beneficio del familiar sobreviviente del señor Daniel Cortés Muñoz, con mejor Derecho para recibirla.

- Recomendación 58/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Israel Ávila López y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, el 4 de julio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa DGAP/182/95, iniciada con motivo de la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y al Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos por el entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

- Recomendación 59/96. *Caso de los señores Jesús Martín Sáenz Rodríguez y Martín Sáenz Rodríguez*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia Militar, el 10 de julio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de esa institución, licenciadas María del

Rosario Villalobos Trillo y Elva Luz Cano Delgado, así como del doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio CDJ/261/99, del 26 de mayo de 1999, el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de Chihuahua informó que se inició el procedimiento administrativo 8/96, en contra de las licenciadas María del Rosario Villalobos Trillo y Elva Luz Cano Delgado, agentes del Ministerio Público del Fuero Común en dicha Entidad Federativa, así como el del perito Francisco Javier Marinelarena Velázquez.

En cuanto al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia Militar se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 61/96. *Caso de los homicidios de Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como el abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, en esa Entidad.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, el 15 de julio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas en las causas penales 341/99 y 350/99, por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, en contra de Francisco Hernández Chacón, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Reyes Penagos Martínez, así como de Juan Otilio López Guillén, César Montes Alegría, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Martín Hernández Ocaña, Genaro Zenteno Orantes y Ronay Luna Pérez, como probables responsables del delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad; al respecto resulta importante destacar que se han recibido los oficios DGPDH/DCNDH/009/00, DGPDH/DCNDH/0255/2000, DGPDH/DCNDH/0267/2000 y DGPDH/DCNDH/362/00, del 3 de marzo, 27 de julio, 4 de agosto y 10 de octubre de 2000, respectivamente, de los cuales se desprende que se están realizando acciones tendentes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión de referencia. Además, está pendiente que el titular del Ejecutivo Estatal formule al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, entonces Procurador General de Justicia del Estado, un severo extrañamiento con copia a su expediente personal, por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que por mandato constitucional deben gozar los gobernados, por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas sujetas a investigación y por su desempeño apartado de la ley.

- Recomendación 63/96. *Caso de los señores Armando Medina Millet y Asís Abraham Daguer*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, el 24 de julio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que dentro de la averiguación previa 148971a./96, se presenten a declarar los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera. Se inició el expedientillo 13/96, en el que se concluyó que los dictámenes dactiloscópicos resultaron ilegibles, razón por la que no se agregaron a la averiguación previa 4363/18a./95, sin embargo se encuentra pendiente que se efectúe un estudio más completo para deslindar responsabilidad ya sea administrativa o penal. Asimismo, se inició el expedientillo 14/96, en el que se tomaron las comparecencias de los tres agentes del Ministerio Público adscritos a la 18a. Agencia Investigadora de esa Procuraduría, sólo falta citar a las personas que laboraban en dicha Agencia Investigadora.

También se encuentra pendiente, que se investigue la responsabilidad en que incurrieron el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, y el doctor Jorge Elías Hadad Herrera, director de los Servicios Médicos Forenses, de la dependencia antes enunciada, por proporcionar información falsa al personal de esta Comisión Nacional.

Finalmente, falta que cada una de las áreas que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán emitan su opinión sobre el otorgamiento de los recursos humanos y técnicos para el debido desempeño de sus labores.

- Recomendación 64/96. *Caso de las personas afectadas por el huracán "Ismael"*. Se envió a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Secretario de Marina, el 30 de julio de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por las tres autoridades.

En el presente Informe, por lo que refiere a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Instituto Nacional de Ecología realice los trabajos necesarios para que se prevea la posibilidad de que el farallón de Topolobampo, criadero natural de lobos marinos, sea considerado monumento natural.

Respecto al Secretario de Comunicaciones y Transportes se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar la investigación administrativa que regula el artículo 138 de la Ley de Navegación, a fin de imponer las sanciones que legalmente correspondan a quienes permitieron, que en las naves que partieron vía la pesca, el 10 de septiembre de 1995, se

embarcaran “pavos” o aprendices. Que, en coordinación la Secretaría de Marina determine la posición exacta de las embarcaciones “Nainari”, “Borrascoso II”, “Luis I”, “Punta Baja IV”, y el “Mazatleco”, y pondere la factibilidad de que se rescate el combustible de las embarcaciones señaladas.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Marina se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determine la posición exacta de las embarcaciones “Nainari”, “Borrascoso II”, “Luis I”, “Punta Baja IV”, y el “Mazatleco”, y pondere la factibilidad de que se rescate el combustible de las embarcaciones señaladas.

- Recomendación 68/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Isidro Jiménez Reyes y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, del 9 de agosto de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente que se practicaran las diligencias ministeriales correspondientes, entre otras, las señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación, con objeto de que la indagatoria 341/93 se integrara debidamente y se determinara conforme a Derecho, en caso de que resultara la probable comisión de algún ilícito penal contra quien resultara responsable de la determinación del no ejercicio penal de la averiguación previa de mérito, sin que se realizara un estudio de fondo en el que fundamentara y motivara su determinación, y por la omisión de la práctica de las diligencias ministeriales idóneas y suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se diera vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de que se integrara y determinara la averiguación previa respectiva conforme a Derecho y, en su momento se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que, en su caso, se hubieran obsequiado por el juez de la causa.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco acompañó copias certificadas de la averiguación previa CO-I-2073/997, la cual se resolvió con un acuerdo de no ejercicio de la acción penal el fecha 22 de julio de 1999, indagatoria que se inició para efectos de que el recurrente aportara nuevas evidencias que permitieran abrir otras líneas de investigación, ofreciendo como prueba documental las actuaciones de la averiguación previa 341/93. Mediante el oficio 21520, del 1 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Además, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco remitió documentación relativa a la investigación administrativa 153/97, en la que se deter-

minó no aplicar sanción administrativa alguna al servidor público, debido a que el licenciado Óscar Hernández Carbonel, agente del Ministerio Público, quien integró la averiguación previa 341/93, ya que causó baja el 31 de diciembre de 1996 en esa dependencia.

- Recomendación 79/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, el 26 de agosto de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentran pendientes de ejecución las órdenes de aprehensión en contra de los señores José María Saucedo Gómez, José Saucedo Robledo y de Juan Saucedo Saucedo.

- Recomendación 80/96. *Caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al Procurador General de la República y al Director General de Petróleos Mexicanos, el 23 de agosto de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encontraba pendiente que se suscribiera el convenio Pemex-Profepa en el que se establecieran los compromisos para que se llevaran a cabo las auditorías ambientales, de acuerdo con las negociaciones que se hubiesen realizado sobre el particular. Independientemente de lo anterior, se elaborara un programa y se pusiera en práctica para la realización de auditorías a las instalaciones petroleras en el Estado de Tabasco que no estuvieran comprendidas en el referido convenio, en especial en aquellas que hubieran podido representar un riesgo en lo inmediato.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, toda vez que se realizaron las propuestas formuladas por este Organismo Nacional en el sentido de suscribir un convenio Pemex-Profepa, el cual contiene los compromisos para llevar a cabo auditorías ambientales. Mediante el oficio 15323, del 31 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Esta Recomendación se encuentra totalmente cumplida por el Procurador General de la República, y no aceptada por el Gobernador del Estado de Tabasco y por el Director General de Petróleos Mexicanos.

- Recomendación 89/96. *Caso del señor José Luis Cano Yanini*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado el 20 de septiembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chiapas, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión señaladas en la presente Recomendación.

Por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 92/96. *Caso de violación a los Derechos Humanos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 23 de septiembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente instrumentar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional, y que sobre la base de ese programa, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro asigne a los internos a las diferentes áreas del Centro. Establecer un programa para el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en el Centro. Ubicar a los detenidos que se encuentren a disposición del juez dentro del término constitucional, en un área especial en la que permanezcan totalmente separados de la población reclusa. Evitar que las sanciones no excedan los plazos acordados. Expedir un acuerdo en el que se disponga la aplicación de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobados por la ONU, a fin de que dichos funcionarios hagan uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego y utilicen en lo posible medios no violentos antes de recurrir a aquéllas, reduciendo al mínimo los daños y lesiones.

- Recomendación 97/96. *Caso del señor Fortino de la Cruz "N" y de la señora Concepción Casimiro Adame*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, el 31 de octubre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se integre la averiguación previa DGAP/067/98, iniciada en contra de los ex servidores públicos Gilberto García Terrazas, Ángel Fierro Torres, Cristino Ruiz Guzmán, Javier Reyes Grande, Carlos López Sotelo

y Elías Reachy Sandoval, ex comandante de la Policía Judicial, ex agentes auxiliares del Ministerio Público del Fuero Común, agente auxiliar del Ministerio Público y ex agente determinador del Ministerio Público, respectivamente, por su participación en la dilación de la averiguación previa TAP/TERP/021/95 y la prolongada detención del menor Ramiro Santiago Aurelio, de resultarles probable responsabilidad, se ejercite acción penal, solicitándose las órdenes de aprehensión correspondientes y se les de inmediato cumplimiento.

- Recomendación 99/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Moncayo Ríos*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 1 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco remita copia certificada de la determinación que se haya emitido en la averiguación previa E-II-1289/997, o, en su caso, de las actuaciones realizadas a partir del mes de agosto de 1999 a la fecha.

- Recomendación 100/96. *Caso de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se otorgara la orden de aprehensión por parte del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, ante quien se consignó la averiguación previa GALE/IV/65/995, en contra del individuo de nombre Carlos Zamora Gómez alias el Chueco o Ignacio Lorenzo Olivio, presunto responsable del homicidio de Martha Morales Vázquez y de lesiones en agravio de Baldomero Galeno Lagunas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero practicó varias diligencias que le permitieron determinar la averiguación previa GALE/IV/065/95, en la que ejercitó acción penal en contra de los señores Zaragoza Flores Bello y Carlos Zamora Gómez alias el Chueco o Ignacio Lorenzo Olivio, al primero como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa, al segundo por los ilícitos de homicidio y lesiones, en ambos casos el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, negó la orden de aprehensión. De igual forma, el Contralor General del Estado de Guerrero, ordenó el inicio del procedimiento administrativo CGE-DGCG/519/96, en el que determinó la prescripción de la acción administrativa para sancionar a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indaga-

toria antes enunciada. Mediante el oficio 7727, del 22 de marzo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 102/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California*. Se envió al Gobernador de Baja California el 5 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente expedir y difundir el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mexicali, a efecto de normar la organización y el funcionamiento de éste y las obligaciones y derechos de los reclusos y de las autoridades; ubicar a los internos que no presenten ningún tipo de vulnerabilidad en dormitorios para la población general que garanticen su convivencia armónica y segura, además, que los reclusos de un sector no tengan contacto indiscriminado con los de otros, sino únicamente en el caso de actividades realizadas bajo la supervisión del personal técnico del Centro. Promover suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población interna. Supervisar que no se practiquen a los visitantes revisiones personales distintas a la detección de metales o a la realizada por animales especialmente entrenados para detectar drogas, y que en su lugar se establezcan aduanas en el interior del Centro en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Diseñar y aplicar un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos, y que en tales revisiones se garanticen los principios de igualdad y legalidad sin restricción alguna. Dotar a la institución del equipo técnico necesario para practicar dichas revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

- Recomendación 103/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Auristel de la Cruz Priego*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 5 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente recibir copia certificada de las actuaciones realizadas del 28 de mayo al 10 de agosto de 2000, que sustenten que se practicaron las diligencias mencionadas en el capítulo Observaciones de esta Recomendación.

- Recomendación 105/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 6 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación; que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina, y se evite que los reclusos tengan funciones de autoridad; se prohíba todo tipo de cobros por parte de los reclusos así como del personal que labora en el Centro; se eviten los privilegios; se realice la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento; se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue y de ser necesario se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y en su caso se dé vista al Ministerio Público; de igual manera, se investigue la actuación del custodio José Sandoval de la Rosa, quien disparó y lesionó al señor Jesús Cruz Castillo López y, en su caso, se dé vista a las autoridades ministeriales.

- Recomendación 106/96. *Caso del señor Rafael Toledo Nolasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Procurador General de la República el 6 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en virtud de que encontraba pendiente iniciar y determinar un procedimiento administrativo de investigación.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que esta Comisión Nacional recibió el oficio SPC/0645/99, del 8 de noviembre de 1999, al cual adjuntó copia certificada de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa DNC/10/97, instaurado en contra del licenciado Juan José Fuentes Escobar y del doctor Brígido Reyes Fernández, servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Con el oficio V2/8763, del 29 de marzo de 2000, se comunicó al Gobernador del Estado de Oaxaca, dicha calificación.

Por lo que respecta al Procurador General de la República se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 108/96. *Caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 13 de noviembre de 1996. En el Informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección y el Consejo Técnico de la Peni-

tenciaría elaboren un proyecto de ubicación de la población reclusa, que garantice una estancia segura y digna a todos los internos, y que el Director del establecimiento aplique en cada caso la medida de ubicación, consultando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que se realice una investigación para determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir servidores públicos del Estado que han realizado cobros ilegales a los internos de la Penitenciaría; que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público.

- *Recomendación 113/96. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María del Carmen Hernández Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y al Presidente Municipal de Tacotalpa, en el mismo Estado, el 14 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por el Presidente Municipal de Tacotalpa, en razón de que se encontraba pendiente que la Contraloría Interna de ese Municipio, integrara y determinara el procedimiento administrativo de investigación 01/98 iniciado contra de Neftalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Aníbal Jiménez Rodríguez, José Freddy Cámara Rodríguez, José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cárdenas Cano, Mario de la Cruz Sarao e Hilario López Lara, agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por haber violentado los Derechos Humanos de los agraviados y, en su caso, fueran sancionarlos conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 9 de mayo de 2000, la Contraloría Interna del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, resolvió el procedimiento administrativo de investigación, en el que determinó la no existencia de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados. Mediante el oficio V2/19188, del 26 de julio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

En cuanto al Gobernador del Estado de Tabasco se encuentra totalmente cumplida.

- *Recomendación 120/96. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en la causa penal 102/94, en contra del señor Alejandro Suárez Rodríguez.

- *Recomendación 122/96. Caso del recurso de impugnación presentado por los señores José Luis Ortega Ramírez y otros.* Se envió al Gobernador del Estado

de Guanajuato el 27 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Novena Agencia del Ministerio Público en el Municipio de Irapuato, de esa Entidad Federativa, dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, realizara las diligencias necesarias, y que fueron señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación, para se integrara la citada averiguación previa y se determinara conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato practicó todas las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, determinándose la reserva de la misma. Mediante el oficio 15315, del 31 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 7/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Ramón Noyola Esparza*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 26 de febrero de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, por parte del Gobernador de Veracruz, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, a quienes se les instruye la causa penal 343/93, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo en agravio de Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola.

- Recomendación 8/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Mariza Ortega de Maldonado*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y al Presidente del Congreso de la misma Entidad el 26 de febrero de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Guerrero.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Guerrero, en razón de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, a la

brevedad, integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa TAB/I/5036/95, iniciada en contra del ex Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, señor Rogelio de la O Almazán y otros servidores públicos de dicho Municipio.

Por lo que se refiere al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero se encuentra no aceptada.

- Recomendación 10/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores David Velázquez Martínez y Amada Nieto Zamudio.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 26 de febrero de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en contra de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera, a quien se le instruye la causa penal 254/94, como presunta responsable del delito de fraude cometido en agravio de la señora Amada Nieto Zamudio y del señor David Velázquez Martínez.

- Recomendación 12/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Gervacio F. García García.* Se envió al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla el 26 de febrero de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que el Presidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Alejandro Armenta Mier y Alejandro Sánchez Ramírez, entonces Presidentes Municipales de Acatzingo, Puebla, y del señor Arturo Martínez Tejeda, en aquel entonces Regidor de Gobernación del citado Municipio; asimismo no se ha informado de las acciones realizadas para restituir en la posesión del local comercial al señor José Gervacio Fernando García García.

- Recomendación 18/97. *Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa el 24 de marzo de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por parte del Gobernador del Estado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentran pendientes de cumplimiento los puntos recomendatorios siguientes: 1) Que en coordinación con las

diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que se contienen en este documento, provean lo necesario para intensificar los alcances de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca Veracruzana, el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que de igual manera, se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto. 2) Se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre él o los convenios que para tal efecto estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan. 3) Para los procesos en materia agraria pendientes de resolución, analizados en la presente Recomendación, proceder de manera pronta y expedita a su resolución definitiva. Esos procesos corresponden a los municipios de Iliatlatlán y Texcatepec. 4) Revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidad de los órganos o de los servidores públicos encargados de procurar justicia, a fin de lograr mayor eficiencia en sus funciones. 5) Que a fin de elevar la eficiencia y la eficacia en la función de procurar justicia y la profesionalización de sus servidores, se establezcan programas de capacitación conducentes a ese fin, se instaure el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares, gracias al cual sea posible generar una consecuencia respecto de la importancia y la responsabilidad que implica la labor que desempeñan. 6) Incrementar el número de agentes del Ministerio Público Itinerantes Especializados en Asuntos Indígenas, que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por la población. 7) Promover una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia. 8) Apoyar la formación de intérpretes en las lenguas indígenas de la región, a efecto de asegurar el derecho que tienen de contar con un traductor en todos los procedimientos e instancias legales, para que el indígena conozca plenamente la naturaleza y consecuencias del caso. 9) Establecer los mecanismos para que los indígenas reciban respuesta en su idioma a las peticiones formuladas, a fin de que tengan pleno conocimiento del caso. 10) Promover las reformas legales necesarias a fin de estructurar una Defensoría de Oficio del Indígena en las materias penal y familiar, dependiente del Tribunal Superior de

Justicia del Estado. 11) Que a la mayor brevedad se adopten las medidas que den solución a los problemas agrarios y sociales que confronta el Municipio de Ixhuatlán de Madero, proponiendo al efecto, la instalación de una mesa de concertación y diálogo que, con apego a la Constitución Política del Estado de Veracruz, y a las leyes respectivas, busque soluciones que permitan arribar a la paz social en el Municipio. 12) Instruir a quien corresponda para que una vez cuantificados los daños señalados en el presente documento y determinada la responsabilidad jurídica se indemnice equitativamente a todos los habitantes de las comunidades de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl y Cuauchumo, a quienes se les causó daño en su patrimonio durante el operativo policiaco narrado en el Capítulo de Hechos. 13) Que a la mayor brevedad posible y dentro de un esquema de conciliación y concertación, se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia, para los municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Iamatlán, Ixhuatlán de Madero, Huayacocotla, Texcatepec y otros del Estado que se considere con necesidades semejantes. 14) Se sirva enviar instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la conciliación en el problema que confronta a comuneros y posesionarios de Amaxac, Municipio de Texcatepec, Veracruz, hasta su total resolución, procurando que ello ocurra a la mayor brevedad posible. 15) Ordenar al Secretario General de Gobierno se investigue y, en su caso sancione a quien o a quienes resulten responsables de haber implementado el operativo del 8 de septiembre de 1994 en la comunidad de Plan del Encinal Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz. 16) Que instruya al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que inicien una investigación administrativa y penal en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, por el exceso en el ejercicio de sus funciones cometido durante el operativo policiaco efectuado el 18 de agosto de 1995 en la comunidad de Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en el que resultó muerto el indígena Nicolás Hernández Hernández. De acreditarse responsabilidades administrativas o probables responsabilidades penales en su contra, proceder como a derecho corresponda. 17) Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que las averiguaciones previas iniciadas durante el año de 1990 en el Municipio de Ixhuatlán de Madero por la comisión de diversos homicidios que todavía se encuentran en trámite, se integren debidamente y se determinen a la brevedad conforme a derecho. 18) Envíe instrucciones a quien corresponda con el propósito de llevar a cabo en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, campañas permanentes de despistolización en la Huasteca

Veracruzana, así como para combatir la presencia de grupos armados en esa región, con respeto irrestricto a los Derechos Humanos. 19) Instruir al señor Procurador General de Justicia para que, ante las deficiencias mostradas en la actuación de algunos de ellos, se impartan cursos de actualización en materias afines a los peritos de la institución a su cargo. 20) Instruir al Procurador General de Justicia a efecto de que se integren conforme a derecho las averiguaciones previas iniciadas desde 1986, señaladas en el presente documento, retirando del archivo las que se encuentren en reserva. Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que aún no han determinado las indagatorias cuya tramitación está a su cargo y en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere a la Procuraduría General de Justicia del Estado. 21) Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se cumplan a la brevedad las órdenes de aprehensión o reaprehensión de que se habla en la presente Recomendación. Se inicie procedimiento de investigación administrativa en contra de los Comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente. 22) Que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo de investigación para determinar si hubo responsabilidad de servidor o servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el desistimiento de la Representación Social del recurso de apelación interpuesto en la causa penal 42/995, seguida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes. 23) Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que inicie y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Martín Ramírez García, Antonio Lara Cobos y Fernando E. García Constantino, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa ALA/412/94, toda vez que incumplieron con las obligaciones derivadas de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Entidad, en virtud de que toleraron que se entorpecieran las investigaciones sobre los homicidios de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdés y Ramón Hernández Maldonado y de los señores Atanasio Hernández Hernández y Rolando Hernández Hernández. 24) Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado, que se inicie y determine conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores Alfredo Aguirre Bacerot y Luis Chay G.

Médicos forenses, por la impericia con que actuaron en la práctica de las necropsias de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdés y Ramón Hernández Maldonado. 25) Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado, que se inicie y determine conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores Edmundo Denis Mezo e Ignacio Gutiérrez Vázquez, médicos forenses, por la impericia con que actuaron durante la exhumación y necropsia del cadáver de Atanacio Hernández Hernández. 26) Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y en su caso, las averiguaciones previas correspondientes, en contra de los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron que un supuesto “operativo antigavillas” se aprovechara para desalojar, sin fundamento legal alguno, a los indígenas campesinos que se encontraban posesionados de diversas fracciones de la ex hacienda Cececapa. 27) Ordenar, a quien corresponda, se inicie el procedimiento de investigación administrativa y penal para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron la detención prolongada del señor Santos Soto Ramírez, y de los agentes policiacos que penetraron, sin orden de cateo, en los domicilios de Silvestre Hernández del Ángel y Leonor Aquino y causaron daño en los bienes, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron indebidamente al señor Macario de la Cruz Martínez. 28) Envíe instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, en virtud de su conducta dilatoria para impedir el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere la presente Recomendación, y de resultar alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito o delitos en que hubiese incurrido. 29) Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, previo al trámite de la indagatoria correspondiente, proceda conforme corresponda en relación a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa que detuvieron indebidamente a los señores Emiliano Hernández, Eneo Hernández, Lucas Francisco Hernández y Juan Solares Hernández. 30) Solicitar la intervención de la Procuraduría Agraria, para que en un esquema de conciliación y concertación y en términos de equidad, adopten las medidas necesarias para que se satisfagan las demandas agrarias de los indígenas y campesinos de la Huasteca Veracruzana, conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

A excepción de los puntos recomendatorios 17, 20 y 21, la última comunicación de la autoridad, se recibió mediante el oficio SGG-SAJPC-DGAJ/3500/99,

del 7 de octubre de 1999, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, mediante el cual se informó que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación ya habían sido entregadas a este Organismo Nacional. Sin embargo, no se cuenta con información o antecedentes documentales que permitan acreditar el cumplimiento total de las encomiendas respectivas.

En cuanto a los citados puntos recomendatorios 17, 20 y 21, es preciso señalar que por oficios V-3159/99, del 18 de octubre de 1999; 1205/2000-V, del 24 de marzo de 2000, y V-3689/2000-V, del 5 de septiembre de 2000, suscritos por el agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, se ha recibido información concerniente a las acciones tendentes a su cumplimiento; no obstante ello, las encomiendas de referencia, aún se encuentran parcialmente cumplidas.

Por lo que respecta al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se encontraba pendiente que previo el acuerdo del pleno de ese H. Órgano Colegiado dispusiera que se investigara administrativamente a la licenciada Martha Ramírez Trejo, quien fuera Juez Mixto de Primera Instancia en Chicontepec, Veracruz, por las acciones y omisiones, presumiblemente contrarias a la ley, en que incurrió en la secuela de la causa 42/92, de que conoció; que se le impusieran las sanciones procedentes y, si fuera el caso, se diera vista al agente del Ministerio Público competente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio 9146, del 10 de julio de 2000, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado se informó, que el 26 de junio de 1997, en sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, se determinó que la licenciada Martha Ramírez Trejo no incurrió en responsabilidad alguna durante su actuación en el proceso penal 42/92, cuando fungía como Juez Mixto de Primera Instancia en Chicontepec, Veracruz.

• Recomendación 19/97. *Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana*. Se envió a los secretarios de Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Social; de la Reforma Agraria; de Salud, y de Educación Pública; al Procurador Agrario, y al Director del Instituto Nacional Indigenista el 24 de marzo de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por los secretarios de Comunicaciones y Transportes, de Salud, de Educación Pública y por el Procurador Agrario y aceptada, sin pruebas de cumplimiento por el Director del Instituto Nacional Indigenista.

Respecto a los secretarios de Comunicaciones y Transportes, de Salud y de Educación Pública y al Procurador Agrario, en el presente Informe se sigue con-

siderando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene la Recomendación, provean lo necesario para intensificar los alcances del Programa de Desarrollo Regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca Veracruzana, el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Establecer programas específicos sobre el desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto; llevar a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento del o de los convenios que para tal efecto se estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan. Así como que en los procesos en materia agraria pendientes de resolución, analizados en la presente Recomendación, proceder de manera pronta y expedita a su resolución definitiva.

En relación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es preciso señalar que la última comunicación, se recibió mediante el oficio 7120, del 14 de julio de 2000, suscrito por el Director General de dicha dependencia, informando, la realización de diversas obras de beneficio social, consistentes en la construcción de carreteras, brechas y creación de fuentes de empleo.

En cuanto a la Procuraduría Agraria se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio DGQD/3682, del 7 de agosto de 2000, suscrito por la Directora General, se recibió información concerniente a la substanciación de algunos procedimientos agrarios; sin embargo, aún se encuentra pendiente la certificación de tres núcleos agrarios, que son: Chiconamel, Tancazahuela y Aguapanel.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Indigenista, se sigue considerando **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que, en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene la Recomendación, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de

vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Establecer programas específicos sobre el desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto; llevar a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento del o de los convenios que para tal efecto se estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan.

La última comunicación de la autoridad se recibió mediante el oficio DPJ/386/2000, del 6 de octubre de 2000, suscrito por el Director de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, en el que informó que las acciones realizadas en el segundo semestre de 1997 y 1998, ya habían sido enviadas a este Organismo Nacional; sin embargo, no se cuenta con información que acredite el cumplimiento total de la presente encomienda.

- *Recomendación 22/97. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Francisca Bedolla Cortés.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 29 de abril de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado informe de las gestiones realizadas por esa dependencia a fin de lograr la colaboración de las autoridades de los Estados Unidos de América, en donde se tiene conocimiento radica el probable responsable del homicidio en agravio de Emilia García Bedolla, y así lograr la ejecución de la orden de aprehensión expedida en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero.

- *Recomendación 23/97. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de abril de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que dentro de la causa penal 57/997 (averiguación previa 105/996), se ejecute la orden de aprehensión en contra de Rafael Carrillo Medrano, José Félix Hernández Sánchez y Hugo de la Cruz Escobar.

- *Recomendación 30/97. Caso de la señora Gloria de la Cruz Esquivel.* Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 12 de mayo de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se integrara y determinara el procedimiento administrativo QD-123/97 (P.A.007/97), que se inició para determinar la respon-

sabilidad administrativa en que incurrió el personal médico que atendió a la señora Gloria de la Cruz Esquivel en los Hospitales Regionales “Ignacio Zaragoza”, 1o. de Octubre, así como en la Clínica Familiar Aragón del ISSSTE y, de ser el caso, se diera vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se aplicaran las sanciones que conforme a Derecho correspondieran.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado acreditaron la realización de las acciones sugeridas de manera satisfactoria en la Recomendación de referencia, toda vez que se inició el procedimiento administrativo P.A.-007/97, resultando sancionados con suspensión del cargo por 90 y 60 días Luis Flores Rodríguez, Agustín Ulises Guzmán y Margarita Zúñiga González. De igual manera fueron destituidos e inhabilitados los siguientes facultativos Mario Domingo Macotela Camacho, María Yolanda Montalvo Lara, Jesús Ángel García Juárez, Inés Burgos Gallegos, Teresa Araujo Bernal, María de la Luz López Moreno, Luis Carlos Joya Fierro y Felipe de Jesús Díaz Arias; asimismo, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación, el que inició la averiguación previa 7773/FESPLE/98. Finalmente, se indemnizó a la agraviada con la cantidad de \$131,984.00 pesos. Mediante el oficio 19006, del 21 de julio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 36/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Pozos Carmona*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 14 de mayo de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del galeno Gustavo Amador Cerón, Médico Forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de Coatepec; Veracruz, el cual no fue referido por la autoridad en su informe correspondiente.

- Recomendación 38/97. *Caso del Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 15 de mayo de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se realice la separación entre procesados y sentenciados y que se destine un área de ingreso para los internos que se encuentren en el término constitucional. Asimismo, que se giren las instrucciones pertinentes al Director General de Prevención y Readaptación Social, para que el

Reglamento de Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz se dé a conocer al personal, a los internos y a sus familiares, y se distribuya una copia de dicho documento a cada interno.

Se disponga lo conducente para que dejen de aplicarse a los internos sanciones disciplinarias que no estén establecidas en el referido Reglamento, y que en la imposición de las sanciones legítimas, se cumplan todas las garantías procedimentales señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento antes citado, y que las mismas sean impuestas y ejecutadas por las autoridades del Centro.

Que el Director General de Prevención y Readaptación Social disponga la contratación de personal adscrito, directivo, administrativo, técnico y de custodia, suficiente en número; asimismo, que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario para que asuma las funciones que le corresponden en la organización del Centro y establezca las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Que en el estudio y la resolución de los casos relativos a la concesión de los beneficios de ley, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro elabore los estudios que exige la normativa, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se ajuste a los plazos que establece la ley y mantenga permanentemente informados a los reclusos sobre su situación con relación a dichos beneficios. Que se instruya a quien corresponda para que el Director del Centro, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma, en forma cabal, la administración del establecimiento, la organización de todos los aspectos de la vida del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, y que impida que cualquier interno tenga o desempeñe funciones de autoridad. Se dote al área médica del equipo necesario, medicamentos y material de curación; se contrate personal de enfermería con el fin de que se proporcione el servicio médico continuo, adecuado y con oportunidad, y que se instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social, para que a la mayor brevedad se acondicione una área para mujeres que esté totalmente separada de la población masculina, en la que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para ellas.

- Recomendación 39/97. *Caso de la señora Elena Ortiz de Luna*. Se envió al Secretario de Educación Pública el 15 de mayo de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Secretaría de Educación Pública lleve a cabo las acciones necesarias para que se restituya el inmueble a la quejosa.

- Recomendación 41/97. *Caso de violación a los derechos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid*. Se envió al Gobernador del Estado

de Yucatán el 28 de mayo de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Secretario de la Contraloría del Estado de Yucatán determinara el procedimiento de investigación administrativa en contra de los señores Jesús Camejo Centeno, anterior Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y Julio Salazar Uitzil, auxiliar del mismo, por las anomalías que quedaron precisadas en el cuerpo de la Recomendación y, en su caso, se les aplicaran las sanciones administrativas correspondientes. Además, si de las investigaciones mencionadas se desprendiera la posible existencia de conductas constitutivas de delito, se denunciaran los hechos ante el agente del Ministerio Público competente para que procediera conforme a Derecho; que el Director del Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado de Yucatán procediera conforme a Derecho para que se expidiera el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que se difundiera entre el personal del Centro, los internos y sus familiares; y, mientras tanto, se impusieran las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán; que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado adoptara las medidas necesarias a fin de que se actualizaran a la brevedad posible los expedientes de todos los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán; asimismo, ordenara a dicha dependencia agilizar los trámites para el otorgamiento de los beneficios de libertad a que tengan derecho los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, de manera que se eliminara cualquier retraso en su tramitación; que el Director del Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado de Yucatán determinara que, en lo sucesivo, a los internos cuya custodia amerite la adopción de medidas de alta seguridad se les alojara en un área especial que tenga condiciones de habitabilidad digna; que sólo se considerara que ameritan dichas medidas los internos que reunieran uno o varios de los siguientes requisitos: que se encuentren privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales o en su equivalente del Estado de Yucatán; pertenezcan a grupos organizados para delinquir; presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares y visitantes o del personal del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, dado que los señores Jesús Camejo Centeno, anterior Director del Centro y Julio Salazar Uitzil, auxiliar del mismo fueron separados de sus respectivos cargos y que el Secretario de la Contraloría General de esa Entidad dictaminó que incumplieron lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo que se les impuso la sanción administrativa consistente en una amonestación pública, según el oficio XV-531/2000, del 5 de octubre de 2000.

Además, durante la visita de seguimiento realizada por personal de esta Comisión Nacional, el 5 de octubre de 2000, se observó que de manera supletoria se aplica el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida, y se revisaron expedientes de procesados y de sentenciados, los cuales se encontraron debidamente integrados, y que se lleva un registro de los internos que se encuentran en tiempo de obtener un beneficio de libertad anticipada. Durante el recorrido, el Director del Centro informó sobre la construcción de un módulo especial para internos que ameriten medidas de alta seguridad, el cual recientemente entró en operación y cuenta con las instalaciones necesarias para su buen funcionamiento.

- Recomendación 42/97. *Caso de los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno, el 30 de mayo de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente que se realicen las adecuaciones a las instalaciones y se proporcionen condiciones de estancia digna a las personas internas en el módulo de alta seguridad de este Reclusorio, a fin de asegurar el pleno respeto a sus Derechos Humanos.

- Recomendación 45/97. *Caso del señor Carlos Gámez Scott.* Se envió al Secretario de Salud el 24 de junio de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de Salud envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue la probable responsabilidad en que incurrieron los médicos que participaron en la intervención quirúrgica del quejoso y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público para deslindar la responsabilidad penal que pudiera corresponderles; así también que se continúen prestando todos los servicios médicos y tratamientos adecuados al señor Carlos Gámez Scott para que, con su rehabilitación, su extremidad izquier-

da inferior alcance la mayor funcionalidad posible; que se inicie el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Salud, responsables de no haber dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en la conciliación propuesta por este Organismo Nacional; y que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, encargados de integrar los procedimientos administrativos y resolver sin realizar las actuaciones y contar con los elementos necesarios para hacerlo.

- Recomendación 50/97. *Caso del Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” en el Distrito Federal.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 30 de junio de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente agilizar la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro, y que éste se adecuara completamente a las pautas y criterios establecidos sobre la materia por los documentos internacionales emanados de la Organización de las Naciones Unidas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, ya que el Reglamento Interno del Centro fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de enero de 2000.

- Recomendación 53/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Juvencio Castro Apresa.* Se envió al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla el 30 de junio de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que el Presidente del H. Congreso del Estado gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de investigar y determinar, en su caso, la irregularidad en que incurrió al desalojar de su local al señor Juvencio Castro Apresa. Asimismo, falta que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y se realicen las acciones que procedan conforme a Derecho, a fin de restituir al señor Juvencio Castro Apresa del local que poseía en la plaza principal de ese Municipio. También está pendiente la expedición del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto.

- Recomendación 56/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Benjamín Xochicale Grande, relativo a la Cárcel Municipal de Santa Ana*

Chiautempan, Tlaxcala. Se envió al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan el 16 de julio de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que, conforme con las observaciones expuestas en la presente Recomendación, el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan informara a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala sobre la aceptación o no aceptación y, en su caso, del cumplimiento de la Recomendación 3/96 emitida el 23 de mayo de 1996, consistente en lo siguiente: “Se adecuen instalaciones como centro de reclusión preventivo municipal, donde se observen todos los lineamientos establecidos por los preceptos legales invocados nacionales e internacionales; se promulgue el Reglamento Interior que permita instituir el funcionamiento de la Cárcel Municipal antes de ser reclusos; que se instale una línea telefónica para uso de la población interna”. Asimismo, se encontraba pendiente que, con copia certificada de esta Recomendación, diera vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que éste, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación de la materia, determinara si es procedente el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor o servidores públicos de elección popular del H. Ayuntamiento de Chiautempan, por las omisiones en que incurrieron, las cuales han quedado evidenciadas en este documento y, en su caso, se aplicaran las sanciones que en derecho procedan.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que en la visita de seguimiento realizada el 26 de febrero de 2000, los visitadores adjuntos reportaron que la Recomendación 3/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, fue aceptada por la autoridad municipal asimismo, constataron el avance de las obras de remodelación y que se instaló una línea telefónica en dicho establecimiento. Verificaron que en relación con el Reglamento Interno, cuentan con un ordenamiento supletorio, y obtuvieron copia del oficio DJ/179/99, de fecha 9 de noviembre de 1999, con el cual se dio vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que éste, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación de la materia, determinara si es procedente el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor o servidores públicos de elección popular del H. Ayuntamiento de Chiautempan, por las omisiones en que incurrieron.

• Recomendación 57/97. *Caso de la calidad de vida y seguridad jurídica en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 16 de julio de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que se realicen los trámites y acciones necesarias tenden-

tes a establecer turnos de 24 por 48 horas para los custodios del Reclusorio y se le dote del equipo de trabajo, de intercomunicación y de protección personal.

• Recomendación 58/97. *Caso de la muerte del señor Fernando Cabrera Banda y a otros hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en contra de internos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de julio de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Prevención y Readaptación Social realice las gestiones y los trámites necesarios para asegurar que el Reclusorio Preventivo de Guadalajara únicamente interne a procesados, y el Centro de Readaptación Social Número 1, a sentenciados; que los reclusos que se encuentran en riesgo de ser agredidos por otros y que, por lo tanto, requieren medidas de “protección” sean ubicados en áreas separadas de las demás, que tengan condiciones dignas de habitabilidad y en las cuales los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general; que cesen inmediatamente las medidas disciplinarias a que se someten a los internos que han solicitado una medida de protección; que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna las características que le permitan alojar en forma digna a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios y atención que a la población general y los que puedan requerir debido a su situación de aislamiento; que en dicha área se aloje exclusivamente a aquellos internos que hayan sido objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que disponen los reglamentos de ambos establecimientos penitenciarios, sean aplicadas por los directores de los centros, previa opinión de los consejos técnicos interdisciplinarios, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad; que se evite que cualquier otro integrante del personal de los centros participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Director de cada uno de los centros sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, *de facto*, de los plazos reglamentarios, y que se deje de aplicar la medida de aislamiento a título “preventivo”; que cesen inmediatamente los traslados de internos en calidad de “depósito”, y se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco su inmediata reubicación; que los consejos técnicos interdisciplinarios de ambos

establecimientos penitenciarios asuman las funciones que les corresponden en la organización de toda la vida dentro de los centros, apoyados en el personal técnico y profesional; que fijen las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos y que emitan los dictámenes periódicos en los que se puedan basar los directores de los centros, en caso de que sea necesario, para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que inicie una investigación administrativa respecto de la constante y reiterada práctica de ubicar a algunos reclusos en las áreas de aduana vehicular de ambos centros; se inicie investigación para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los miembros del personal de seguridad y custodia que formaron parte del “grupo de apoyo”, que ingresó al área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo el 3 de enero de 1997; se organicen programas permanentes y realicen cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de las fuerzas y control de disturbios.

- Recomendación 61/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales y otros*. Se envió al Jefe del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno, el 22 de julio de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Delegado del Distrito Federal en Xochimilco informe sobre la regularización de la situación jurídica y el contenido de los permisos otorgados a las organizaciones Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C., y Central de Comerciantes del Sureste, D.F., relativos a la operación de mercados móviles (tianguis) en la colonia Huichapan, en el sentido de que se precisen las fechas de expedición de los mismos y se respete la ubicación que prevén los propios permisos. Asimismo, que el Delegado del Distrito Federal en Xochimilco, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, definan la ubicación del mercado móvil (tianguis) de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F.

- Recomendación 66/97. *Caso de los habitantes de la Calle Nueva, poblado de San Martín Xico Nuevo, Chalco, Estado de México*. Se envió al Gobernador del Estado de México, y a la Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México el 30 de julio de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe, por lo que respecta a la Presidenta Municipal de Chalco, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Síndico Procurador del Ayuntamiento y los regidores realicen las acciones conducentes a la reapertura de la zona afectada conocida como Calle Nueva, en el Poblado de Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, y que se proporcionen los servicios públicos solicitados por los vecinos agraviados.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de México se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 68/97. *Caso del señor Marcelino Guerrero Flores y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 30 de julio de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se informe sobre las diligencias practicadas en la averiguación previa 7691/97 en contra de los servidores públicos que probablemente torturaron y provocaron la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores; así como el cumplimiento de las correspondientes órdenes de aprehensión que pudieran emitirse con motivo del ejercicio de la acción penal en contra de éstos.

- Recomendación 73/97. *Caso del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y de las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador de San Luis Potosí el 13 de agosto de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la Entidad.

Que una vez en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, la ubicación de los internos en las distintas áreas del mismo se realice con apego a las normas del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto, no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los presos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia entre internos y procesados.

- Recomendación 80/97. *Caso de la señora Lourdes Paredes Luna.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California, y al Jefe de Servicios Coordinados de Salud de esa Entidad Federativa el 30 de agosto de 1997. En el informe de activi-

dades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida respecto del Jefe de Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Baja California.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que respecta al Jefe de Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Baja California, toda vez que se encuentra pendiente el inicio de la correspondiente investigación administrativa para establecer la responsabilidad profesional en que hubieran incurrido los médicos que atendieron a la señora Lourdes Paredes, así como que se indemnice a la familia Espinoza Paredes, y se lleve a cabo la verificación a las instalaciones del Servicio de Patología del Hospital General de Tijuana, Baja California.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Baja California se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 85/97. *Caso de los señores Abelardo Gastélum Maldonado y otros*. Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 8 de septiembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa número SC/298/97-XI, iniciada con el fin de lograr la identificación de los elementos militares que ejercieron violencia física y moral, incomunicación, allanamiento de morada, tortura y detención prolongada en agravio de los quejosos, la cual deberá determinarse conforme a Derecho y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse; integrar y determinar la averiguación previa número SC/299/97-III, iniciada en contra del capitán segundo de Justicia Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, por hacer constar datos falsos en una indagatoria, así como por consentir y no impedir el maltrato que lesionó la integridad física de los inculpados. De encontrarse acreditados los elementos del tipo delictivo, ejercitar acción penal en su contra; y de librarse la orden de aprehensión, ejecutarla puntualmente; integrar y determinar la averiguación previa número SC/300/97-I, iniciada en contra del servidor o servidores públicos del Ejército Mexicano que autorizaron o permitieron la intervención del señor Jorge Horacio Montenegro Ortiz en los hechos que motivan la presente Recomendación y por la falsedad de los informes que se rindieron al Tribunal Federal que conoció del juicio de amparo que se alude en el capítulo Observaciones de este documento; asimismo, de resultar necesario, que se dé vista al Ministerio Público Federal para los efectos que conforme a Derecho sean procedentes; integrar el procedimiento de investi-

gación administrativa número INV/01/97 para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, al haber emitido certificados médicos imprecisos e incoherentes con respecto a las lesiones que presentaban los quejosos y, de resultar alguna responsabilidad penal, proceder conforme a Derecho.

- Recomendación 90/97. *Caso de la gobernabilidad y garantía de la integridad física de los menores en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal*. Se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 29 de septiembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente incrementar la plantilla del personal de seguridad y custodia con el reclutamiento de candidatos idóneos.

- Recomendación 91/97. *Caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal*. Se envió al Jefe del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno, el 30 de septiembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se determinara el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raymundo Mata Carranza, ex Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que el 21 de junio de 2000, con el oficio STDH/1821/00, la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención Social, del Gobierno del Distrito Federal, envió la resolución de la Contraloría General del Distrito Federal, donde se determinó la inexistencia de responsabilidad del servidor público señalado.

- Recomendación 92/97. *Caso de la señora Aurora Chaparro Chávez*. Se envió al Jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua el 30 de septiembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de se encuentra pendiente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine* de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a obtener el pago, por concepto de indemnización, en favor de los beneficiarios de la señora Aurora Chaparro Chávez.

- Recomendación 95/97. *Caso de gobernabilidad y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán*. Se envió al Gobernador

del Estado de Michoacán el 10 de octubre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, las autoridades del Centro asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y recuperen el ejercicio de las funciones que hasta el momento desempeñan los coordinadores; que se suprima todo tipo de cobros a los internos por los servicios que debe prestar la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que, previos los trámites de ley, determinen las sanciones correspondientes; que a los enfermos mentales que ahí se encuentran reclusos se les traslade a centros de salud especializados que se encuentren en condiciones de proporcionarles un tratamiento adecuado, a fin de garantizarles una vida digna y el respeto a sus Derechos Humanos.

- Recomendación 96/97. *Casos de los señores: 1) Teodoro Juárez Sánchez y otros, y 2) Pablo Gaspar Jimón y otros.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 10 de octubre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia Militar determine la averiguación previa 309/99.

- Recomendación 98/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Jaime Nunó García López.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 10 de octubre de 1997. En el informe anterior se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Representación Social dejara sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994 y se determinara conforme a Derecho; que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio 004117, del 15 de noviembre de 1999, el licenciado Víctor Manuel Ocaña Andrade, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Tabasco, informó que la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa determinó la averiguación previa TQ-I-361/994 y sus acumuladas TQ-I-209/99 y DAPF/023/99, resolución que le fue notificada al agraviado Jaime Nunó García López. Además, por conducto del similar 0387, del 31 de enero de 2000, el licenciado Jorge Alberto Cornelio Maldonado, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno en Tabasco, remitió copia simple de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 046/99 que se inició en contra de los licenciados Catalino Torres Morales, Francisca García León, Jorge Arturo

Thompson Baños, agentes del Ministerio Público y de los señores Rafael Reyes Reyes y Elmer Alcudía Fuentes, peritos en grafoscopia, servidores públicos adscritos a la Procuraduría referida, resultando sancionados los mismos. Mediante el oficio V2/8766, del 29 de marzo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 99/97. *Caso de los habitantes de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 10 de octubre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado agilice la integración de las averiguaciones previas MIN/160/995, MIN/414/995 y MIN/03/24/996, iniciadas con motivo de la denuncia presentada por la entonces diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista respecto de los homicidios de los señores Celestino Hernández Gutiérrez, Abelardo Antúnez Luviano y Jesús Gaona Urióstegui y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse; por lo que respecta a la averiguación previa MIN/97/995, se determinó el no ejercicio de la acción penal; también se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado cumpla las órdenes de aprehensión en contra de los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, la reaprehensión del señor Valente Martínez Valdez, emitida por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en la causa penal 119/95, así como las aprehensiones de los señores Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real, conforme a la orden librada por la misma autoridad judicial, en la causa penal 177/95.

- Recomendación 100/97. *Casos de: A) detención arbitraria, lesiones y tortura; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación, y C) desaparición forzada de personas, sucedidos en el Estado de Guerrero*. Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 20 de octubre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se informe si las determinaciones que el agente del Ministerio Público propuso en las 16 averiguaciones previas SC/310/97-VI, SC/321/97-I, SC/322/97-III, SC/324/97-VII, SC/325/97-VIII, SC/326/97-XI, SC/328/97-XIII, SC/329/97-XIV, SC/332/97-VI, SC/333/97-VII, SC/334/97-VIII, SC/323/97-VI, SC/327/97-XII, SC/330/97-I, SC/331/97-III y SC/335/97-XI, que se iniciaron con motivo de los hechos referidos por este Organismo Nacional, mismas que han sido aprobadas por el Procurador General de Justicia Militar.

Asimismo, se dio vista a la Contraloría Interna, mediante el oficio DH-A03113-2, del 21 de noviembre de 1997, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación sobre la responsabilidad en la que hubiesen incurridos los elementos del Ejército Mexicano en caso de que sean falsos los informes enviados a esta Comisión Nacional, al respecto, no han remitido el número que le asignaron.

- Recomendación 102/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 28 de octubre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no ha determinado la averiguación previa 001/VII/99, ni ha informado de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de investigación seguido en contra de funcionarios de esa dependencia que intervinieron en la incomunicación del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda.

- Recomendación 107/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores José Félix Tarinda y Sofía Salazar Candelaria*. Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 11 de noviembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se revocara la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, dictada en la averiguación previa 187/94/II/2, para que ésta fuera recuperada del archivo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que una vez realizado el análisis jurídico sobre la citada indagatoria, el licenciado José Santos González Suárez, Procurador General de Justicia, dejó insubsistente la determinación de no ejercicio de la acción penal, para que el agente del Ministerio Público Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, encargado de su integración, realizara la práctica de diversas diligencias. Mediante el oficio V2/19287, del 26 de julio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 108/97. *Caso del señor Benito Cázares Carbajal*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 11 de noviembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla remita copia certificada del procedimiento ad-

ministrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el señor Rafael Rivera Sánchez, ex Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, así como los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal y, de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; asimismo, que el Director General de Centros de Readaptación del Estado indique cuáles son los mecanismos idóneos de control y supervisión establecidos en la ejecución de sentencias de los internos que se encuentran a su disposición, o de otra autoridad competente.

• Recomendación 112/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Luz María González Armenta, correspondiente al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, el 28 de noviembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se encontraba pendiente que el Ministerio Público realizara las diligencias necesarias en la averiguación previa 594/95, para que se integrara y resolviera conforme a Derecho y, en su caso, se ejercitara la acción penal respectiva, debiéndose dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, inició y determinó el procedimiento administrativo D/002/98, en contra de servidores públicos de esa institución, sancionando con inhabilitación temporal para desempeñar cargo o comisión pública por un periodo de 24 meses al licenciado Enrique Sosa Vargas. De igual manera, se sancionó con destitución e inhabilitación para desempeñar cargo o comisión pública por un periodo de 24 meses al doctor Marco Tulio Maldonado Rosas. Asimismo, se resolvió la averiguación previa 594/95, enviándola a reserva. Mediante el oficio 15319, del 31 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Por lo que respecta al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y al Presidente Municipal de Matamoros se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 113/97. *Caso de los indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas.* Se envió al Director General de la Comisión Federal de Electricidad

el 28 de noviembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que así lo expresó la autoridad responsable mediante el oficio I. 0985, del 22 de diciembre de 1997. Cabe hacer la aclaración de que por una serie de errores en los registros de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, se había reportado aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento, en el *Informe mayo 1997-mayo 1998* (páginas 185-186); parcialmente cumplida, en el *Informe de actividades enero-diciembre 1998* (páginas 563-564), y también parcialmente cumplida, en el *Informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999* (páginas 453-454).

• Recomendación 116/97. *Caso del señor José Ortiz Téllez y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 28 de noviembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la revisión del marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos y de los servidores públicos encargados de procurar justicia y se vigilara la integración de las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/02/260/995, ABAS/02/002/995 y ABAS/02/027/996, así como del procedimiento administrativo de investigación 026/98.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio 1533, del 11 de octubre de 2000, el Procurador General de Justicia de Guerrero informó que el Gobierno del Estado realizó programas de formación y capacitación conducentes a elevar el nivel profesional de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia.

Por otra parte, se están realizando las gestiones necesarias para incrementar el número de agentes investigadores y así resolver con prontitud las denuncias presentadas por los habitantes del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Sobre este particular elaboró, a través de la Dirección de Comunicación Social, folletos sobre la prevención de los delitos, en particular lo relacionado con la portación y uso ilegal de armas, los derechos de las víctimas y las funciones de la citada Procuraduría.

Se logró concertar diversas reuniones de trabajo con los pobladores del mencionado Municipio a fin de conciliar y satisfacer las diversas demandas que en materia de desarrollo social argumentaban los agraviados.

Por lo que hace a la integración de las averiguaciones previas señaladas en el cuerpo de la Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Estado acreditó que éstas fueron determinadas, y que se iniciaron los procedimientos admi-

nistrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que dilataron su integración.

- Recomendación 120/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Fernando Vicente Luna González.* Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y a la Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala el 12 de diciembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, respecto del Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón El Carmen, por su posible responsabilidad al consentir la inhumación de quien en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, en fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González y, en su caso, se le impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan; que se acuerde la expedición del Reglamento de Panteones de la municipalidad de Chiautempan, Tlaxcala, con objeto de regular dicho servicio público.

- Recomendación 122/97. *Caso del señor Misael Tovar Rodríguez y otros.* Se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes el 12 de diciembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa Secretaría que actuaron en el operativo del 19 de febrero de 1997 en el paraje conocido como Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por su probable responsabilidad derivada de dicha acción y, de llegarse a determinar responsabilidad para ellos, sancionarlos conforme a Derecho; lo anterior con independencia de los ilícitos penales que pudieran derivarse del operativo mencionado y que ameriten el inicio de la averiguación previa correspondiente; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente al pago, por concepto de indemnización, en favor de los beneficiarios del señor Misael Tovar Rodríguez, y de las personas que resultaron lesionadas; así como a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997; finalmente, realizar lo necesario, a la brevedad, dentro de un esquema de conciliación y concertación, para dar solución al problema surgido entre los elementos de la Policía

Federal de Caminos y los habitantes del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para salvaguardar la convivencia pacífica entre los mismos.

• Recomendación 124/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Hermila Ramos Jacobo*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, el 22 de diciembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Guanajuato, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado ordenara la realización de una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 174/95 y se determinara conforme a Derecho; así como que la Contraloría del Estado de Guanajuato resolviera conforme a Derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad DQD130/96, en contra del agente del Ministerio Público I de Pénjamo, Guanajuato, y, en su caso, ejercitara las medidas legales a que hubiera lugar.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, en la averiguación previa 174/95, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, se practicaron todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinado el acuerdo de archivo o no ejercicio de la acción penal.

Con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa 174/95, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, se iniciaron los procedimientos para determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco y de Pénjamo, Guanajuato, licenciados Juana Sánchez Vázquez, Ricardo Rodríguez Zavala, Salvador Terán de Santiago y Ricardo Pérez Ruiz, mismos que culminaron con sanciones administrativas que se hicieron del conocimiento de este Organismo Nacional, pero sin que de dicha dilación se desprendiera la existencia de algún ilícito, es decir, que dichos servidores públicos no incurrieron en responsabilidad penal, motivo por el cual no se dio inicio a averiguación previa alguna. Lo anterior, fue notificado a la autoridad responsable según consta en el acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2000, elaborada por el visitador adjunto encargado del expediente.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, se considera de cumplimiento insatisfactorio.

• Recomendación 125/97. *Caso de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 22 de diciembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que

se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia instruyera a quien correspondiera, con la finalidad de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de esa institución, por las omisiones en que hubieran incurrido con motivo de la integración y determinación de la averiguación previa GUE/02/072/97 y DGAP/007/97 indirecta, relativa al homicidio del señor Jesús Abel Bueno León.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, ya que el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos, con el oficio 0580, del 29 de febrero de 2000, remitió a esta Comisión Nacional copia del documento mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría Interna informó el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados. De igual manera, se envió copia de la constancia de radicación CI/150/99, de la Contraloría Interna.

- Recomendación 127/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 22 de diciembre de 1997. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que intervinieron en el operativo donde resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino, por su probable responsabilidad en las omisiones y negligencias en que incurrieron al momento de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente; así como por la deficiente prestación de servicios de auxilio y atención médica al retardar el traslado del herido al Hospital de Servicios Médicos de Sonora.

- Recomendación 1/98. *Caso de la masacre en Acteal, Municipio de Chenalhó, en el Estado de Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Procurador General de la República el 8 de enero de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Chiapas, en virtud de que se encuentra pendiente ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los siguientes servidores públicos: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; licenciado Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del

Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la atención de los pueblos indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; General de Brigada. DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado; licenciado Ramiro Sánchez Vega, Subprocurador General de Averiguaciones Previas; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; comandante Roberto García Rivas; señor Roberto Martín Méndez; comandante Alvarado Gutiérrez adscrito a la Procuraduría de Justicia en Chenalhó; Iturbides Rincón Luna, segundo oficial responsable de la base de operación de Seguridad Pública en Chimix, y Antonio Jiménez Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, y si en Derecho procede, se les impongan las medidas disciplinarias correspondientes. Instruya al Secretario de Salud en el Estado, para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los lesionados con motivo de los hechos ocurridos el 22 de diciembre; igualmente, que a los lesionados se les brinde rehabilitación, y en los casos que proceda se les proporcionen prótesis y apoyos que les permita su recuperación en la medida de sus propias lesiones. Que con objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, a la brevedad y dentro de un esquema de concertación, instruya a quien corresponda se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, salubridad, educación, seguridad pública y procuración y administración de justicia, prioritariamente en los Altos, la Selva y el norte del Estado de Chiapas, además, se revierta el decremento de los índices de servidores públicos destinados a prestar servicios en las áreas de atención básica a la población, tales como salud, educación y atención a los pueblos indígenas, igualmente, se establezcan los mecanismos que permitan, con la participación que corresponde a la administración pública federal, mejorar los apoyos relativos a la infraestructura carretera, comunicaciones de telefonía, abasto y producción agropecuaria, con especial atención a las zonas indígenas de la Entidad; al respecto, han existido avances significativos con aportaciones documentales tendentes a su cumplimiento, como el oficio DAJ/DAS//0264/00-N/R/001, del 1 de febrero de 2000, suscrito por el licenciado Servando Cruz Solís, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas. Iniciar las reformas legislativas necesarias, a efecto de que cada una de las Secretarías del ramo Ejecutivo cuente con un Reglamento Interno que norme las funciones y actuaciones de todos y cada uno de los

servidores públicos de la administración pública central de ese Estado, para que sean sometidas a la consideración del H. Congreso del Estado, con objeto de brindar a la población chiapaneca un marco jurídico de certidumbre y congruencia; sobre el particular, se recibieron los oficios DAJJJ/DAS/1365/00-N/R/001, del 3 de julio de 2000, remitido por el mismo Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Chiapas, y DGPDH/DCNDH/0295/2000, del 23 de agosto de 2000, enviado por el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado. Se sirva promover a la brevedad la práctica de una auditoría administrativa a la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto de determinar, con precisión, los niveles de eficiencia e imparcialidad en la procuración de justicia indígena y determinar las responsabilidades que, en su caso, pudieren resultar con motivo de las dilaciones y omisiones que se evidencian en la presente Recomendación, del mismo modo, se sirva ordenar una revisión integral del sistema de procuración de justicia indígena que se concrete en el establecimiento de oficinas regionales en las zonas del Estado, con mayor presencia indígena, que garanticen una efectiva, pronta e imparcial procuración de justicia, asimismo, se les dote de los recursos materiales, técnicos y humanos suficientes para lograr el mismo fin; en este sentido, se recibió el oficio DAJ/DAS/1221/00-N/R/001, del 7 de junio de 2000, enviado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas. Se ordene la realización de programas específicos, a fin de llevar a cabo una permanente y adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y de la Coordinación General de la Policía del Estado a efecto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la particular del Estado de Chiapas, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de investigación y persecución de los delitos y de seguridad de los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales. Se sirva analizar, adecuar y enviar al Honorable Congreso del Estado de Chiapas la propuesta de iniciativa de ley que pone a su consideración esta Comisión Nacional, la cual sugiere la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito que regule, entre otros aspectos, la atención, el tratamiento y la satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean, como en el presente caso, víctimas del delito; al respecto, no se ha tenido respuesta.

• Recomendación 3/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Roberto Cabrera Zavala.* Se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 15 de enero de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999, se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad

Por lo que respecta al Gobierno del Distrito Federal, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se ejecuten las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Séptimo Penal dentro de las partidas 51/95 y 79/96 y resolver el procedimiento administrativo 203/99 en contra de los agentes de la Policía Judicial que no llevaron a cabo dicho mandamiento judicial.

Por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 7/98. *Caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Estado de Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 28 de enero de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente que se suministre a la totalidad de la población interna alimentos, tres veces al día, en cantidad suficiente; que se realicen los trámites necesarios a efecto de modificar el Reglamento Interior de los Centros de Rehabilitación Social del Estado, para que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, respetando las garantías de legalidad, proporcionalidad contradicción y revisabilidad, y que se evite que cualquier integrante del personal de seguridad y custodia participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos. Además, que se aloje en áreas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, a las personas que se encuentren dentro del término constitucional, a las de reciente ingreso, a las que necesiten cuidados especiales, a las sancionadas con aislamiento temporal de las que requieran protección, y que el área de visita íntima se destine a los fines para los que fue creada.

- Recomendación 8/98. *Caso de gobernabilidad y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 28 de enero de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente incrementar la plantilla de personal de seguridad y custodia, para cubrir el mínimo de necesidades de vigilancia, tanto en el interior del establecimiento como en sus accesos; eliminar definitivamente la figura de “coordinador” o cualquier otra que represente funciones de disciplina y mando

para los internos, y prohibir cobros de cualquier índole a la población reclusa, además, de brindar mantenimiento al área de visita íntima.

• Recomendación 9/98. *Caso del autogobierno, el alojamiento de internos y a los servicios médicos en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 28 de enero de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón que se encuentra pendiente que únicamente las autoridades del Centro sean las que, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere, y previo el procedimiento respectivo, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina, y la ubicación de los reclusos en los diferentes dormitorios; se realicen las acciones necesarias para suprimir, en el presente, e impedir, en el futuro, los cobros indebidos a los internos —ya sea por parte de reclusos o del personal del Centro— por los servicios que debe prestar gratuitamente la institución; que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma equitativa y sin costo alguno, a las instalaciones correspondientes; que los reclusos que sufren de enfermedades mentales sean alojados en áreas separadas de las del resto de la población interna, en las que se proporcionen los servicios mínimos de habitabilidad; que se realicen los trámites necesarios para brindar una atención adecuada a los internos que requieren servicio médico general, a los pacientes psiquiátricos y a los que sufren enfermedades infectocontagiosas o crónicas degenerativas y, en su caso, se les ofrezca rehabilitación, de acuerdo con la legislación y las normas técnicas vigentes en la materia.

• Recomendación 11/98. *Caso de la señora Rosario González José y de su menor hijo Iván González José.* Se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el 29 de enero de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra pendiente que informe y envíe copia de la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal acordada, por el Ministerio Público, dentro de la indagatoria A/HPSP/082/98-03, iniciada en contra de los servidores públicos involucrados.

• Recomendación 15/98. *Caso de los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.* Se envió al Presidente de la H. LVII

Legislatura del Estado de Veracruz, y al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el 11 de febrero de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró no aceptada por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda.

Respecto del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar las acciones para solucionar los problemas que dieron origen a la recomendación; asimismo, ejecutar las medidas de mantenimiento y las previsiones de riesgos en el mercado municipal “5 de Febrero”.

- Recomendación 16/98. *Caso de la señora Jacqueline Torres Muñoz y de su menor hija*. Se envió al Secretario de Salud el 13 de febrero de 1998. En el Informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el pago, por concepto de indemnización, a la agraviada.

- Recomendación 17/98. *Caso de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio*. Se envió al Procurador General de la República el 13 de febrero de 1998. En el Informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se giraran las instrucciones necesarias al titular del órgano competente para que iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, y se resolviera conforme a Derecho. Asimismo se instruyera a quien correspondiera a efecto de que se integrara y determinara conforme a Derecho la averiguación previa número 3176/DGPDH/98, que se inició en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, por la presunta detención arbitraria, robo, lesiones, abuso de autoridad y tortura, de que hicieron objeto a los agraviados durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana, Baja California, y que pudieron haber sido constitutivos de delito y, de ser procedente, se ejercitara la acción penal y se cumplieran las órdenes de aprehensión que se hubieran decretado.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de la República envió copia del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, mismo que se resolvió el 17 de diciembre de 1999, determinando no sancionar a servidor público alguno.

Asimismo, envió copia del oficio en el que ordenó el inicio de la averiguación previa en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, por la presunta detención arbitraria, robo, lesiones, abuso de autoridad y tortura, de que hicieron objeto a los agraviados durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana, Baja California. Posteriormente, envió copia del dictamen emitido por los agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliares del Procurador General de la República, en el que autorizan la consulta de no ejercicio de la acción penal. Mediante el oficio 4992, del 25 de febrero de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 19/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz, el 27 de febrero de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente el inicio del procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad de servidores públicos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se dio inicio al procedimiento administrativo y el cese del policía Héctor Rubén Cano Dorantes, como sargento segundo de la inspección de dicha corporación policial, hecho que ocurrió el 31 de marzo de 2000. Por otra parte, y respecto a los demás elementos policiacos, informó que ya existían varias denuncias en contra de los servidores públicos responsables de los actos motivo de la presente Recomendación, los cuales se encuentran sujetos a investigación judicial, por lo que esa autoridad municipal carece de facultades para determinar su responsabilidad. Mediante el oficio V2/15644, del 2 de junio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 23/98. *Caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Estado de Nuevo León*. Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 27 de febrero de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente llevar a cabo un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna, en particular, respecto de los internos en riesgo de agredir o ser agredidos (en protección), de los sancionados con aislamiento temporal y de los procesados, a fin de que dichos grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas, conforme a criterios objetivos; además, que esta separación incluya todos los espacios comunes en los que los reclusos desa-

rrollan sus actividades, efecto para el cual pueden establecerse horarios diferenciados. Que cesen de inmediato las revisiones vaginales y rectales que se practican a las visitantes, se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión corporal y de objetos, tanto de los internos como de los familiares y del personal, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos; asimismo, que se dote al Centro del equipo técnico necesario para practicar las revisiones con el mínimo de molestias, y que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los internos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o cualquier área común.

- Recomendación 24/98. *Caso del señor Juvenal Rivas Zacarías*. Se envió al Procurador General de la República el 3 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República realizaran las gestiones necesarias, para que una vez que se acreditara fehacientemente la propiedad del vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, tipo vagoneta, placas de circulación 103167 del Servicio del Transporte Público del Distrito Federal, con número de serie 1G1AB-6894BA190458, se procediera a su devolución en favor del señor Juvenal Rivas Zacarías. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se iniciara el correspondiente trámite administrativo, tendente a obtener el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de las características señaladas, propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Procurador General de la República acreditó suficientemente la realización de las acciones sugeridas, ya que al no haber acreditado el quejoso la propiedad del vehículo que solicitó se le devolviera, no fue posible dar cumplimiento a dicho punto, ni dar inicio, por tal motivo, al procedimiento administrativo en contra los servidores públicos involucrados, consecuentemente tampoco procedió el pago por daños y perjuicios. Mediante el oficio 16811, del 20 de junio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 25/98. *Casos presentados por los señores José Ortiz Martínez, Juan Ignacio Suárez Huape y otros*. Se envió a la Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Morelos el 11 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que una vez realizado el análisis del presente documento y con los elementos adicionales de juicio

con que contara o recabara, se examinara la gravedad de los actos y omisiones señalados, y dicho órgano colegiado determinara sobre las acciones que procedieran, y permitiera que las investigaciones de los hechos materia de la presente Recomendación se efectuaran de manera pronta, expedita e imparcial. Asimismo, que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el ejercicio de sus facultades, procedieran a investigar las quejas que eran del conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Congreso Local, mismas que podían ser constitutivas de faltas o responsabilidades oficiales de magistrados, jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, y se detectaran las posibles irregularidades de aquellos juicios en los que se involucraran asuntos sobre secuestros, mismos que debían resolverse conforme a Derecho. Lo anterior, con base en lo establecido por el artículo 99, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el artículo 117, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, investigara y, en su momento oportuno, resolviera la situación jurídica de los distintos casos contemplados en el presente documento, y finalmente conforme a Derecho informara a ese H. Congreso. Valorar en el seno del Congreso Local, si la legislación actual en materia de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia resultaba adecuada, en caso contrario, impulsar una serie de reformas legales en los rubros señalados.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el H. Congreso del Estado de Morelos acreditó haber atendido los puntos de la Recomendación en razón de lo siguiente:

En la sesión extraordinaria del 31 de marzo de 1998, celebrada por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura del Estado de Morelos, se emitió un dictamen mediante el cual se instruyó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Órgano, para que remitiera al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, las quejas sobre hechos que pudieran ser constitutivos de faltas o responsabilidades oficiales de magistrados, jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia; en su cumplimiento, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos remitió copia certificada del dictamen referido anteriormente, a efecto de que se investigaran por parte de ese Poder las denuncias ciudadanas y, en su caso, se sancionara a los servidores públicos responsables y se informara periódicamente sobre las investigaciones realizadas.

Asimismo, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura del Estado de Morelos emitió un dictamen por el cual se instruyó a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos de Seguridad Pública e Interés Social de ese Órgano, para que requirieran al Procurador General de Justicia del Estado investigar los distintos casos materia de la Recomendación.

Finalmente, el Presidente del Congreso del Estado de Morelos remitió los resultados de dicho diagnóstico donde en su conjunto se analizaron un total de 19 ordenamientos legales y se propusieron reformas a cinco de ellos, destacando las efectuadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se creó la nueva Ley de Seguridad Pública, la Ley que crea al Colegio Estatal de Seguridad Pública, así como reformas y adiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Código Penal y al de Procedimientos Penales del Estado de Morelos. Mediante el oficio 24442, del 27 de octubre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- *Recomendación 26/98. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Felicitó Viterbo Álvarez.* Se envió al presidente del Congreso del Estado de Guerrero, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero el 30 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y no aceptada por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por el Presidente del Congreso del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento de investigación, al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero se tiene por no aceptada.

- *Recomendación 27/98. Casos de las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.* Se envió al Secretario del Trabajo y Previsión Social el 30 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que, con la finalidad de lograr la impartición de justicia pronta y expedita, previo estudio de factibilidad, se instruya a quien corresponda para que a la brevedad se realicen los trámites y gestiones necesarios tendientes a elevar a la Unidad de Peritajes Médicos al nivel de la Secretaría Auxiliar de Peritajes Médicos, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y al mismo tiempo se amplíe la plantilla de personal en la cantidad que se estime suficiente; asimismo se incremente de manera proporcional el equipo para el trabajo físico e intelectual.

- *Recomendación 28/98. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Ignacio Aguayo Peña.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 30 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Roberto G. López Álvarez, por su probable responsabilidad en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que se inició el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Roberto G. López Álvarez por su probable responsabilidad en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz. Mediante el oficio V2/23933, del 18 de octubre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- *Recomendación 29/98. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Chávez Vega.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora el 30 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que respecta al Gobernador del Estado de Sonora, toda vez que se encuentra pendiente que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie procedimiento administrativo de investigación, por la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos señalados en el cuerpo de esta Recomendación, quienes participaron en la etapa de averiguación previa, y sí de las mismas se desprende responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público proceda a integrar la averiguación previa correspondiente, para que de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional se ejercite acción penal por el delito de tortura, lesiones y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que conforme a Derecho se inicie el procedimiento administrativo de investigación al licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por no realizar las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre

y Emiliano Héctor Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, se integre y determine conforme a derecho la averiguación previa 21/98, de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional se ejercite acción penal que proceda y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación al doctor J. Federico Uribe de León, perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico, sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, y en su caso, se inicie la averiguación previa por los delitos que resulten.

Por lo que hace al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 30/98. *Caso de los señores Luis Ayala Mendoza y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 30 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración y determinación de las indagatorias CUAU/02/145/95, ALT/215/93, ALT/215/93, ALT/217/93, ALLE/34/95 y ALLE/38/95, así como del procedimiento administrativo de investigación CI/153/99, que se inició en contra de los agentes del Ministerio Público que conocieron de las citadas averiguaciones previas.

- Recomendación 31/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Evangelina Mendoza Mendoza*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 31 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que en la integración de la averiguación previa 1002/96, se efectúe una valoración efectiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, se determine conforme a Derecho proceda.

- Recomendación 32/98. *Caso de la señora Maribel Díaz Luna*. Se envió al Secretario de Salud el 24 de abril de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se indemnice, por concepto de reparación del daño causado, a la menor agraviada Monroy Díaz; asimismo, falta que envíe el acta levantada con motivo de la inspección que se debió realizar en el área de ginecoobstetricia del Hospital Juárez, dependiente de esa Secretaría, con objeto

de verificar las condiciones en las cuales ha operado dicha área a partir de que se aceptó la Recomendación.

- Recomendación 33/98. *Caso del señor Razhy Kriyan González Rodríguez*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 24 de abril de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, radicada en la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, con estricto apego a Derecho, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos por los cuales fue secuestrado el señor Razhy Kriyan González Rodríguez; dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

- Recomendación 34/98. *Caso de autogobierno y traslado de internos, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 30 de abril de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente que la designación de las estancias a los internos sea realizada de acuerdo con la normativa vigente en esa Entidad Federativa y que, conforme a las condiciones físicas de los dormitorios, se implemente una reubicación sistemática, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos en igualdad de circunstancias.

- Recomendación 35/98. *Caso de los enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua el 30 de abril de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, ya que se encuentra pendiente que se proporcione al Ayuntamiento de Ciudad Juárez los recursos económicos necesarios para atender a los enfermos mentales reclusos en el Centro.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente acondicionar un área para albergar exclusivamente a los enfermos mentales. Que se asegure el abasto de medicamentos para los enfermos mentales internos en el Centro y se contrate personal suficiente para llevar a cabo actividades de terapia ocupacional, recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el área de psi-

quiatría, a fin de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento y se logre el objetivo de rehabilitación.

- Recomendación 37/98. *Caso del señor Rubén Correa Jiménez*. Se envió al Procurador General de la República, y al Gobernador del Estado de Nayarit el 30 de abril de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades. Por lo que respecta al Procurador General de la República, se encontraba pendiente que se obtuviera y ejecutara la orden de aprehensión que se solicitó al consignarse la averiguación previa número 119/97-I, en contra del licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad.

En el presente Informe se considera, respecto de la Procuraduría General de la República **totalmente cumplida**, en virtud de que el 30 de mayo de 2000 esta Comisión Nacional recibió el oficio 2962, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo que el 23 de septiembre de 1998, se consignó la averiguación previa 119/97-I al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, ejercitando acción penal en contra del licenciado Eleuterio Cachú Ortiz por su probable responsabilidad en los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad, como resultado de dicha consignación el Juez radicó la causa 81/98-I, y el 29 de septiembre de 1998 libró orden de aprehensión en contra del probable responsable por el delito de encubrimiento, se agregó que con motivo de esa orden de aprehensión Eleuterio Cachú Ortiz promovió el juicio de amparo 314/2000, radicado en el Juzgado de Distrito en la ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que en ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional será quien determine la procedencia del mismo.

Asimismo, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República determinó, dentro del procedimiento administrativo PA-501/98, sancionar al licenciado Aniceto Pablo Pacheco, agente del Ministerio Público de la Federación con amonestación pública. Mediante el oficio 16818, del 20 de junio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Por parte del Gobernador del Estado de Nayarit, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que de manera inmediata se realicen las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 23 de abril de 1997, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra de Eduardo Guerrero "N" alias el Chilango o el Chilaquil, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez y por los delitos de asociación delictuosa y portación de armas prohibidas en agravio de la sociedad. Así también, se dé un

seguimiento puntual sobre las acciones llevadas a cabo en colaboración con otras Procuradurías que al efecto fuesen requeridas.

- Recomendación 38/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Vázquez Rivas*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur el 30 de abril de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que el Contralor del Gobierno del Estado de Baja California Sur resolviera el expediente SG/005/98, del 21 de mayo de 1998, al que agregó el expedientillo 003/98, iniciado en contra de los licenciados Patricio Maldonado López y Jesús Dionicio Manríquez Carrillo, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común en San José del Cabo, Baja California Sur y ex Subprocurador General de Justicia, respectivamente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se integró debidamente la averiguación previa 559/996, la cual fue consignada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en San José del Cabo, Baja California Sur. Además, se llevó a cabo el procedimiento administrativo en contra de los licenciados Patricio Maldonado López, ex agente del Ministerio Público en San José del Cabo, Raúl Mendoza Unzón, ex Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, y Edmundo José Manríquez Carrillo, ex Subprocurador de Justicia en funciones de Procurador por ministerio de ley, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. De los procedimientos administrativos, se obtuvieron los siguientes resultados: al licenciado Patricio Maldonado López, se le encontró no administrativamente responsable; al licenciado Raúl Mendoza Unzón, se le impuso un apercibimiento con la advertencia de que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor, y al licenciado Edmundo José Manríquez Carrillo, también se le encontró no administrativamente responsable. Mediante el oficio V2/6987, del 14 de marzo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 39/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Lourdes Vázquez Lozada*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado el 30 de abril de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por lo que hace al Gobernador del Estado de Zacatecas, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia determinara la averiguación previa 268/III/98, que se inició en contra de los licenciados Jesús Manuel Ríos Mendoza y Humberto Castillo Alemán, con motivo del ilegal nombramiento de agente del Ministerio Público en el Municipio de Villa Cos, Zacatecas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa determinó la averiguación previa 268/III/98, instruida en contra de los licenciados Jesús Manuel Ríos Mendoza y Humberto Castillo Alemán con motivo del ilegal nombramiento del agente del Ministerio Público en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas. Mediante el oficio 13749, del 17 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Por lo que hace al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 40/98. *Caso de Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza y Juan Monreal López, Directora y Gerente del semanario El Demócrata, del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de las Colonias el 30 de abril de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró totalmente cumplida por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda.

Por cuanto hace al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo de investigación, iniciado por el Departamento de Contraloría Municipal para determinar si el Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, incurrió en responsabilidad y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

- Recomendación 41/98. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 30 de abril de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir a quien corresponda, a efecto de que la Dirección y el personal técnico del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, módulo 1, asuma a cabalidad las atribuciones que la legislación de la materia les confiere en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento penitenciario, y que en observancia de la normativa aplicable, mediante las acciones que se estimen adecuadas y eficaces, se desactive el autogobierno existente al anterior y, por tanto, se evite que los internos tengan funciones de autoridad y mando. Asimismo ordenar las medidas necesarias, a efecto de que de inmediato se suspendan todo tipo de cobros indebidos al interior del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, módulo 1. Ordenar a quien corresponda, que, previo los

trámites de ley, se provea lo necesario para que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, cumpla total y plenamente con las funciones contenidas en la legislación aplicable. De igual forma sin distinción alguna, se dote de ropa, colchonetas y cobijas a los internos del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, que las requiera, así como del material necesario para efectuar labores de limpieza. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que hubiesen incurrido los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, quienes reunidos en Sesión extraordinaria 001/98, negaron el hecho de que se realizaban los cobros indebidos en perjuicio de los internos; además de que no cumplieron cabalmente el acuerdo emanado de dicha sesión, por virtud de la cual se comprometieron a dar seguimiento especial a este caso, y de resultar procedente, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes; asimismo, para determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el entonces Director del Centro de Readaptación de Cerro Hueco, Módulo 1, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, por tolerar los cobros indebidos en el interior del establecimiento penitenciario a su cargo; así como las funciones de autoridad por parte de internos. Dictar instrucciones precisas a las autoridades competentes, a fin de que a la brevedad posible, en observancia del orden jurídico mexicano, realicen las gestiones y acciones necesarias para abatir la sobre población del centro penitenciario de Cerro Hueco, Módulo 1; asimismo, para que previo estudio clínico-criminológico que se realice a los internos en particular, se reubiquen en otros establecimientos de la Entidad, sin menoscabo de su dignidad ni de sus derechos fundamentales a los reclusos que pertenezcan a grupos ideológicamente antagónicos entre sí; esto con la finalidad de evitar situaciones generadoras de disturbios al interior del Centro nominado. Se garantice la integridad física del ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, Jacinto Arias Cruz, en virtud del temor que refirió tener ante personal de esta Comisión Nacional, por el hecho de proporcionar información acerca de los cobros indebidos que se llevan a cabo en el centro de readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1.

En cuanto al punto recomendatorio para que se garantizara la integridad física del ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, Jacinto Arias Cruz, en virtud del temor que refirió tener ante personal de esta Comisión Nacional, por el hecho de proporcionar información acerca de cobros indebidos en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, cabe destacar que por acta circunstanciada del 14 de abril de 1999, se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en dicho centro de reclusión, en donde entrevistó al interno Jacinto

Arias Cruz, quien refirió que se encontraba bien, que después de que este Organismo Nacional emitió la Recomendación ya no tuvo problemas, y que tampoco había recibido amenazas.

- Recomendación 44/98. *Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez el 15 de mayo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente que se informe sobre las diligencias que se han practicado para lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, la determinación conforme a Derecho de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación; de igual manera falta que se informe qué convenios de colaboración se celebraron y en qué fechas, con las diversas Procuradurías de Justicia del país y otros cuerpos policiales, para la integración de equipos de trabajo interdisciplinarios e interinstitucionales que se aboquen a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, enviando la documentación que lo acredite; asimismo, que se remitan los programas estatales de seguridad que se crearon para establecer una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, en los municipios, que como Ciudad Juárez, presentan una mayor incidencia delictiva.

Por lo que hace al H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, informe el resultado del procedimiento administrativo que se inició en contra de quien resultara responsable y remita la documentación correspondiente.

- Recomendación 46/98. *Caso del menor David Alejandro Medina Barrios.* Se envió al Secretario de Salud, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 15 de mayo de 1998. En el Informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró totalmente cumplida por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda.

Por lo que se refiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se encontraba pendiente que instruyera a la Contraloría Interna de esa dependencia a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación, con objeto de que se

determinara la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos al Hospital Pediátrico de Coyoacán que intervinieron en la atención del menor agraviado, por el retraso en el envío de las muestras de los biológicos para su análisis y estudio y, si existiera responsabilidad administrativa, se les sancionara conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez el Gobierno del Distrito Federal informó a este Organismo Nacional el inicio del procedimiento administrativo CG/DGLR/DAC/01/2000, relacionado con los servidores públicos que proporcionaron servicios de salud al infante. Mediante el oficio 21200, del 30 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Por cuanto hace al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 47/98. *Caso de los señores Enriqueta Ruiz Díaz, Joel Alberto García González y 667 trabajadores del Gobierno del Estado de Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 15 de mayo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente determinar dentro de la investigación administrativa iniciada, la responsabilidad en que hubieren incurrido por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en la Recomendación, los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997 y los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco que expidieron los certificados de los 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de esa Entidad, detenidos el día 22 de julio de 1997 y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a derecho procedan.

- Recomendación 48/98. *Caso de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, corresponsales de las agencias de noticias Associated France Press y Associated Press.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración el 15 de mayo de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la segunda.

Por lo que refiere al Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el o los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración durante los hechos

ocurridos la mañana del 12 de abril de 1998 en el aeropuerto de Terán, Chiapas, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas despojar de sus rollos fotográficos a los periodistas mencionados, imponiendo las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

En cuanto al Gobernador del Estado de Chiapas se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 52/98. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 30 de junio de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente asignar al Centro el presupuesto suficiente para satisfacer las necesidades mínimas de mantenimiento preventivo y correctivo, así como de seguridad, incluyendo las de reparar el alumbrado en el área perimetral.

- Recomendación 53/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Guillermina Esthela Orduño León*. Se envió al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, el 24 de julio de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los señores José Luis Reynal Fuentes y Carlos Pérez Muñoz, Tesorero Municipal e Inspector de Abastos de esa municipalidad, respectivamente, por la presunta responsabilidad en que incurrieron dichos servidores públicos, derivada de los actos señalados en el capítulo Observaciones de éste documento, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho.

- Recomendación 54/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor César Aarón Lozano Balarezo*. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo el 24 de julio de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo supervisara que el personal de la Comisión Estatal realizara un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se fundaran y motivaran adecuadamente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Presidente del Organismo Local propuso, al Gobernador y al Congreso del Estado, reformas legislativa y reglamentaria tendentes a obligar a los servidores públicos involucrados en las tareas de procuración de justicia y administración penitenciaria a realizar examen médico a las personas puestas a su disposición, e instruyó al personal de esa Comisión para que las determinaciones y resoluciones se funden y motiven adecuadamente. Mediante el oficio 6685, del 9 de marzo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la instancia responsable dicha calificación.

- Recomendación 55/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el interno Eugenio Gamarra Palma*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de julio de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que la Contraloría General del Estado de Morelos inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos estatales que intervinieron en el traslado indebido del señor Eugenio Gamarra Palma al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, y de aquellos que no acataron oportunamente la orden judicial para retornarlo a un centro estatal.

- Recomendación 61/98. *Caso del señor Nieves Payán Cazares*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 31 de julio de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, integre a la brevedad la averiguación previa 615/92 para esclarecer los probables hechos delictivos denunciados ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación de los Mochis, Ahome, Sinaloa. Se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado, vigile el avance del Procedimiento Administrativo de Investigación número PGJ//UAIC/098/98 para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal en su caso, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, y a la Policía Judicial del Estado, por las irregularidades y omisiones en la integración de la indagatoria 615/92, y, de encontrárseles responsabilidad sancionarlos conforme a Derecho proceda.

- Recomendación 64/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Noemí Jesús Suárez Madera*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de julio de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de no-

viembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado recibiera los medios de prueba pertinentes, integrara debidamente la averiguación previa I-TE-654/998, y resolviera de acuerdo a las atribuciones legales que le competen, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco resolvió la averiguación previa I-TE-654/998. Asimismo, por el oficio 4005, del 27 de octubre de 1998, el Director Jurídico del Gobierno informó que envió copia de la Recomendación a los expedientes personales de los licenciados Humberto Zurita Pérez, Guadalupe Pérez Ramírez, Rodolfo Quijano García, José Manuel Martínez Montejo, Margarita Lázaro Ovando y Jorge Hiram Cámara García. Mediante el oficio 20818, del 24 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 67/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Guzmán Sánchez Campuzano*. Se envió al Presidente del Congreso del Estado de Sonora el 31 de agosto de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora determine la averiguación previa 28/98, en contra del ingeniero Gastón González Guerra, en ese entonces, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, y del profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, en ese entonces, Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Recomendación 68/98. *Caso de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 31 de agosto de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California realice, a la brevedad posible, las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 3089/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, y determinar lo que proceda conforme a Derecho; asimismo que esa Representación Social se pronuncie respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, por las

irregularidades y omisiones en la investigación e integración de la indagatoria citada; y que la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de esa institución inicie e integre los procedimientos administrativos correspondientes, contra los elementos de la Policía Judicial del Estado, para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal en su caso, en que pudieron haber incurrido, por las irregularidades y omisiones en la investigación e integración de la indagatoria citada, y de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

- Recomendación 72/98. *Caso de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca.* Se envió Gobernador del Estado de Oaxaca, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Juxtlahuaca, en esa Entidad Federativa el 31 de agosto de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Oaxaca, toda vez que se encuentra pendiente que se instruya al Director de Prevención y Readaptación del Estado para que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionados para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento del Municipio de Juxtlahuaca, Oaxaca, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acordar, en sesión de Cabildo, lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administrativas sean albergadas en áreas completamente separadas de aquellas en que se ubican a los presos estatales, y que se les garantice su seguridad pública y se les proteja contra todo abuso o maltrato o contribución de que se les pretendiera hacer víctimas dentro del lugar de detención.

- Recomendación 74/98. *Caso de El Bosque, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 14 de septiembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la verificación de los siete puntos específicos que contiene la Recomendación, no obstante, mediante los oficios SG/DAJ/DAS/0122/99-N/R/009, del 14 de enero del 2000, suscrito por el profesor Luis Alfonso Utrilla Gómez, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas; DAJ/DAS/0903/00-N/M/020, del 28 de abril de 2000, remitido por el licenciado Servando Cruz Solís, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Chiapas, y DGPDH/0179/2000, del 15 de junio de 2000, enviado por el licenciado Jorge Arias Zebadúa,

Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, se han ofrecido pruebas tendentes a su cumplimiento, desistiéndose la Procuraduría General de Justicia del Estado de la acción penal en contra de los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez. Asimismo, se integró el procedimiento administrativo 220/98, en contra de los servidores públicos del Gobierno del Estado, quienes el 10 de junio de 1998, en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, los detuvieron, toda vez que no existían en su contra órdenes de aprehensión y tampoco se estaba ante la actualización de alguna de las hipótesis de flagrancia o de caso urgente. Además la Procuraduría General de Justicia del Estado investigó el motivo por el cual no se recabó en la indagatoria la declaración del señor Luis Pérez Díaz; es decir, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que se realizó ante el órgano jurisdiccional el 12 de junio de 1998, sin que se fincara responsabilidad al servidor público que tuvo esa imprecisión. Igualmente, se resolvió la determinación administrativa de apercibimiento público en contra de los funcionarios involucrados en los mismos hechos mediante la recepción del oficio relativo al expediente 226/98, del 3 de febrero de 2000. En este tenor, también existieron aportaciones del Gobierno del Estado de acuerdo al informe pormenorizado de las condiciones y mejoras que se han realizado en el servicio médico forense, quedando pendiente la verificación que conjuntamente con la Comisión Nacional se efectúe en sus instalaciones. El punto recomendatorio pronunciado en el sentido de que, en atención al contenido del escrito presentado por los cuatro elementos policiales que resultaron lesionados, así como por los deudos de los dos que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio de 1998, se provea lo necesario para apoyar económicamente a las víctimas de los lamentables sucesos y a los deudos o beneficiarios de las ocho personas civiles de las comunidades de Chavajebal y Unión Progreso, no se ha satisfecho en su totalidad, siendo cumplido parcialmente por la autoridad con el pago de indemnizaciones a los beneficiarios de los civiles y servidores públicos fallecidos en los acontecimientos, quedando únicamente pendiente de verificación el servicio que se les brindó a las personas lesionadas.

- *Recomendación 75/98. Caso del recurso de impugnación presentado por el interno José Pacheco Olea.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y al Presidente del Consejo de la Judicatura de esa Entidad Federativa el 30 de septiembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, respecto del Gobernador de Estado de Morelos, en razón de que se encuentra pendiente que la

Contraloría General del Estado de Morelos lleve a cabo una investigación administrativa para determinar si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos de esa Entidad Federativa que intervinieron en el traslado del señor José Pacheco Olea al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco y, de ser el caso, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

- Recomendación 76/98. *Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 30 de septiembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Contraloría Interna del Estado integre y determine el procedimiento administrativo C-SGG/026/98 y, en su caso, dé vista al agente del Ministerio Público, para que proceda conforme a Derecho. Que el Procurador de Justicia de la Entidad envíe sus indicaciones a quien corresponda, para que se les dé celeridad a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los reclusos, en relación con los golpes y malos tratos imputados al personal de seguridad y custodia del Centro y, en su momento, se resuelvan conforme a Derecho. Que la autoridad del establecimiento instrumente un sistema permanente de supervisión al personal de seguridad y custodia que permita garantizar que éste no inflija golpes y malos tratos a los internos, establezca un adecuado procedimiento en la aplicación de las sanciones a los internos, apegado a lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas. Además, se inicie un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos que han tolerado los actos de prostitución en el Centro y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. Se prohíba, en el área femenil, la permanencia de internos varones y que solamente sea custodiada por personal femenino. Se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos que omitieron cumplir con su deber de colaboración para con este Organismo Nacional y, en su caso, se les sancione de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

- Recomendación 78/98. *Caso de la señora Luz María Muñoz Muñoz*. Se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes el 30 de septiembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de Comunicaciones y Transportes envíe

sus instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad y conforme a la ley, se haga entrega a la señora Luz María Muñoz Muñoz del inmueble a que se refiere este documento, conforme a las medidas y colindancias estipuladas en la escritura en la que se protocolizó su adjudicación. Asimismo envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que hubiesen incurrido los servidores públicos que intervinieron en el asunto, por la dilación en la entrega del inmueble de referencia; y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Por último que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron a la señora Luz María Muñoz Muñoz, indemnizándola por la ilegal privación del predio de su propiedad.

- Recomendación 79/98. *Caso del señor Jorge Montes de Oca Maldonado*. Se envió al Procurador General de la República el 30 de septiembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que enviara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de proceder a la debida integración de la indagatoria 8179/FESPLE/95, ahora 148/FESPI/96, en contra de los servidores públicos que actuaron sin apego a la ley y provocaron daños y perjuicios en agravio del quejoso, y se determinara la citada averiguación conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la averiguación previa 148/FESPI/96 se determinó y autorizó la consulta de reserva; asimismo, el 14 de enero de 2000, la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales le hizo al quejoso entrega material del cheque número 1765268 a su nombre. Mediante el oficio V2/8765/2000, del 29 de marzo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 81/98. *Caso del señor Carlos César Balboa del Solar*. Se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes el 30 de septiembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se integrara y determinara el procedimiento de responsabilidades iniciado en contra del servidor público adscrito al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Chiapas, quien con su conducta incurrió en una probable infracción a lo dispuesto

en el artículo 47, fracciones I, XX, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, de ser el caso, se aplicaran las sanciones que conforme a Derecho procedieran. También, que se integrara y determinara el procedimiento administrativo de responsabilidades DR.-0009/99, iniciado en contra de Guillermo González Carballo por haber solicitado al quejoso que se desistiera de la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en el momento oportuno, se emitieran y ejecutaran las sanciones que en Derecho procedieran. Que se integrara el procedimiento administrativo de investigación iniciado al licenciado Luis López Martínez, Subdirector de Adquisiciones de Predios y enlace con este Organismo Nacional, por su actitud omisa posterior al compromiso establecido para investigar el presunto desistimiento del quejoso. Que se determinara conforme a Derecho y, a la brevedad posible, el trámite de indemnización intentado por el señor Carlos César Balboa del Solar con relación al predio expropiado que era de su propiedad.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes acreditó la realización de las acciones sugeridas, ya que la Contraloría Interna de esa Secretaría demostró haber realizado las investigaciones necesarias que determinaron la improcedencia del inicio de los procedimientos administrativos solicitados en contra de personal del Centro SCT Chiapas, así como del licenciado Luis López Martínez; de igual forma, la misma instancia inició y determinó el procedimiento administrativo PA0009/99, mediante el cual se sancionó al servidor público Luis Guillermo González Carballo; en el mismo sentido, personal del Centro SCT Chiapas, culminó el trámite de compraventa del predio del quejoso. Mediante el oficio 21528, del 1 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 82/98. *Caso de la señora Reyna Huertos Amaro*. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 30 de septiembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se integrara y determinara el procedimiento administrativo PA/500/JUN-99, iniciado en contra de los licenciados José R. López Mota, Elizabeth Herrera Báez, Jovita Osornio Hernández, José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Sampeiro, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionaron en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que se les aplicaran las sanciones que conforme a Derecho correspondieran. Se integrara y determinara la averiguación previa A/HPSP/487/98-11, en la que se in-

vestigaban los hechos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados (incluido el servidor público José Rafael Pallares Esquivel). Se practicarán las diligencias necesarias para el cabal perfeccionamiento del desglose de la averiguación previa 24a./3212/96-09, a efecto de que se determinara, si existía responsabilidad de las personas de la Casa Hogar Provida que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió el dictamen por el que la autoridad competente autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 24a./3212/96-09. Asimismo, informó las acciones que ha efectuado la Policía Judicial tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Sexagésimo Segundo Penal en el Distrito Federal en contra del señor José Rafael Pallares Esquivel, así como la documentación soporte.

Se inició el procedimiento administrativo PA/033/ABR-98, en contra del señor José Rafael Pallares Esquivel, determinándose procedente sancionarlo con la destitución del puesto e inhabilitarlo por tres años para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público; asimismo, se inició el procedimiento administrativo PA/0500/JUN/99, en contra de Elizabeth Herrera Báez y Jovita Osornio Hernández, sancionándose a Elizabeth Herrera Báez con destitución del puesto e inhabilitación por cinco años para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público, y se determinó no imponer sanción a Jovita Osornio Hernández. Por lo que respecta a José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza se determinó improcedente iniciar el procedimiento administrativo en su contra. Finalmente, se determinó que José Ramón López Mota actuó correctamente y con ello cumplió su encargo. Mediante el oficio 25672, del 24 de noviembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 84/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Humberto Leyva Inglés*. Se envió al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero el 30 de octubre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal y demás integrantes de ese Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, que hayan incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, las cuales fueron precisadas en los apartados de la presente Recomendación.

• **Recomendación 86/98.** *Caso del envío de personas discapacitadas al Centro El Recobro en el Distrito Federal.* Se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Salud, y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el 30 de octubre de 1998. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por las cuatro autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por cuanto hace al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dado que se encuentra pendiente instruir a las autoridades competentes para que las dependencias que usualmente envían a personas al Centro El Recobro, las ubiquen, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garanticen los servicios de asistencia social a que tienen derecho. Se sirva instruir a las autoridades competentes a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias; que esta asistencia social se proporcione sin discriminación, y que en todas circunstancias las personas con discapacidad figuren entre las primeras en recibir protección, el tratamiento adecuado a su padecimiento y la alimentación suficiente.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de México, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que el Secretario de la Contraloría del Estado de México inicie y determine un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso, por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas discapacitadas remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Ordene que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias. Asimismo, que esta asistencia social se proporcione sin discriminación, y que en todas circunstancias, personas con discapacidad figuren entre las primeras en recibir protección, el tratamiento adecuado a su padecimiento y la alimentación suficiente.

Por lo que se refiere al Secretario de Salud se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que dentro de sus respectivas atribuciones, se inicie procedimiento administrativo a los servidores públicos involu-

crados en el presente caso por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas con discapacidad remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho procede. Se garantice, en lo sucesivo, la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias. Asimismo, que esta asistencia social se proporcione sin discriminación, y que en todas circunstancias personas con discapacidad figuren entre las primeras en recibir protección, el tratamiento adecuado a su padecimiento y la alimentación suficiente.

Por lo que se refiere al Director General de Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se considera **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que dentro, de sus respectivas atribuciones, en tanto se obtienen los resultados de la valoración a la casa hogar El Recobro se instruya a las autoridades competentes a fin de que las dependencias que usualmente envían a personas a dicho establecimiento, las ubiquen, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garanticen los servicios de asistencia social a que tienen derecho. Se garantice, en lo sucesivo, la asistencia social a las personas con discapacidad, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias. Asimismo, que esta asistencia social se proporcione sin discriminación, y que en todas circunstancias personas con discapacidad figuren entre las primeras en recibir protección, el tratamiento adecuado a su padecimiento y la alimentación suficiente.

• Recomendación 87/98. *Caso del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en Charo, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 31 de octubre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado elabore y aplique un programa de reubicación de los internos que, por motivos de seguridad, han sido alojados en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación, y que en dicha reubicación se incluya la completa separación entre las personas de reciente

ingreso, los internos procesados y los sentenciados; que el Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo en Michoacán lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido personal del cuerpo de seguridad y custodia, por golpes, amenazas y malos tratos inferidos a los internos Noé Higareda Talavera, Martín Gaona, Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Zolorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De resultar un probable hecho delictuoso, se dé vista al Ministerio Público a fin de que realice la investigación correspondiente y, si es el caso, se ejercite acción penal, dándole el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a expedir el juez del caso.

• Recomendación 88/98. *Caso del señor José Rutilo Ruiz Balcázar*. Se envió al Procurador General de la República el 31 de octubre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de la República, iniciara un procedimiento administrativo de investigación en relación con los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuán May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de los servidores públicos que pudiesen haber estado involucrados con relación a los hechos materia de la queja; darle seguimiento respectivo conforme a Derecho y determinar, en su caso, sobre el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido en los actos motivo de esta Recomendación. Se integrara la averiguación previa 7519/DGPDH/98, en contra de los citados agentes, así como en contra de quien resultara responsable por los actos de tortura en perjuicio del agraviado, y que pudieran ser constitutivos de delito, resolviéndola conforme a Derecho y, de ser procedente, ejercitara la acción penal respectiva y que se diera cumplimiento, en su caso, las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, ya que de la información que se proporcionó a este Organismo Nacional, el 10 de febrero de 2000, se observó que dicha dependencia realizó las investigaciones respectivas para integrar la averiguación previa, resultando que en el momento en que se entrevistó el agente del Ministerio Público con el agraviado, señor Rutilo Ruiz Balcázar, a efecto de investigar los hechos materia de la Recomendación, éste refirió que nunca fue torturado y que él en ningún momento se quejó de que haya sido maltratado, que quien presentó la queja fue su señora madre, quien tuvo una mala apreciación

de las supuestas lesiones que presentaba, por lo que desmintió todo acto de molestia por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, dándose por concluido el asunto. Mediante el oficio V2/8762, del 29 de marzo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 89/98. *Caso del Ernesto Baltazar Jacobo*. Se envió al Gobernador de Sonora, y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación el 31 de octubre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades, toda vez que en lo relativo al Gobernador del Estado de Sonora se encontraba pendiente que integrara y determinara el procedimiento administrativo de investigación, para resolver la probable responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el agente de Seguridad Pública Municipal de Nogales, Sonora, señor Víctor Manuel Durán Pineda, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de esta Recomendación; asimismo, que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa realizara las diligencias necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa 97/98, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que respecta al Gobernador del Estado de Sonora, ya que el 12 de mayo de 2000 remitió el oficio 03003, al cual anexó las pruebas que acreditan que se integró el procedimiento administrativo de investigación respectivo. Además, mediante el oficio 1833/98, del 19 de mayo de 1998, se consignó la averiguación previa 97/98 ante el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial en Hermosillo, Sonora, por el delito de robo con violencia, en grado de tentativa. Mediante el oficio V2/16907, del 21 de junio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Respecto al Comisionado del Instituto Nacional de Migración se encontraba pendiente que integrara y determinara el procedimiento administrativo de investigación 413/98, en contra los servidores públicos adscritos a la Coordinación General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales de ese Instituto, que intervinieron en la detención del señor Ernesto Baltazar Jacobo.

En cuanto al Comisionado del Instituto Nacional de Migración se considera **totalmente cumplida**, toda vez que, mediante el oficio 04/DR01/905/99, del 17 de marzo de 1999, acreditó la conclusión del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Coordinación General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales. Mediante el oficio

V2/16893, del 21 de junio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 90/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Moisés Medina de la Rosa.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 25 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado, a la brevedad, integre y determine la averiguación previa 2940/98, por la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos Francisco Villarreal Aviña, Víctor Manuel González Recio y Ángel Rivas Corral.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se determine la averiguación previa 2829/99, iniciada en contra de los licenciados José Carrete Sáenz, Director de Asuntos Internos, Jaime Leonel Espinosa Martínez, Director General de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

- Recomendación 91/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Olvera Guerrero.* Se envió al Gobernador del Estado de Querétaro el 25 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente que el Secretario General de Gobierno del Estado dé cabal cumplimiento a la Recomendación 90/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, vigilando que la Secretaría de la Contraloría del Estado integre el procedimiento administrativo de investigación SC/DJ/006/99, iniciado el 18 de enero de 1999, al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces titular de la Secretaría General de Gobierno y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente, así como a aquellos servidores públicos que incumplieron el punto primero de la Recomendación citada. Que el Secretario de la Contraloría del Estado, conforme a lo señalado en este documento inicie procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Dirección de Readaptación Social de Estado y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, por haber sido omisos en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad del señor José Salvador Olvera Pimentel. Que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Dirección de Readaptación Social otorgue una indemnización económica al señor Miguel Olvera Guerrero, por el fallecimiento de su hijo, quien en vida llevara el nombre de José Salvador Olvera Pimentel. Que el señor Procura-

dor General de Justicia, en ejercicio de sus facultades legales y conforme a la legislación estatal correspondiente, ordene extraer del archivo el expediente de la averiguación previa I/792/96, y reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; realizar una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, consignar a los probables responsables del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel. Que el Secretario de la Contraloría del Estado vigile la integración del procedimiento administrativo de investigación SC/DJ/006/99, respecto de las actuaciones del o de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa I/792/96, y de los superiores jerárquicos inmediatos de los mismos; en caso de determinar que incurrieron en responsabilidad, se les apliquen las sanciones correspondientes.

• Recomendación 92/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Evelio Guevara Borjas y otros habitantes del poblado Benito Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 25 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobernador del Estado ordene se inicie de inmediato el procedimiento para el pago indemnizatorio, en los casos en que proceda y a valores actuales, así como que se concreten las medidas compensatorias, en los casos en que así deba hacerse, dando en pago otros predios equivalentes o similares en valor a los predios de los recurrentes. Que determine las actividades para el aprovechamiento de las áreas ecológicas protegidas, en beneficio de sus pobladores. Que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados Jaime Rodríguez Inurriagarro, José Ives Soberón Tijerina, Pedro Hernández Carrizales, y demás servidores públicos involucrados en la conducta omisa y dilatoria para dar cabal cumplimiento, y dentro de los términos legales a la Recomendación 42/97, y en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dar vista al Representante Social por los ilícitos de carácter penal que resultaren. Que proceda a expedir los lineamientos, con base en la legislación existente, a fin de que en los decretos que en lo futuro expida el Gobierno del Estado, en los que se afecten los derechos derivados de la propiedad, se contemple el tiempo, lugar y forma del pago de la indemnización que conforme a Derecho corresponda a los afectados.

• Recomendación 93/98. *Caso de la señora Magdalena Cortés Olvera.* Se envió al Procurador Federal de Protección al Ambiente el 25 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se integrara

y determinara el procedimiento administrativo R21/99, a efecto de establecer la responsabilidad en que hubiesen incurrido Francisco Chao Ebergenyi y Dalos Ulises Rodríguez Vargas, quienes tuvieron conocimiento del asunto y fueron omisos en dar contestación, oportunamente, a la petición de la señora Magdalena Cortés Olvera.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, ya que mediante el oficio PFFA/013/99, del el 25 de enero de 1999, la autoridad responsable aceptó la Recomendación y anexó el oficio PFFA/DGA/1092/98, del 8 de octubre de 1998, por el cual el Director General de Administración de la Procuraduría de referencia, informó a la quejosa que actualmente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de la cual es órgano desconcentrado, no se encuentra inscrita en el Programa de Retiro Voluntario, motivo por el cual se ven imposibilitados para gestionar su petición; y agregó que si en lo futuro se presentan las condiciones necesarias para su incorporación, se tendrá presente su solicitud.

Además, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca mediante el oficio 16/QD-0119/2000, del 14 de enero de 2000, informó a este Organismo Nacional que el Órgano de Control Interno de la Semarnap, dependiente de la Secodam, inició el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados Francisco Chao Ebergenyi, Dalos Ulises Rodríguez Vargas y Pedro Eduardo Alcocer Méndez, ex delegados y coordinador administrativo respectivamente de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, por lo cual una vez substanciado dicho procedimiento, resolvió de la siguiente forma, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Francisco Chao Ebergenyi, sin sanción por falta de elementos; Dalos Ulises Rodríguez Vargas, con amonestación pública, y Pedro Eduardo Alcocer Méndez con apercibimiento privado. Mediante el oficio V2/24857, del 3 de febrero de 2000, esta Comisión Nacional informo a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 94/98. *Caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche*. Se envió al Gobernador del Estado de Campeche el 25 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente realizar la separación entre procesados y sentenciados; instrumentar un programa de ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro, basado en criterios objetivos, a fin de agrupar a los reclusos de acuerdo con sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, tomando en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población peniten-*

ciaria, elaborado por esta Comisión Nacional; además, que dicha ubicación sea llevada a cabo por el Director del Centro, tal y como lo dispone el Reglamento Interno del Centro, y no se permita a los internos participar en ésta. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a todo el Centro, en especial a las celdas, a fin de que se repare la herrería y las instalaciones eléctricas, se remocén los pisos y se pinten las paredes y los techos, además, de que en los baños se reparen las instalaciones hidráulicas y sanitarias y se les suministre agua corriente; de igual forma, se realicen constantes fumigaciones y se prohíba la existencia de animales en el interior del establecimiento; que se proporcione suficiente iluminación y ventilación a los dormitorios. Suministrar a la totalidad de la población reclusa los tres alimentos diarios en cantidad y calidad suficientes; reparar el refrigerador de servicios generales. Proporcionar adecuada atención médica, y que el suministro de medicamentos se realice con agua purificada; renovar el equipo médico deteriorado y que tanto éste como el material médico guarde las condiciones de asepsia necesarias para garantizar un adecuado servicio de salud; integrar adecuadamente los expedientes; asimismo, dar atención psiquiátrica a los enfermos mentales, y complementar el tratamiento farmacológico con actividades de ergoterapia, ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, a cargo de personal técnico capacitado; además, que en el pabellón psiquiátrico únicamente se aloje a los enfermos mentales a fin de resguardar su seguridad. Vigilar que el personal técnico y el Consejo Técnico Interdisciplinario asuman las funciones que les confiere el Reglamento Interno del Centro y propicien una adecuada interacción con la población interna. Prohibir que los reclusos tengan funciones dentro del Centro. Contar con suficiente personal de seguridad y custodia y proveer a éste de radios de intercomunicación, uniformes y armamento, para la efectiva realización de su trabajo en el resguardo de la seguridad del Centro, siempre con respeto a los Derechos Humanos de los internos. Aplicar las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro, e integrar a los internos que han cumplido con la medida de aislamiento, a los dormitorios generales. Organizar y promover suficientemente las actividades laborales entre la población y que para el efecto se realicen convenios con instituciones o personas jurídicas, inclusive particulares, a fin de que exista una industria penitenciaria, capacitando tanto al personal como a los reclusos para la realización de estas actividades. Realizar los trámites necesarios a fin de que se instalen líneas telefónicas para el servicio del personal administrativo y teléfonos públicos para uso de la población interna. Se realice una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con narcóticos en el Centro, y que se apliquen las sanciones que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio

Público; además, que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en dicho Centro. Suprimir sectores de distinción o cualesquiera otras formas de privilegio, fundadas en la posición social o económica de los internos. Prohibir la prostitución y cualquier clase de cobros a los reclusos y realizar por parte de la Contraloría Interna del Estado una investigación administrativa al respecto y, en su caso, sancionar a los servidores públicos responsables.

• *Recomendación 95/98. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Morales Reyna.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 30 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que el Gobernador del Estado de Sinaloa aceptó solamente algunos puntos de la Recomendación. Al respecto, esta Comisión Nacional hace hincapié en el carácter unitario de sus resoluciones.

• *Recomendación 96/98. Caso del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 30 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se garantice la seguridad física de los internos, protegiéndolos contra todo abuso, molestia, maltrato o extorsión de que se les pretendiera hacer víctimas dentro de dicho establecimiento, además de impedir el acceso al área de Observación y Clasificación a todo interno que no pertenezca a ella. Que las autoridades del Centro de Readaptación Social en Coatzacoalcos, Veracruz, asuman, con el apoyo del personal técnico y de seguridad y custodia, el control del Centro y prohíban que los internos, conocidos como “encargados” o “talacheros”, desempeñen funciones de autoridad y realicen cualquier tipo de cobros a sus compañeros. Se ordene a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz realice una investigación administrativa respecto de la posible existencia de tráfico de drogas en el interior de dicho establecimiento y, en su caso, se dé vista a la autoridad correspondiente para que realice lo conducente. Se implemente un sistema de vigilancia con criterios de racionalidad y eficacia para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que se introducen al Centro, con objeto de prevenir el tráfico de narcóticos. Que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado lleve a cabo una investigación confiable que permita establecer si se ha incurrido en actos de vejación, malos tratos o tortura en perjuicio de algún interno y, en caso de que así haya ocurrido, proceda como corresponda.

- Recomendación 97/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Orlando Galeana Padilla*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 30 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informe el motivo y fundamento legal por el que no inició la averiguación previa para determinar la responsabilidad penal en que incurrieron los licenciados Everarda Pineda Andraca, Nicolás Rosas Ramos, Simón Larumbe Cuevas, Margarita Bernabé Escobar, Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas, y Jesús Estrada Soto, entonces agente determinador de la primera agencia investigadora del Distrito Judicial de Tabares. Por otra parte está pendiente la resolución de la averiguación previa TAB/I/0096/99.

- Recomendación 98/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Baños Justo*. Se envió al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, el 30 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que, en sesión de Cabildo, se analice la conducta del señor Isidro Moctezuma Piza, quien se resiste a dar cumplimiento a la sanción que ese Órgano Colegiado le impuso y en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, por la posible comisión de algún delito cometido por dicho servidor público municipal. De igual manera que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, y se dilucide si ha incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, en los términos precisados en los apartados de la presente Recomendación y se le aplique, en su caso, la sanción que en Derecho corresponda.

- Recomendación 99/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Mauro Pech Canché*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 30 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán efectúe las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión 29/96, librada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de la citada Entidad Federativa, en contra del señor Rubén Lamberto Tello González. Asimismo, que se integre y determine el procedimien-

to administrativo de investigación 59/98, para esclarecer la responsabilidad en que incurrió el Director de la Policía Judicial del Estado por su conducta omisa, la cual quedó precisada en el capítulo Observaciones del presente documento; así como de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la referida orden de aprehensión, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la misma y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y sea determinada conforme a Derecho.

- Recomendación 100/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Enrique López Chacón*. Se envió al Gobernador del Estado de Querétaro el 30 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se determine la averiguación previa C/300/95.

- Recomendación 101/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Alicia Velasco Ruelas*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 30 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima determine la averiguación previa 3a./015/99-I, instaurada en contra del agente del Ministerio Público responsable de integrar la indagatoria TE/481/92-10.

- Recomendación 102/98. *Caso del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 17 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente se realice la separación entre los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de autoridad judicial durante el término constitucional.

- Recomendación 103/98. *Caso del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 18 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en razón de que el Gobernador del Estado, mediante su oficio del 26 de enero de 1999, planteó a esta Comi-

sión Nacional, entre otros argumentos, la aceptación de sólo algunos de los puntos recomendatorios.

- Recomendación 104/98. *Caso del señor José Ramón Osuna Tirado*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 18 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado ordene y vigile la integración de la averiguación previa MAZ/APZS/001/99, por delitos contra la administración y procuración de justicia, en que pudieran haber incurrido los licenciados Jorge Lizárraga Vizcarra, Hortencia Nolasco Meza, José Trinidad Tirado Olvera, Juan Miguel González Torres y Tomás Coronel Lizárraga servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y de la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, cuyas acciones y omisiones resulten de relevancia penal, con motivo de su cargo al haber intervenido en la investigación e integración de las indagatorias 44/92 y su acumulada 301/91, que tuvieron a su cargo; en su momento, determinarla conforma a Derecho proceda.

- Recomendación 105/98. *Caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán el 18 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado de Yucatán, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar los estudios jurídicos necesarios para complementar y modificar las normas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado, en todo lo relacionado con las medidas de seguridad aplicables a los enfermos mentales inimputables y al procedimiento que debe seguirse en los diferentes casos en que se encuentran involucrados dichos enfermos, y que una vez terminados los estudios mencionados, sin mayor dilación se envíen a la H. Legislatura del Estado los correspondientes proyectos de ley para su consideración y aprobación. Asimismo, llevar a cabo una investigación administrativa respecto de la actuación de cada uno de los defensores de oficio que tuvo a su cargo la defensa de enfermos mentales inimputables en los procesos penales correspondientes, también respecto de la actuación de los superiores jerárquicos de dichos servidores públicos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que procedan. Reali-

zar una valoración integral sobre el funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado de Yucatán y, sobre la base de las conclusiones de ésta, tomar las medidas necesarias para que dicha Defensoría preste sus servicios en forma acorde con el respeto a la garantía de defensa adecuada y proporcionar los recursos materiales y humanos que se requieran.

- Recomendación 106/98. *Caso de la señora Elena Estrada Jiménez*. Se envió al Secretario de Salud, y al Gobernador del Estado de Morelos el 30 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

Por lo respecta a la Secretaría de Salud, en el presente Informe, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente el pago de la indemnización que conforme a Derecho le corresponde a la señora Elena Estrada Jiménez.

- Recomendación 107/98. *Caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente que la autoridad realice la separación de los internos procesados y sentenciados.

- Recomendación 109/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Raúl Nava López*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 30 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero vigilara la integración de la averiguación previa DGAP/007/99, en contra del ex agente del Ministerio Público Marcos Rodríguez Díaz, adscrito a la Mesa IV, así como de los servidores públicos que resultaren responsables por los actos irregulares en que pudieron haber incurrido, los cuales se precisaron en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y que se integrara y resolviera conforme a Derecho y, en su caso, se cumplieran las órdenes de aprehensión correspondientes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 1 de febrero de 1999, anexó copia de la Recomendación al expediente laboral del licenciado Marcos Rodríguez Díaz y en la misma fecha acordó el inicio de la averiguación previa DGAP/007/99, en contra de dicho servidor público, misma que fue resuelta el 27 de junio de 2000, con el acuerdo de no ejercicio de la acción penal y archivo de-

finitivo por prescripción. Mediante el oficio 22245, del 18 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 110/98. *Caso del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez.* Se envió a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 30 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Directora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se determine el procedimiento de investigación administrativa QD-13/99 para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Hospital General Regional “Dr. Gonzalo Castañeda” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al haber retardado y omitido realizar una eficiente valoración médica, así como los trámites de su traslado al servicio idóneo para su manejo y tratamiento adecuado de quien en vida llevara el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo con objeto de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. Por último, se sirva ordenar a quien corresponda, que se lleve a cabo una rigurosa inspección en el Hospital Regional “Dr. Gonzalo Castañeda”, de ese Instituto, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales están prestando sus servicios y confirmar si existen deficiencias en los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto en su infraestructura como por parte del personal médico y administrativo, tendente a satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de la población de tales servicios, y, de ser el caso, que se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados.

• Recomendación 111/98. *Caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 30 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente se construya o acondicione un área especial destinada a los enfermos mentales; se clausure el área denominada “el calabozo”, hasta tanto no sea remodelada y acondicionada y sea utilizada para fines de readaptación; se constate que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Tabasco, dentro del procedimiento administrativo 002/99, concluya la investigación con relación a los hechos denunciados por algunos internos, en

cuanto a que un enfermo mental le arrancó un ojo a dos compañeros de celda y, de comprobarse que esto es cierto, se apliquen las sanciones disciplinarias correspondientes a los servidores públicos encargados del Creset y se dé vista al Ministerio Público; se dé vista al Ministerio Público para que evalúe la relevancia típico-penal que pueda tener el hecho de las condiciones inhumanas en que han sido mantenidos por las autoridades del penal los presos de la sección conocida como “el calabozo”.

- Recomendación 112/98. *Caso del señor Fabián Ruiz Cruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz el 31 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida por la segunda autoridad, en virtud de que se encontraba pendiente el inicio del procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por lo que respecta al Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, en virtud de que éste acordó el inicio de un procedimiento administrativo en contra del Comandante de la Policía Municipal, Serafín Batiza Avelar; sin embargo, dicho servidor público dejó de prestar sus servicios en esa corporación el 7 de noviembre de 1997, por lo que quedó sin materia el procedimiento aludido. Mediante el oficio V2/20749, del 23 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 113/98. *Caso del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González*. Se envió al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y al Procurador General de la República el 31 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró totalmente cumplida por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda.

Respecto al Procurador General de la República se encontraba pendiente que la Contraloría Interna iniciara un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quien inició la averiguación previa R-327/98-IB, por las irregularidades administrativas que se señalaron en la presente Recomendación y, en su caso, se le sancionara conforme a Derecho. Que se integrara y determinara la averiguación previa 51/DGPDH/98, que se inició en contra del licenciado Margarito Ortiz Gómez y de quien resultara responsable, por las omisiones e irregularidades efectuadas en la integración de la averiguación previa R327/98-IB, mismas que propiciaron la retención ilegal de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la autoridad responsable remitió copias simples de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad 632/99, del 15 de octubre de 1999, en el que resultó sancionado el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, con una suspensión de 30 días sin goce de sueldo, así como las copias de la resolución de la averiguación previa 51/DGPDH/99, del 18 de febrero de 2000, en la cual se ejerció acción penal en contra de dicho agente. Mediante el oficio 13748, del 17 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 114/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Ricalde Casanova*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas el 31 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por cuanto hace al Gobierno del Estado de Chiapas se encontraba pendiente que se instruyera a quien correspondiera para que a la brevedad se concluyera el procedimiento administrativo de investigación que se inició en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participaron en los hechos y que entorpecieron el curso del proceso penal 290/96, y se les aplicara la sanción que conforme a Derecho correspondiera. Igualmente, que se diera intervención a la Representación Social para que se iniciara y determinara conforme a Derecho la indagatoria penal correspondiente por las conductas ilícitas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa Procuraduría participantes en los hechos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el oficio DAJ/917/00-N/R/013, del de mayo de 2000, remitió copia del procedimiento administrativo RN/025/99. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa, mediante el oficio DJPDH/DJNDH/101/2000, del 2 de mayo de 2000, remitió la causa penal 290/96, derivada de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/995, al Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez. Además, inició la averiguación previa 176/CAJ/99, instruida en contra de servidores públicos de esa institución.

Por lo que respecta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas se considera **no aceptada**, en virtud de que así lo manifestó mediante los oficios 961, del 25 de febrero de 1999 y 38/00, del 26 de abril de 2000, informó que los actos y omisiones imputados a servidores públicos de esa dependencia son de naturaleza jurisdiccional. Cabe hacer la aclaración de que por un error en

los registros de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, respecto de esta autoridad, se reportó parcialmente cumplida, en el *Informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999* (página 547).

- Recomendación 1/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Pérez Rivera*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla el 28 de enero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y en tiempo de ser contestada por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla, en virtud de que se encuentra pendiente que los señores integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla, realicen las acciones necesarias para que se promueva mediante una iniciativa de ley, el ajuste de ser procedente, a las cuotas de pago por suministro y consumo del agua potable.

Por lo que se refiere al Presidente de la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado de Puebla, se considera **no aceptada**, puesto que no se pronunció al respecto.

- Recomendación 2/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 28 de enero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por el Gobernador del Estado de Durango, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Durango realice las diligencias necesarias, tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión, expedida dentro de la causa penal 124/96, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiario, Durango, en contra de los señores Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y, en su caso, Ramón Romero Galindo. Asimismo, que el Procurador General de Justicia del Estado ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, por la dilación del Director General de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debida y oportunamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en

su caso, ejercite la acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y, concedida ésta, proveer su inmediato cumplimiento.

- Recomendación 3/99. *Caso del señor Eduardo López Betancourt*. Se envió al Secretario de Educación Pública el 28 de enero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se deje sin efecto el procedimiento seguido como recurso de revisión con número de expediente SEBN/002/98 en la Subsecretaría de Educación Básica y Normal que culminó con resolución de fecha 12 de agosto de 1998 mediante la cual confirma el contenido de los oficios DGMME 651/98 y DGMME 652/98 y se tramite el recurso de reconsideración que interpuso el quejoso conforme a las normas vigentes y aplicables al caso, tal y como se resolvió, en el juicio de garantías 350/98, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en la sentencia del 28 de julio de 1998, según lo refiere el propio doctor Eduardo López Betancourt.

- Recomendación 4/99. *Caso del señor Apolinar Aldana Robledo*. Se envió al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación el 28 de enero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación realice las gestiones necesarias para que oportunamente se le requiera a la Secretaría de la Defensa Nacional el informe correspondiente, a fin de lograr la localización del menor.

- Recomendación 5/99. *Caso de los habitantes de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca del 28 de enero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca aporte a este Organismo Nacional diversas documentales relativas a las diligencias practicadas en algunas de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y que informe la causa por la que en el procedimiento administrativo no fue contemplado un agente del Ministerio Público que intervino en la integración de una de las indagatorias.

- Recomendación 6/99. *Caso de la menor LOAC*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de enero de 1999. En el informe de

actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la localización del donador portador del VIH para evitar que siguiera infectando a más personas y se diera vista a la Contraloría Interna correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, mediante el oficio 0954-06-0545/5312, del 13 de mayo de 1999, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que para dar cumplimiento a la Recomendación, el 3 de marzo de 1999, en la Sala de Juntas del H. Consejo Consultivo Delegacional, se verificó una reunión con los Directores de los Hospitales de Especialidades 21, 23, 25 y 34; de los Hospitales Generales de Zona 2, 4, 6, 17 y 33; así como de los Hospitales Generales de Subzona 11 y 12, con quienes de forma conjunta se analizó la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-193 y el Manual de Operación de los Bancos de Sangre, puntualizándose cabalmente el cumplimiento de cada uno de sus apartados. Mediante el oficio V2/12776, del 3 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 7/99. *Caso de la señora Anita Moguel Velázquez*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 30 de enero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se hiciera del conocimiento de la Representación Social del Estado, el resultado de la investigación administrativa en contra de los servidores públicos mencionados en el capítulo Observaciones, para los efectos de su competencia; que enviara sus instrucciones a quien correspondiera a fin de que se dotara al Hospital General “Juan C. Corzo” de Tonalá, Chiapas, con los recursos técnicos que se requerían para la adecuada atención a los pacientes que acudían al servicio; que se concluyera el procedimiento administrativo de investigación por la responsabilidad en que pudo haber incurrido el servidor público que expidió el certificado de defunción, de acuerdo con lo señalado en la presente Recomendación, de quien en vida llevara el nombre de Anita Moguel Velázquez y, de ser el caso, se le sancionara conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de investigación RN/033/99, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos. Además se instruyó al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que procediera a integrar las investigaciones que conforme a Derecho procedan respecto de los hechos que motivaron la emisión de la Recomendación. Finalmente, se realizó convenio de finiquito celebrado entre la Secretaría de Salud y el señor Margarito

López Aguilar, esposo de la agraviada, por la reparación del daño que se ocasionó por el deceso de esta última. Mediante el oficio 21276, del 30 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación

- Recomendación 8/99. *Caso de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Sonora*. Se envió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca el 24 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio 112/004566, del 28 de julio de 2000, la autoridad manifestó que al suspender las tasas de aprovechamiento de borrego cimarrón en la zona, situación derivada de la Recomendación aludida, se está evitando que los cazadores realicen actividades cinegéticas, situación que no se vería reflejada si se dejara sin efecto el refrendo del criadero denominado Doble II, con clave DFYS-CR-EXOO15-SON; así como los permisos, autorizaciones o licencias que se hubieran expedido en relación con el citado criadero. También refirió, que esa dependencia no ha recibido ninguna notificación judicial que informe sobre la existencia de una sentencia firme del juicio agrario T.U.A.28.-319/93, que aún se encuentra *sub judice*, siendo éste, un factor condicionante para el cumplimiento de la presente Recomendación.

- Recomendación 9/99. *Caso de los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldivar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves, corresponsal y camarógrafo de Televisión Azteca en Cancún, Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 24 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo de investigación que determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido el agente del Ministerio Público responsable de integrar la indagatoria iniciada por la denuncia de los ahora quejosos, por las acciones y omisiones evidenciadas en el cuerpo del documento de Recomendación, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

- Recomendación 10/99. *Caso de los habitantes de los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 25 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la resolución del procedimiento administrativo de

investigación 4/PAI-DH/99, que se inició en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en ejercicio de sus funciones al detener en forma violenta e ilegal, el 14 de abril de 1998, a los habitantes de las poblaciones de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar de esa Entidad Federativa, que se señalan en la Recomendación de referencia; y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de las investigaciones practicadas se acredita la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

- Recomendación 11/99. *Caso del señor Miguel Alcaraz Ambriz y otros*. Se envió al Procurador Federal de Protección al Ambiente el 25 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador Federal de Protección al Ambiente inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en la que hubiesen podido incurrir los servidores públicos encargados de emitir las resoluciones administrativas referidas en esta Recomendación, por la dilación en cumplir dicha diligencia y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Inicie procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al proporcionar a esta Comisión Nacional información imprecisa e infundada, y en su caso, se le apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho. De conformidad con el artículo 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, para que proceda a la reparación de los daños causados a los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros, con motivo de las irregularidades de carácter administrativo cometidas durante el procedimiento de aseguramiento de distintas embarcaciones, equipo y artes de pesca, así como de productos pesqueros, según ha quedado precisado en el cuerpo de esta Recomendación.

- Recomendación 12/99. *Caso del señor Jesús Refería Martínez*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 25 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que una vez notificada la Recomendación, el Procurador General de Justicia del Estado de

Chiapas, mediante el oficio DAS/0390/99-N/R, del 23 de marzo de 1999, expresó la no aceptación de la misma.

- Recomendación 13/99. *Caso de las cárceles municipales del Estado de Sinaloa*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa; al H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, y al H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio el 25 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por las dos primeras autoridades y en tiempo de ser contestada por la tercera.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por parte del Gobernador del Estado de Sinaloa, en razón de que se encuentra pendiente elaborar y formalizar jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y el control del sistema penitenciario de esa Entidad Federativa. Además, en tanto se cumple lo anterior y dada la importancia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de El Fuerte, se instruya a quien corresponda para que, en coordinación con el Ayuntamiento de El Fuerte, se realicen los convenios necesarios a fin de que, a la brevedad, se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación, con el propósito de que se suministre a los internos las tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas y en buen estado; se garantice el servicio médico todos los días, a fin de que éste se proporcione en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y que se suministre permanentemente al cuadro básico de medicamentos, los que serán recetados y controlados por el médico, para lo cual podrán celebrarse convenios con el Sector Salud. Se asigne personal técnico para prestar servicios en la Cárcel Municipal de El Fuerte en las áreas de psicología y trabajo social. Se organicen actividades laborales que den a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada; se proporcione capacitación laboral; se disponga de áreas para que los reclusos lleven a cabo actividades laborales, y se promueva la comercialización de los productos.

Por lo que se refiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, se encontraba pendiente determinar en sesión de Cabildo el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de la Cárcel Municipal de Sinaloa de Leyva, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, se le sancionara conforme a Derecho procediera.

Por lo que se refiere a esta autoridad, se considera **totalmente cumplida**, ya que durante sesión extraordinaria del 24 de septiembre de 1999, el Honorable Cuerpo de Regidores acordó aplicar lo dispuesto en diversos numerales de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad. Asimismo, mediante el oficio 828/99, del 27 de septiembre de 1999, se comunicó al servidor público que se encontraba a cargo de la Cárcel Municipal, la suspensión de sus labores, sin goce de sueldo, por 15 días.

Por lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, se considera **no aceptada**, en virtud de que, no obstante los oficios CGSR/344/99 y CGSR/865/99, del 12 de mayo de 1999 y del 27 de septiembre de ese mismo año, respectivamente, enviados por esta Comisión Nacional al Presidente Municipal de San Ignacio, Sinaloa, para solicitarle procediera a pronunciarse positivamente a la Recomendación 13/99, no hubo respuesta alguna de parte de dicha autoridad municipal.

• Recomendación 14/99. *Caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña*. Se envió al Procurador General de la República el 25 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada, ya que se encontraba pendiente la aceptación de la misma y que se diera vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República con objeto de que ésta llevara a cabo un procedimiento de investigación para que determinara la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos de esa Procuraduría General, tanto por no dar respuesta a la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa 5792/DO/95, como por no contestar las solicitudes de información señaladas en el texto de la Recomendación y en caso de que resultara alguna responsabilidad se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes y, si fuera procedente, se diera vista al Ministerio Público.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de la República determinó la averiguación previa 5792/DO/95, con acuerdo de no ejercicio de la acción penal; asimismo, resolvió el procedimiento administrativo P.A-280/98, destituyendo de su cargo al licenciado Juan Miranda Collado; y el 25 de enero de 2000, decretó el archivo del expediente de queja Q-423/99, al resolver que no existían elementos de responsabilidad que permitieran incoar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. Mediante el oficio 10033, del 7 de abril de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 15/99. *Caso del señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.* Se envió al Procurador General de la República el 26 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se integrara y determinara la averiguación

previa DGI/026/94. Asimismo que se precisara la situación jurídica de la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6 modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V. Se llevara a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que iniciaron y tramitaron la averiguación previa DGI/026/94, por no haber asegurado conforme a Derecho la citada aeronave y por no haber determinado la citada indagatoria a pesar del tiempo transcurrido, y, en caso de que resultare la comisión de algún delito, se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido cuando remitieron información falsa a esta Comisión Nacional, así como por no haber rendido la información que se solicitó en reiteradas ocasiones. Finalmente, que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Bienes Asegurado de la Procuraduría General de la República por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, toda vez que se acreditó ante ellos la personalidad del reclamante, así como la propiedad de la aeronave correspondiente para iniciar el procedimiento de devolución sin que se hubiera acreditado éste ante la Comisión Nacional.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que la autoridad responsable determinó la situación jurídica de la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe S.A. de C.V.; asimismo, se inició al procedimiento administrativo de investigación 846/99, en contra del agente del Ministerio Público de la Federación que inició la averiguación previa DGI/026/94, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al no haber asegurado conforme a Derecho la aeronave materia de la queja, así como en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que habían intervenido en la integración de la citada indagatoria, investigación administrativa que fue determinada el 28 de abril del 2000, de la cual resultaron seis servidores públicos sancionados con una inhabilitación por dos años; además, a uno de éstos con destitución, y tres no resultaron administrativamente responsables; igualmente, el 12 de septiembre de 2000, se determinó la averiguación previa 641/MPFEADS/98 (antes averiguación previa DGI/026/94), radicada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, proponiendo la consulta de reserva, en virtud de no contar con elementos suficientes para ejercitar acción penal, además de que hasta ese momento las autoridades estadounidenses no habían aportado datos suficientes para estar en posibilidad de acreditar el cuerpo del delito contra la salud, señalado en el artículo 194 del Código Penal Federal, ni el delito de

operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 400 bis del referido código sustantivo, ni la probable responsabilidad de los indiciados; sin embargo, en virtud de que existe la posibilidad de que en un futuro se reúnan tales elementos de convicción, se emitió tal determinación, a fin de que el titular de dicha fiscalía proceda conforme a lo señalado en la circular C/005/99, emitida por esa institución; finalmente, el 27 de septiembre de 2000, se comunicó a esta Comisión Nacional que se daba vista al Contralor Interno de la Procuraduría General de la República a fin de que procediera conforme a sus atribuciones. Mediante el oficio V2/23931, del 18 de octubre de 2000, este Organismo Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 17/99. *Caso del presbítero Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 26 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, por no existir respuesta de la autoridad responsable.

- Recomendación 18/99. *Caso de periodista Jesús Blancornelas, codirector del semanario Zeta*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 29 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por el Gobernador del Estado de Baja California, en razón de que se encuentra pendiente se sirva ordenar a quien corresponda para que, a través del Órgano de Control, se investigue la responsabilidad administrativa y/o penal en que pudiera haber incurrido el licenciado José Luis Anaya Bautista, ex Procurador General de Justicia de ese Estado, así como la responsabilidad del señor Felipe Beltrán Araujo, ex jefe del Grupo Antisecuestros de esa Entidad Federativa y actualmente efectivo de la Policía Judicial, por las omisiones evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, respecto del retiro de la escolta asignada al señor Jesús Blancornelas.

- Recomendación 19/99. *Caso de la señora DDD y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 30 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el titular de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán informe sobre las acciones realizadas tendentes a proporcionar a las clínicas y hospitales de su adscripción los recursos humanos, financieros y

materiales que se requieran para atender la infección por el VIH; asimismo, que la Contraloría Interna de dicha determine el procedimiento administrativo de investigación R-007/99, en contra de los profesionistas que intervinieron en la atención médica proporcionada a los agraviados.

- Recomendación 20/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Maximino Valdez Jiménez.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 30 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán no aceptó indemnizar al señor Maximino Valdez Jiménez por la indebida actuación del agente del Ministerio Público que entregó el vehículo del quejoso a la señora Silvia Osorio.

- Recomendación 21/99. *Caso de la señora María Florencia Camacho Calvillo.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se diera inicio al procedimiento administrativo de investigación en contra de servidores públicos del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 22 de marzo de 1999 el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social resolvió otorgar la cantidad de \$71,540.00 (Setenta y un mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a las personas que acrediten su legítimo derecho a recibirla, previa suscripción del convenio y firma del recibo de finiquito correspondiente.

Por el oficio 0954-06-0545/06928, del 11 de junio de 1999, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio vista a la Contraloría Interna en ese Instituto, con objeto de que iniciara el procedimiento de investigación correspondiente. Mediante el oficio V2/10162, del 10 de abril de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 22/99. *Caso de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa el 30 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado de Chiapas, dado que se encuentra pendiente

que se elabore y formalice jurídicamente un programa para hacerse cargo de los procesados y sentenciados, a fin de garantizar el respeto de los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están el derecho a la alimentación; a tener una estancia digna; al trabajo y a la capacitación para el mismo; a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado. Se instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que una vez designado el personal técnico, administrativo y de custodia, asuman las facultades que les otorga la ley; se prohíba que los internos de la “Mesa Directiva” desempeñen funciones de autoridad. Se garantice la integridad física de la población interna y se evite toda clase de abusos, molestias, malos tratos y cobros a la población penitenciaria. Se integren debidamente los expedientes jurídicos de los internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas. Se realicen obras de mantenimiento y ampliación de las instalaciones sanitarias, así como aquellas modificaciones que se requieran para que los dormitorios tengan ventilación adecuada; se reemplacen los colchones de las estancias de visita íntima y se proporcionen colchonetas y ropa de cama a todos los internos; se habilite un área de cocina debidamente equipada y se garantice que los internos reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales. Se suministren los medicamentos del cuadro básico y material de curación. Asimismo, se contrate un médico o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas del Sector Salud, a efecto de que a los internos de la referida Cárcel se les proporcione atención médica integral, oportuna y eficaz.

Por lo que se refiere al H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente proponer para acuerdo en sesión de Cabildo la conveniencia de ordenar a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que laboran en esa Cárcel Distrital, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido en la violación de la correspondencia de los internos del centro de reclusión de esa municipalidad, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda, y si del mismo se desprende la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público.

• Recomendación 25/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Amelia Nuricumbo Andrade*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 31 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, toda vez que así lo hizo saber el Gobierno del Estado de Chiapas mediante el oficio DAJ/DAS/0862/99-N/R/016, del 16 de abril de 1999.

- Recomendación 26/99. *Caso del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca “Ricardo Flores Magón”*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 31 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia y el Secretario de Protección Ciudadana integraran y determinaran el procedimiento administrativo de investigación 5/PAI-DH/99 a los servidores públicos involucrados, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en ejercicio excesivo de sus funciones al detener en forma ilegal y violenta a diversas personas en los hechos ocurridos el 18 de abril de 1998, con motivo del desalojo de quienes ocupaban las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, así como del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Putla de Guerrero, y, de ser el caso, se les sancionara conforme a Derecho proceda. Que se organizaran e impartieran cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad Federativa.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se han recibido diferentes pruebas de su cumplimiento: el 15 de abril de 2000, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante oficio Q.R.2368, envió copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad 5/PAI-DH/99, seguido en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos; asimismo, anexó calendarios de los cursos sobre Derechos Humanos y la lista de asistencia de los agentes del Ministerio Público, de elementos de la Policía Judicial y de las Policías de Seguridad Pública y Tránsito, así como notas periodísticas donde se reseña la amplia capacitación en Derechos Humanos que el Gobierno del Estado de Oaxaca, impartió a diversas corporaciones policiacas.

El 25 de mayo de 2000, mediante el oficio CGDH/CR/403, la autoridad envió copia de la resolución del procedimiento administrativo JHDSP/16/1999, seguido en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Oaxaca, por su presunta responsabilidad en los hechos; copia de los oficios CGDH/DDC/331 y CGDH/228/99, que emitió la Secretaría General de Gobierno, en los cuales se señalan las fechas en que se programaron los cursos de capacitación a elementos de la Policía Preventiva, así como copia del convenio de colaboración que en materia de capacitación y divulgación, celebraron el 1 de abril del año en curso, la Comisión Nacional de los Derechos Humana-

nos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Gobierno del Estado para impartir cursos sobre Derechos Humanos a las diversas corporaciones policíacas del Estado.

La Secretaría de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca envió memorial fotográfico de los talleres sobre Derechos Humanos impartidos por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a elementos de la Policía Preventiva del Estado.

- Recomendación 27/99. *Caso del señor Gregorio Torres Espinoza*. Se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes el 31 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se lleve a cabo la actualización del avalúo de la propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza y, a la brevedad posible, se le cubra el pago correspondiente conforme al artículo 10 de la Ley de Expropiación. Iniciar procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los titulares de la Dirección General de Carreteras Federales, del Centro SCT en Baja California, la Unidad de Asuntos Jurídicos del mismo y la Dirección General Adjunta Normativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, desde 1987, y hasta la fecha, así como demás servidores públicos que hayan intervenido en los actos reclamados por el agraviado y se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que resuelva de acuerdo a las atribuciones legales, por la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que con sus actos u omisiones entorpecieron el procedimiento de indemnización correspondiente.

- Recomendación 28/99. *Caso del señor Roberto Miramontes Vera*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 31 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente proveer lo necesario para brindar atención médica íntegra al señor Roberto Miramontes Vera en el Centro Médico Nacional del Occidente. Se iniciara procedimiento administrativo de investigación, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido tanto el médico que intervino en la atención brindada al agraviado, así como del personal médico y de enfermería del turno matutino del servicio de Urgencias

del Hospital General de Zona 14 del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, y de ser el caso, se aplicaran las sanciones que conforme a Derecho procedieran.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio 0954-06-0545/7379, del mes de junio de 1999, señaló que la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco informó que la atención médica brindada al paciente Roberto Miramontes Vera en los últimos meses, relativa al tratamiento canceroso, ha concluido y la enfermedad que le aquejaba ha sido controlada, aclarando que presenta las molestias propias del tratamiento y de los procedimientos quirúrgicos y médicos empleados.

Ahora bien, por el diverso 0954-06-0545/6048, del mes de mayo de 1999, ese Instituto informó que se procedió a la integración de la documentación idónea y de acuerdo con los artículos 3o. y 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se remitió a la Contraloría Interna en el IMSS para que de acuerdo con sus facultades iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, para determinar la responsabilidad en que presuntamente incurrieron los servidores públicos involucrados en el caso.

Finalmente, en el oficio 0954-06-0545/013273, del mes de noviembre de 1999, se informó que el 27 de septiembre de 1999, el Consejo Técnico del IMSS autorizó el pago al señor Roberto Miramontes Vera, por concepto de indemnización, por la cantidad de \$125,749.80 (Ciento veinticinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.), mismo que fue recibido a su entera satisfacción, otorgando al Instituto el más amplio finiquito que en derecho proceda. Mediante el oficio V2/23932, del 18 de octubre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 29/99. *Caso del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 28 de abril de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que los internos procesados y sentenciados sean ubicados en áreas separadas; se destine un área específica para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional; se brinden condiciones dignas de estancia y se evite que los detenidos convivan con la población interna; se vigile que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión sean ubicados, por un periodo no mayor de 15 días, en un área exclusiva, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rija al Centro y se decida sobre su posterior ubicación; se proporcione en el área de ingreso, la misma atención y servicios que a la población ge-

neral. Se efectúe la debida separación entre los internos que requieran de protección y aquéllos que necesitan de cuidados especiales, ubicados en áreas que reúnan las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado. Se difunda el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado entre los internos, sus familiares y los empleados. Se abata la sobrepoblación. Se coloquen regaderas en los dormitorios del área femenil, asimismo, que en las áreas conocidas como Centro de Observación y Clasificación y “Alta seguridad” se instalen sanitarios dotados de taza, lavabo, regadera y agua corriente; asimismo, se implante un programa permanente de mantenimiento y limpieza de las instalaciones. Se garanticen las condiciones de higiene de los alimentos y se vigile la calidad de éstos; además, que se repare el equipo de refrigeración para la adecuada conservación de los víveres. Que, conforme a Derecho, se investigue y, de ser necesario, se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

• Recomendación 31/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Julián Martínez Ramírez y otra.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima, y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima el 30 de abril de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró totalmente cumplida por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda, en virtud de que se encontraba pendiente que se proveyera lo necesario para que el personal de esa Comisión Estatal realizara un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas que se les presentaran, a efecto de que sus determinaciones y resoluciones sean congruentes y se funden y motiven adecuadamente, a fin de que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, cabe señalar que, no obstante que en un inicio no se aceptó, el 22 de octubre de 1999, el licenciado Ángel Reyes Navarro, Presidente del referido Organismo Estatal, por medio del oficio PRE.070/99, remitió copia del similar dirigido al personal del área de la Visitaduría para que sea más acucioso en la investigación de las quejas y de las Recomendaciones en general. Mediante el oficio 7729, del 22 de marzo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 32/99. *Caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 30 de abril de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que se elabore y formalice jurídicamente un programa para responsabilizarse de los procesados y sentenciados alojados en la referida Cárcel, para lo cual se concluya, lo antes posible, el Centro de Readaptación Social ubicado en la misma ciudad. En tanto, en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad, se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se abata la sobrepoblación y se aloje en locales completamente separados a los hombres de las mujeres; se acondicione la Cárcel, de tal manera que se proporcione adecuada iluminación y ventilación a los dormitorios y sanitarios, y se remocén sus paredes; además, se repare el mobiliario y la red hidráulica de los sanitarios, y se restaure el piso del patio; asimismo, se mantenga el estacionamiento en adecuadas condiciones de higiene. Se cuente con un ordenamiento debidamente aprobado y publicado. Se proporcionen actividades laborales a los internos, y se remunere su trabajo, incluyendo a los reclusos que participan en la cocina; de igual forma, se brinden actividades educativas. Se disponga, en la medida de lo posible, de una zona más amplia para la visita familiar y que se designe un área para la visita íntima.

• *Recomendación 33/99. Caso de la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y a la cobertura de atención a la salud mental en ese Estado.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas; al Delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Chiapas; al Delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Chiapas, y al Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas el 30 de abril de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por todas autoridades mencionadas.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado de Chiapas, dado que se encuentra pendiente que, dentro del marco de sus atribuciones, instruya a las autoridades competentes para que las instituciones que prestan los servicios de salud en el Estado de Chiapas se coordinen a fin de instrumentar un programa de atención a la salud mental de la Entidad, que incluya la ampliación de la cobertura del servicio tanto en consulta externa, como en hospitalización, de tal manera que en todas las regiones de la Entidad se garantice a este tipo de pacientes la protección a la salud mental, de acuerdo con los términos establecidos por Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica y las normas internacionales vigentes en la materia.

Que dentro del ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda a fin de que se proporcionen los recursos financieros necesarios a la Casa Hogar para que dicha institución esté en condiciones de funcionar a toda su capacidad. Se implemente un programa de mantenimiento para que el equipo de la referida institución esté permanentemente en adecuadas condiciones, y que, de acuerdo con este programa, se repare el electroencefalógrafo. Se incrementen los recursos humanos, primordialmente con psiquiatras, psicólogos y terapeutas, así como un técnico para el manejo del electroencefalógrafo. Se desarrollen permanentemente las actividades de ludoterapia y ergoterapia para los pacientes.

Por cuanto hace al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado de Chiapas, se considera **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que instruya a las autoridades competentes para que las instituciones que prestan los servicios de salud en el Estado se coordinen a fin de instrumentar un programa de atención a la salud mental en la Entidad, que incluya la ampliación de la cobertura del servicio tanto en consulta externa como en hospitalización; de tal manera que en todas las regiones se garantice a este tipo de pacientes la protección a la salud mental, de acuerdo con los términos establecidos por la citada Norma Oficial y las normas internacionales vigentes en la materia.

Por cuanto hace al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chiapas, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que, instruya a las autoridades competentes para que las instituciones que prestan los servicios de salud en el Estado se coordinen a fin de instrumentar un programa de atención a la salud mental en la Entidad, que incluya la ampliación de la cobertura del servicio tanto en consulta externa como en hospitalización; de tal manera que en todas las regiones se garantice a este tipo de pacientes la protección a la salud mental, de acuerdo con los términos establecidos por la citada Norma Oficial y las normas internacionales vigentes en la materia.

Por lo que se refiere al Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de la misma Entidad se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que, dentro del ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda a fin de que se proporcionen los recursos financieros necesarios a la Casa Hogar para que dicha institución esté en condiciones de funcionar a toda su capacidad. Se implemente un programa de mantenimiento para que el equipo de la referida institución esté permanentemente en adecuadas condiciones, y que, de acuerdo con este programa, se repare el correspondiente electroencefalógrafo. Se incrementen los recursos humanos, primordialmente con psiquiatras, psicólogos y terapeutas, así como un técnico para el manejo del elec-

troencefalógrafo. Se desarrollen permanentemente las actividades de ludoterapia y ergoterapia para los pacientes.

- *Recomendación 34/99. Caso de la señora Rosa Armida García Corrugedo.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de abril de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa y/o penal de los servidores públicos que atendieron a la agraviada Rosa Armida García Corrugedo en la Clínica Uno del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, conforme a lo señalado en el capítulo Observaciones de esta Recomendación y, de ser el caso, se les aplicaran las sanciones que conforme a Derecho procedieran. Si de dicho procedimiento se conociera un presunto hecho delictuoso, se diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de su competencia.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social remitió el expediente respectivo a la Contraloría Interna en ese Instituto. Además, se celebró un convenio el 12 de octubre de 1999, entre el señor Marco Antonio Ruiz Salazar, esposo de la agraviada Rosa Armida García Corrugedo, y el propio Instituto, en el cual le otorgaron la cantidad de \$76 000.00 pesos. Mediante el oficio 22243, del 18 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- *Recomendación 35/99. Caso de la señorita Angélica Sánchez Sánchez.* Se envió al Procurador Federal del Consumidor el 28 de mayo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador Federal del Consumidor girara sus instrucciones a fin de que se notificara debidamente a la señorita Angélica Sánchez Sánchez el acuerdo fundado y motivado acerca del procedimiento a seguir en el caso que originó su reclamación, para que hiciera valer los medios que estén a su alcance en la defensa de sus intereses; asimismo, se notificara a la parte prestadora de servicios, en este caso, al Grupo Escolar Corichi, de la existencia de una queja en su contra, a fin de que en el momento procesal oportuno se determinara lo procedente conforme a Derecho en el presente asunto. Además, que dictara sus instrucciones a quien corresponda, para que se integrara y determinara el procedimiento administrativo de investigación E.I.96/99, CNDH98/5592, iniciado en contra del jefe de oficina y del conciliador, servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor en Orizaba, Veracruz, a fin de que se determinara la responsabilidad en que

podieron haber incurrido, por no solicitar a las autoridades competentes su apoyo para localizar a la parte prestadora de servicios y emitir un acuerdo impreciso e infundado, mismo que no fue debidamente notificado a la parte consumidora, y, de ser el caso, se aplicara la sanción que proceda conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, mediante el oficio 37-I-317, del 7 de abril de 2000, el licenciado Agustín Eduardo Carrillo Suárez, Subprocurador Jurídico de esa dependencia, indicó que la Contraloría Interna de dicha institución, el 23 de junio de 1999, dictó un acuerdo con el cual dio inicio a una investigación E.I./96/99. El 5 de agosto de 1999 emitió el acuerdo de conclusión por la falta de elementos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de esa dependencia.

Señaló que con relación al expediente administrativo 834/98/704, radicado en la Delegación de Orizaba, Veracruz, de la mencionada Procuraduría, se ordenó la reapertura del caso y la localización del proveedor, y una vez notificada Angélica Sánchez Sánchez, se llevó a cabo el procedimiento conciliatorio y se le impuso al propietario del Grupo Escolar Corichi una multa por la cantidad de \$6,855.55 por no haber comparecido y por haber violado la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que se otorgó a la parte proveedora un término de 10 días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho convenga, apercibida de que en caso de no hacerlo se resolvería conforme a los elementos de convicción de que se disponga, dejando a salvo los derechos de Angélica Sánchez Sánchez, como parte consumidora, para que los haga valer en la vía y forma que más convenga a sus intereses. Mediante el oficio V2/13262, del 11 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad dicha calificación.

• Recomendación 36/99. *Caso de la señora Reyna Urbina Lorenzana*. Se envió al Delegado Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal el 28 de mayo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se determinara el procedimiento administrativo de investigación.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 14 de abril del 2000, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el acuerdo que concluyó que no existen elementos para solicitar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de servidor público alguno adscrito a ese Instituto.

Por lo anterior y toda vez que la indemnización solicitada en el punto dos de la Recomendación 36/99 se encontraba *sub judice* a la determinación del procedimiento administrativo con fundamento en lo establecido en el artículo 77 de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad solicitó que la Recomendación en comento se tuviera como totalmente cumplida.

- Recomendación 37/99. *Caso del Anexo de Psiquiatría del Hospital General de Ixtlahuacán, en el Estado de Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 29 de mayo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente cubrir los requerimientos de personal, incluyendo médicos generales, especialistas en psiquiatría, terapeutas que lleven a cabo las actividades de ludoterapia y ergoterapia, así como un técnico en electroencefalografía, con el propósito de que la institución pueda brindar una mayor atención en cantidad y calidad; que se provea a la institución de medicamentos suficientes en forma permanente y se instale el electroencefalógrafo. Además, se establezca un programa de seguridad en el anexo de psiquiatría, con el propósito de salvaguardar la integridad física de los pacientes, en el que se contemple el cambio de las regaderas y las llaves, así como la protección de los contactos y, en el área de hospitalización del anexo de psiquiatría haya mejor ventilación; se realicen las modificaciones necesarias a las instalaciones del área antigua de hospitalización para que tenga las medidas necesarias de seguridad que requieren los pacientes y pueda ser ocupada en su totalidad, a fin de que el anexo tenga una mayor capacidad de atención. Asimismo, se destinen áreas de urgencias psiquiátricas y de control de pacientes agitados.

- Recomendación 38/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Quevedo Susunaga*. Se envió al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa el 28 de mayo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la observancia de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, proceda a emitir, en su oportunidad, la convocatoria correspondiente a fin de que en sesión de Cabildo se analice y acuerde bajo el principio de legalidad, la respuesta debidamente fundada y motivada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, respecto a la Recomendación 9/98, y, en su caso, se realicen las acciones procedentes para su cumplimiento.

- Recomendación 39/99. *Caso del interno Jaime Escamilla Benito*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 31 de mayo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que mediante el oficio 8157, fechado el 24 de marzo del 2000, la autoridad informó que con el propósito de dar cumplimiento a la Recomendación había instado a la Procuraduría del Ciudadano para que presentara un recurso de revisión extraordinaria a favor de Jaime Escamilla Benito. Se está en espera de la sentencia dictada en el mencionado recurso, para dictaminar lo conducente.

- Recomendación 40/99. *Caso del traslado injustificado del interno Tiberio Moreno Cota*. Se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el 31 de mayo de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que Jefe de Gobierno del Distrito Federal instruyera al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para que realizara las gestiones necesarias a fin de que el interno Tiberio Moreno Cota sea trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, con objeto de continuar con la tramitación del recurso de apelación que se radicó en el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, bajo el toca penal 323/98-III. Asimismo, que enviara sus instrucciones para que la Contraloría General del Distrito Federal llevara a cabo procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Distrito Federal que ordenaron el traslado del señor Tiberio Moreno Cota al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México y, en su caso, se aplicaran las sanciones que en derecho procedieran.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, dado que el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal realizó gestiones ante la Secretaría de Gobernación, solicitando el traslado del interno Tiberio Moreno, mediante los oficios DG/1587/99 y DG/2328/99, del 20 de julio y del 8 de noviembre de 1999, respectivamente; asimismo, el Contralor Interno en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, mediante el oficio CI/DGPRS/607/2000, del 6 de julio de 2000, comunicó a esta Comisión Nacional que como resultado de las investigaciones realizadas y de las documentales recabadas no se reunieron elementos de convicción que permitieran incoar procedimiento administrativo disciplinario alguno en contra de los servidores públicos señalados que ordenaron el traslado del señor Tiberio Moreno Cota.

- Recomendación 41/99. *Caso del Reclusorio Distrital de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el 31 de mayo de

1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que se refiere al Gobernador, toda vez que se encuentra pendiente que elabore un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos del referido Reclusorio, que precise las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea a través de la ubicación de los internos en el nuevo Reclusorio Regional de San Juan Bautista Cuicatlán, cuando se concluya su construcción, o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, o cualesquiera otras que legalmente procedan. Que dicho programa contemple la separación de la población de acuerdo con el sexo, situación jurídica, edad, grado de vulnerabilidad; la designación de estancia digna; la promoción de actividades laborales y educativas; la atención social, médica, psicológica y jurídica, y la aplicación de un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos.

En tanto se formaliza dicho programa, se abata la sobrepoblación; se garantice el suministro de camas, cobijas y colchonetas al total de los internos; en coordinación con el Ayuntamiento se establezca un programa continuo de mantenimiento a las instalaciones del Reclusorio, el cual incluya el mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones hidráulicas y de las paredes del Centro; se acondicione un área de esparcimiento para que las internas puedan tomar el sol y deambular libremente por ella, o bien, que se traslade a las reclusas a un centro de reclusión que cuente con una sección femenil, que esté cercano al lugar de residencia de sus familiares.

Por lo que hace al H. Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo Estatal en relación con los internos que se encuentran reclusos en el Reclusorio Distrital de Flores Magón.

• Recomendación 42/99. *Caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León*. Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 30 de junio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto del Gobernador, en virtud de que se encuentra pendiente que se formule la denuncia de hechos correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación,

por la probable comisión de delitos contra la salud por parte de servidores públicos estatales que laboran en el Centro y demás personas que resulten responsables. Se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; el señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento penitenciario, y demás servidores públicos del referido Centro que resulten, por actos u omisiones respecto del tráfico de narcóticos y por golpes y maltrato inferidos a los reclusos y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho, y en tanto se concluye dicha investigación, se separe temporalmente de sus cargos al licenciado Fernando Torre Cuevas y al comandante Brígido Villanueva Vázquez. Que el Procurador General de Justicia del Estado ordene iniciar una averiguación previa por la probable comisión de los delitos de lesiones y tortura perpetrados en contra de los internos, y la determine conforme a Derecho. Se instruya al Secretario de Salud del Estado para que personal autorizado de esa Secretaría supervise periódicamente el servicio médico del Centro de referencia, a fin de que se garantice la utilización no indiscriminada de medicamentos neurolépticos inyectables; se supervise que el uso de los mismos sólo pueda ser prescrito por médicos y que los psicofármacos adictivos se empleen bajo criterios clínicos estrictos que queden fundamentados en el expediente del interno que lo requiera. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro y del señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia, así como de los demás servidores públicos estatales que pudieran haber incidido en los actos u omisiones cometidos durante la supervisión realizada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro en cuestión, los días 17 y 18 de marzo de 1999.

• *Recomendación 43/99. Caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima, y al H. Ayuntamiento de Tecomán el 30 de junio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por cuanto hace al Gobernador del Estado, dado que se encuentra pendiente que se elabore un programa para que el Gobierno de la Entidad se responsabilice íntegramente de la custodia, atención técnica, jurídica y administrativa de los internos del Centro, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo. Que en tanto se formaliza dicho programa, se garantice

una alimentación adecuada en calidad y cantidad suficientes; se suministren en forma permanente los medicamentos del cuadro básico; se brinde atención de salud integral, oportuna y eficaz a los internos o, en su defecto, se celebren los convenios que sean necesarios con instituciones públicas o privadas que aseguren dicha atención; se asigne suficiente personal técnico especializado para que integre el Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla las funciones señaladas por la ley o, en su defecto, se solicite que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concorra al Centro referido con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos. Además, se asignen los recursos humanos necesarios para que dicho establecimiento asuma con eficiencia las funciones que legalmente le corresponden y prohíba que reclusos desempeñen actividades administrativas o de autoridad. Se permita la visita de varones adultos y se eviten las revisiones denigrantes a los visitantes. Se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas para toda la población interna, y mientras tanto, se permita el acceso de los materiales que requieran los internos para la realización de actividades productivas, así como de aquellos objetos de uso común que no pongan en riesgo la seguridad del establecimiento. Asimismo, se elabore un proyecto de reglamento interno y en tanto se expide dicho ordenamiento jurídico, se aplique supletoriamente, en lo conducente, el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima. Se realicen obras de mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones, y se proporcionen a todos los reclusos colchonetas, ropa de cama y suficientes artículos de limpieza. Se lleven a cabo las gestiones necesarias para que el personal del Servicio Postal Mexicano acuda regularmente al Centro a recoger y a entregar la correspondencia de los internos.

Asimismo, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que corresponde al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, toda vez que se encuentra pendiente acordar, en sesión de Cabildo la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo Estatal en relación con los internos que se encuentran en el referido Centro y, en tanto se formalizan éstos, se instruya a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en el Centro, proporcionen a las autoridades estatales las facilidades necesarias y les brinden la colaboración que se requiera para cumplir lo señalado. Se proponga, en sesión de Cabildo, el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron

haber incurrido los servidores públicos que laboran en el Centro, en relación a la violación de correspondencia de los internos y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, se dé vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.

• Recomendación 44/99. *Caso del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de junio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Oaxaca, en razón de que se encuentra pendiente se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados; se abata la sobrepoblación, a fin de garantizar a todos los reclusos una estancia provista de cama; se dote al total de los internos de cobijas y colchonetas; se dé mantenimiento a las instalaciones, que incluya el remozamiento y pintura de las paredes, y se suministre agua corriente a las instalaciones hidráulicas; se garantice a los internos su derecho a la comunicación con el exterior, para lo cual se realicen las gestiones necesarias para que, en dicho establecimiento, se instale un buzón de Servicio Postal Mexicano y, además, se continúe el trámite para la instalación de un aparato telefónico público.

• Recomendación 45/99. *Caso del presbítero Francisco Mayrén Peláez, Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño”, A. C.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de junio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en virtud de que se que el Procurador General de Justicia dicte sus instrucciones a quien corresponda y se practiquen, a la brevedad posible, tantas y cuantas diligencias sean necesarias tendentes a la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa 07/99, a efecto de que sea determinada en estricto apego a derecho; que el Procurador General de Justicia de esa Entidad, ordene a quien corresponda se inicie procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los agentes del Ministerio Público de nombres Jenaro S. López Gutiérrez (*sic*), Benito Julián Caballero y Marcelino Daniel Matías Benítez, por la dilación injustificada en que han incurrido al omitir ordenar y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 07/99, que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la Recomendación, y de resultar procedente se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que el

órgano competente inicie una investigación con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

- Recomendación 46/99. *Caso del señor Porfirio Sánchez Galván, indígena tepehuano*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango el 30 de junio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado de Durango, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo de investigación, instaurado en contra de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de este documento y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan, y que si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, se encuentra **parcialmente cumplida**, ya que está pendiente se inicie el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de quienes desempeñaron el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, de acuerdo a lo señalado en el capítulo de Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho. Si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

- Recomendación 47/99. *Caso de la señora María Alicia Herrera Blanno*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de junio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que envíe los documentos que demuestren que se inició el procedimiento administrativo de investigación a cada uno de los servidores públicos involucrados en este asunto, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en el caso de la señora María Alicia Herrera Blanno, y cuya actuación se detalla en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, de ser el caso, se les sancione en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por otra parte, el área de Relaciones Laborales determinó impropio incluir esta Recomendación en el expediente laboral de la ser-

vidora pública relacionada con los hechos, argumentando que contravendría lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo.

- Recomendación 48/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Mendoza Rivera*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, el 30 de junio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente que, en reunión de Cabildo, se acordara enviar al Órgano de Control Interno del Municipio la instrucción de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, señalados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, de ser el caso, se les aplicaran las sanciones que conforme a Derecho procedieran; que se instruyera a quien correspondiera a fin de que se organizaran e impartieran cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese Municipio.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la citada autoridad envió a esta Comisión Nacional documentación que acredita el ejercicio de las acciones sugeridas en la Recomendación, tales como el inició del procedimiento administrativo en contra de los señores Fernando Domínguez del Valle, Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón, servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, quienes fueron sancionados verbalmente, asimismo, se impartieron cursos de Derechos Humanos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio. Mediante el oficio 19003, del 21 de julio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 49/99. *Caso del menor José Luis Ramírez Camacho*. Se envió al Delegado Zona Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal el 26 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Director General del ISSSTE girara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de que conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se determinara el procedimiento administrativo de investigación QD-181/99, iniciado en contra del otorrinolaringólogo y del anesthesiólogo, adscritos al Hospital General Tacuba del ISSSTE en el Distrito Federal, por la responsabilidad en que hubieran incurrido en la atención médica que brindaron al niño José Luis Ramírez Camacho y, de ser el caso, se les aplicaran las sanciones que proce-

dieran. Si del mismo resultasen conductas delictuosas, se diera vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia. Asimismo, que instruyera a quien correspondiera para que, de acuerdo con las posibilidades institucionales, se estableciera en el Hospital General de Tacuba el servicio de Cuidados Intensivos Pediátricos. que se instruyera a quien correspondiera para que se llevaran a cabo los trámites necesarios para que el niño José Luis Ramírez Camacho recibiera la atención y rehabilitación médica requerida y durante el tiempo necesario, debido a las secuelas cerebrales que le fueron provocadas por la intervención negligente de los servidores públicos mencionados. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instruyera a quien correspondiera para que se tramitara el pago de la indemnización que conforme a Derecho procediera, en favor del niño José Luis Ramírez Camacho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se inició el procedimiento administrativo QD-181/99, en contra del doctor Alejandro Sánchez Islas, responsable de atender médicamente al menor, resultando sancionado con inhabilitación por cinco años para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, previa destitución y sanción económica; además, se indemnizó con la cantidad de \$312,171.36 al menor. Mediante el oficio 15317, del 31 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 50/99. *Caso del Centro Regional de Readaptación Social se San José Cosolapa, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente ubicar a los hombres y a las mujeres, así como a los procesados y a los sentenciados, en locales completamente separados; dar mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones hidráulica, eléctrica y sanitaria de los dormitorios generales y del módulo de seguridad; asimismo, procurar una adecuada ventilación e iluminación en los mismos.

- Recomendación 51/99. *Caso del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director del periódico Diario de Yucatán*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 26 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que el 25 de noviembre de 1999 se recibió en este Organismo Nacional el oficio X-PGJ-1329/

99, mediante el cual el Procurador General de Justicia en el Estado de Yucatán señaló la no aceptación de la Recomendación.

- Recomendación 52/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Antonio García Díaz*. Se envió a los Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León el 26 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que el Presidente de ese Cuerpo Colegiado informó que, en sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia, celebrada el 16 de agosto de 1999, se determinó no aceptar la referida Recomendación.

- Recomendación 53/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Gonzalo Fraga Abundis*. Se envió a los Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León el 26 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que la autoridad responsable informó, mediante el oficio 2807/99, del 19 de agosto de 1999, que Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, acordó no aceptar la Recomendación.

- Recomendación 54/99. *Caso de la menor SGGP*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que de las constancias remitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social no se ha constatado fehacientemente que se le otorga atención médica adecuada y oportuna a la quejosa y a la agraviada.

- Recomendación 55/99. *Caso del finado JCFC*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS, para que determine el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a fin de investigar y resolver sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido los doctores Leónides Sampablo Martínez, Ismael Sánchez Lara y Jacobo Ayala Gaytán, y de ser el caso se les sancione conforme a Derecho. De conformi-

dad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda, para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, a favor de los beneficiarios del finado JCFC. Se sirva realizar los trámites correspondientes, a fin de que se proporcione a la Delegación a su cargo de los recursos humanos, financieros y materiales para que invariable e ineludiblemente esté en aptitud de elaborar los estudios de CD4 y carga viral, cuando sea necesario. Se asigne al Hospital Regional de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en ese Estado, personal médico necesario especializado para atender a los pacientes con VIH/Sida. Se sirva enviar sus instrucciones a fin de que, en los hospitales dependientes de ese Instituto en Monterrey, Nuevo León, la atención de pacientes infectados por el virus de inmunodeficiencia humana se realice con apego a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. Se sirva dictar sus instrucciones, a fin de que, en los términos de la normatividad aplicable, se organicen e impartan cursos de capacitación sobre el VIH o sida a los médicos especialistas, encargados de la atención de pacientes con VIH, adscritos a la Delegación de Monterrey, Nuevo León.

- Recomendación 56/99. *Caso del niño Jordán Hernández González*. Se envió al Secretario de Educación Pública el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar vista al agente del Ministerio Público. Asimismo, que se le brinde la atención médica y la rehabilitación al menor.

- Recomendación 57/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señorita Leticia Margarito Rojas*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y en tiempo de ser contestada por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por el H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, en virtud de que se encuentra pendiente que se sirva acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que, a la brevedad posible, se cumpla la Recomendación número 47/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla en el sentido de

que el inmueble que se ubica en el número 90 de la calles de Francisco I. Madero de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, de esa Entidad Federativa, propiedad de la recurrente Leticia Margarito Rojas, tenga libre acceso a la vía pública, realizando las acciones necesarias para que la calle referida en su tramo comprendido entre las calles de Benito Juárez y Porfirio Díaz de esa población sea reabierta al tránsito vehicular y peatonal.

Por lo que respecta al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido al ordenar cercar con maya ciclónica la escuela secundaria “José Luis Rodríguez Alconedo”, cerrando con esto la circulación vehicular y peatonal de la calle Francisco I. Madero del poblado de San Jerónimo Coyula, dejando sin acceso a la vía pública al inmueble propiedad de Leticia Margarito Rojas.

- Recomendación 58/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Manzo Lupián y otros*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que el Presidente de ese Ayuntamiento realice las acciones conducentes a efectuar el pago de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Rafael Manzo Lupián y otros, así como la designación de un lugar en donde se ubique a los recurrentes para que ejerzan la actividad comercial de frutas, legumbres o cualquier otro producto que sea posible legalmente.

- Recomendación 59/99. *Caso del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se realicen las obras necesarias, con el fin de habilitar o construir áreas destinadas a ubicar de manera separada a indiciados, procesados y sentenciados, tomando en cuenta, en el caso de estas dos últimas categorías, sus características individuales. Se construyan áreas específicas destinadas a cocina y comedor, en las cuales se puedan preparar y servir higiénicamente sus alimentos. Se ubique en un área especial a los internos portadores de enfermedades mentales, en la que se les sujete a una adecuada observación y se les apliquen los tratamientos médicos que procedan. Se celebren convenios con instituciones

públicas de educación para que impartan a los internos en forma permanente y sistemática, la enseñanza de los niveles básicos; se realicen las adecuaciones necesarias en el salón de usos múltiples del establecimiento, dotándolo del mobiliario y equipamiento suficientes para que las actividades educativas se lleven a cabo en forma satisfactoria. Se organicen y promuevan actividades laborales productivas para todos los internos; se habiliten las áreas necesarias para talleres, se les dote de herramientas y materias primas requeridas y se impartan cursos de capacitación laboral. Se habiliten lugares específicos para las visitas familiar e íntima, que cuenten con mobiliario, ventilación, iluminación y demás condiciones necesarias para que dichas visitas se puedan realizar en forma digna y decorosa. Se adopten las medidas necesarias para que, en el caso de que la infraestructura del Reclusorio no permita contar con las áreas y servicios requeridos, ya sea que se traslade a los reclusos a otro establecimiento o se tome cualquier otra solución que legalmente proceda, a fin de realizar la separación entre los procesados y sentenciados, cuidando de que dichas medidas no afecten los Derechos Humanos de los reclusos ni sus garantías procesales.

• Recomendación 60/99. *Caso del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que corresponde al Gobernador del Estado, dado que se encuentra pendiente que se instrumente un programa que permita eliminar la sobrepoblación y el hacinamiento, ya sea que se amplíe dicho establecimiento penitenciario mediante la conclusión de las obras de remodelación y de construcción que se iniciaron en 1997, o bien, se traslade a otros centros a algunos de los reclusos. Se realice la separación entre hombres y mujeres y entre procesados y sentenciados, y que por ningún motivo se ubique a los hombres en el área femenil. Se destinen o construyan espacios para dormitorios y que ningún interno duerma a la intemperie, además de que se dote al total de la población reclusa de camas provistas de colchonetes y ropa de cama. Se dé una debida atención médica y se dote al servicio médico del equipo e instrumental necesarios. Además de que se provea al Reclusorio, periódicamente, de medicamentos suficientes y que los gastos de recuperación que se generen por atención médica de tercer nivel y por estudios de laboratorio, rayos X, ultrasonido u otros, sean cubiertos por el Gobierno del Estado. Se asigne en forma permanente, personal de trabajo social, psicología, pedagogía y médico, suficiente para cubrir las necesidades institucionales y brindar una debida atención a la población reclusa. Se organicen y promuevan actividades laborales, edu-

cativas, recreativas y deportivas, y que éstas no se suspendan por ningún motivo. Se supervise que las familias que habitan en el Reclusorio desalojen el mismo, de ser posible, en un plazo no mayor de seis meses contados desde que se les notifique dicha medida, y a aquellas personas que no cuenten con un hogar establecido ni con los recursos necesarios, se les atienda dentro de los programas de asistencia social vigentes en el Estado, y se den alternativas a los internos para que, en el caso que deseen seguir viviendo con su familia, soliciten su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías. Se tomen las medidas necesarias a fin de que las autoridades y el personal técnico del Reclusorio asuman de inmediato el control del establecimiento y ejerzan las funciones que legalmente les corresponden, entre otras, la designación de las habitaciones de visita conyugal; la organización de actividades laborales, recreativas, deportivas y culturales; la imposición de sanciones disciplinarias, y el mantenimiento del orden y la disciplina dentro del establecimiento; igualmente, que asuman la administración de todas las tiendas que hay en el Centro, especialmente de la denominada “cooperativa”, y no permitan que ningún interno ejerza funciones de autoridad o poder dentro del Reclusorio. Se asigne personal de seguridad y custodia suficiente y capacitado para mantener el orden, la disciplina y la seguridad del Centro, con estricto respeto a los Derechos Humanos de los reclusos. Se realicen los trámites necesarios a fin de que se instale el servicio telefónico en el Reclusorio, para el uso de la Dirección y del personal del mismo, y que se instalen teléfonos públicos y se suspenda el servicio de caseta telefónica administrada por un grupo de internos.

• Recomendación 61/99. *Caso de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango.* se envió al Gobernador del Estado de Durango, y al H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que, por lo que hace al Gobernador del Estado, está pendiente se elabore un programa para responsabilizarse de los procesados y sentenciados, para lo cual se establezca un convenio con el Municipio de Guadalupe Victoria. En tanto, se garantice a los internos una alimentación suficiente en calidad y cantidad. Se realice la separación entre los indiciados, procesados y sentenciados, así como de las mujeres. Se suministren los medicamentos del cuadro básico; se asegure a todos los reclusos una atención médica permanente; se realice el examen médico de ingreso; se brinde servicio odontológico y se integre el expediente clínico de cada uno de éstos. Se asigne personal técnico especializado para que se constituya un Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla las funciones establecidas por la

ley, o bien, que personal técnico especializado del Departamento de Prevención Social del Estado concurra a la Cárcel referida con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos. Se supervise que una vez que sea designado el personal estatal técnico, jurídico, administrativo y de custodia, se impartan cursos de formación y actualización. Se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas, así como educativas y recreativas. Se apliquen la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango y el Reglamento Interior de los Centro de Readaptación Social del Estado. Asimismo, que el personal de la Defensoría de Oficio visite con la debida periodicidad a los internos de la referida Cárcel, a fin de atender sus procesos penales.

Por cuanto hace al H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, se encuentra **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente acordar en sesión de Cabildo, la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran reclusos en dicho establecimiento. Vigilar que las personas que cumplen arrestos administrativos, sean ubicadas en lugares totalmente separados de aquellos que ocupan los reclusos procesados o sentenciados. Observar que en tanto se formaliza el programa para que el Ejecutivo Estatal se haga cargo íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos, se instruya a los alcaides de dicha cárcel para que impidan que algún interno ejerza funciones de poder dentro del establecimiento y tomen las medidas necesarias para evitar que se cometan abusos y se realicen cobros de cualquier tipo a las personas que llegan a la Cárcel como internos de nuevo ingreso o en calidad de detenidos por infracciones administrativas. Igualmente, encomiende a la dependencia municipal que corresponda, la realización de una investigación administrativa sobre los cobros referidos en la presente Recomendación y, en su caso, se sancione a los servidores públicos municipales que los han propiciado o tolerado. Además, de que ese H. Ayuntamiento, vigile y controle que la organización y funcionamiento de la Cárcel se ajusten a Derecho, y se respeten cabalmente los Derechos Humanos de las personas que se albergan en ella en calidad de detenidos por infracciones administrativas.

• Recomendación 62/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Hortensia Ramírez Luna*. Se envió al H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, ya que se encuentra pendiente que se determine el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra del licenciado Alfonso Meléndez Tarango, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y, de ser el caso, se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

- Recomendación 63/99. *Caso de la señora María Elizabeth Medina García.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que dicte sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se brinde a la señora María Elizabeth Medina García la atención médica necesaria para el tratamiento de su enfermedad. Se inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos de la Unidad Médica Familiar Número 15 y del Hospital General de Zona Número 7 de Cancún, Quintana Roo, así como del Centro Médico Nacional “Lic. Ignacio García Téllez” en Mérida, Yucatán, en relación al presente asunto y de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho. Se proceda al pago de los gastos efectuados por la señora María Elizabeth García por la atención médica particular que recibió, y de los cuales ya tiene conocimiento ese Instituto.

- Recomendación 64/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo y otros.* Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

Por lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la Contraloría General de ese Municipio determine el procedimiento administrativo de investigación para esclarecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los señores Roberto E. Natera Hernández, Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología; José Antonio Jacinto Pacheco, Asesor de la Dirección Jurídica; Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, así como de los elementos de la policía que resulten responsables de las lesiones que causaron a los recurrentes y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho.

- Recomendación 65/99. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente alojar en el Centro únicamente al número de internos de acuerdo con su capacidad, y se adopten las medidas que legalmente procedan, entre éstas, las de otorgar los beneficios de libertad anticipada a los internos del fuero común que estén en posibilidad de obtenerlos y solicitar a las autoridades federales que hagan lo propio en el caso de los internos del fuero federal, así como trasladar a reclusos sentenciados a otros centros, en estricto apego a sus Derechos Humanos y sin alejarlos excesivamente de sus familias. Difundir el Reglamento que rige al Centro. Realizar la separación entre los procesados y los sentenciados, así como entre los diferentes grupos de reclusos, atendiendo a su situación jurídica y grado de vulnerabilidad, y que esta separación conforme a criterios objetivos y en igualdad de condiciones de vida digna, a fin de evitar los privilegios. Dar el mantenimiento necesario a las celdas, que incluya la pintura de las paredes, la colocación de los vidrios faltantes, así como a las instalaciones sanitarias. Establecer un programa continuo de aseo de las instalaciones. Acondicionar una aduana de personas, a fin de que las revisiones que se realicen a los visitantes se lleven a cabo en el acceso del Centro, sin que los visitantes tengan que pasar por las diversas áreas. Disponer de un área específica para los internos de nuevo ingreso, la cual deberá estar completamente separada de la destinada a la población interna. Dotar de colchones y de ropa de cama al total de los reclusos. Acondicionar un comedor para que los reclusos consuman sus alimentos de manera digna e higiénica. Asignar el personal profesional necesario para las áreas de psiquiatría, criminología y jurídica, a fin de brindar la debida atención a los internos y personal de seguridad del sexo femenino para la sección de mujeres. Integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y regular su funcionamiento, conforme a la legislación aplicable. Dar mantenimiento al mobiliario que se utiliza en las actividades educativas del Centro y proveer a los estudiantes y a los monitores del suficiente material didáctico. Prohibir que los internos ejerzan funciones dentro del Centro, que conlleven a ejercer cierta autoridad sobre de sus compañeros, y que la organización del Centro quede exclusivamente a cargo del Director de dicho establecimiento. Regular el funcionamiento de las tiendas y otros comercios en el interior del Centro, incluyendo el producto que reditúen los mismos.

- Recomendación 66/99. *Caso de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y al H.

Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, el 30 de agosto de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerado **parcialmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado de Oaxaca, ya que se encuentra pendiente elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos, el cual garantice su derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de acuerdo con su situación jurídica, y características personales, a tener una estancia digna, trabajo, educación, atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse por un reglamento interno, entre otros derechos. En tanto, se garantice a los internos el suministro de agua potable; se realice la separación entre procesados y sentenciados, la cual deberá abarcar además de los dormitorios, los espacios comunes; se acondicione la citada cárcel a fin de que disponga de todas las áreas físicas con las que debe contar un centro de reclusión, referidas en la normativa nacional e internacional en materia penitenciaria, ya sea que se construyan nuevas instalaciones o se adecuen las existentes; que al total de las instalaciones se les den las condiciones necesarias de iluminación —natural y artificial—, ventilación, higiene y mantenimiento, el cual deberá incluir el remozamiento de las paredes, la colocación de ventanas y puertas, la reparación de la instalación eléctrica, así como la colocación del techo en el baño de los internos. Se disponga de un área médica para prestar este servicio a la población interna y que un médico asista periódicamente al Centro. Se impulsen las actividades laborales y se capacite a la población interna. De igual manera, que se establezca un programa de seguridad en el trabajo, a fin de prevenir accidentes laborales, en particular, designando un área específica para el armado de los balones, en donde el material de vinil y el pegamento no estén en contacto con aparatos que producen fuego. Se garantice que en el Centro de referencia, los internos reciban a su visita familiar en un área apropiada para el efecto; asimismo, que lleven a cabo la visita íntima en una estancia que exclusivamente se ocupe para tal fin, que la misma cuente con el mobiliario necesario y baño, así como con las condiciones necesarias de privacidad. Se acondicione el área de aislamiento temporal para que cuente con las condiciones necesarias de iluminación, ventilación, mantenimiento e higiene indispensables. Asimismo, se inicien los trámites a fin de instalar un teléfono público en el interior del Centro y un buzón del Servicio Postal Mexicano.

Por lo que hace al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente suscribir un convenio con el Ejecutivo del Estado de Oaxaca,

para transferir todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden, en relación con los internos que se encuentran reclusos en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

- Recomendación 67/99. *Caso de la Cárcel Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y al H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, el 30 de agosto de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado, dado que se encuentra pendiente que se responsabilice de los procesados y sentenciados que se alojan en la referida Cárcel Municipal. Asimismo, que en tanto se termina la construcción del nuevo reclusorio y se formaliza el traslado de los internos al mismo, se lleve a cabo lo siguiente: organizar las actividades laborales, impartir cursos de capacitación para el trabajo, realizar trabajos de mantenimiento de las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, y de remozamiento de sus paredes.

Por lo que hace al H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente acordar en sesión de Cabildo la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden en relación con los internos reclusos en la Cárcel; además, realizar los trabajos de mantenimiento de las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, y de remozamiento de sus paredes.

- Recomendación 68/99. *Caso del señor Juan Rinconcillo Guerra*. Se envió al Secretario de Educación Pública el 31 de agosto de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se diera cabal cumplimiento al laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el 15 de diciembre de 1997, en el expediente 985/97, y que dictara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, en relación al presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derechos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que la Secretaría de Educación Pública, el 24 de marzo de 2000, dio cabal cumplimiento al laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje, el 15 de diciembre de 1997, en el expediente laboral 985/97, reinstalando al señor Juan Rinconcillo Guerra en la categoría de profesor asociado “B” en la Unidad de Ciencia y Tecnología del Mar, en esta ciudad de México; así como el pago de salarios caídos; por el similar 205.1.3/337B/DPJA/99, del 20 de octubre de 1999, se remitieron a la Contraloría Interna en esa Secretaría los antecedentes de la queja a efecto de que se determinara la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de dicha dependencia. Mediante el oficio V2/13743, del 17 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 69/99. *Caso del señor José María Ríos Ponce*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 31 de agosto de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación con la finalidad de que se determinara la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos mencionados en la presente Recomendación, por la negligente atención brindada a quien en vida llevara el nombre de José María Ríos Ponce, y, de ser el caso, se aplicaran las sanciones que conforme a Derecho procedieran.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 de octubre de 1999, a través de su Coordinación de Atención al Derechohabiente dio vista a la Contraloría Interna de esa Institución a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo para determinar la posible negligencia médica en que pudo incurrir el personal médico que le brindó la atención médica al agraviado.

- Recomendación 70/99. *Caso del niño Humberto Calleja Mentado*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 31 de agosto de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación al médico adscrito a la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zacatepec, Morelos, Raúl García Collado, por la responsabilidad en que hubiere incurrido por la inadecuada atención médica que proporcionó al niño Humberto Calleja Mentado, el 10 de enero de 1998, y, de ser el caso, se le aplicaran las sanciones administrativas que procedieran, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, si de la investigación resultara un probable hecho delictuoso, se diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de su competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; que se instruyera a quien correspondiera para que se tramitara el pago de la indemnización que conforme a Derecho procediera en favor de los padres del niño Humberto Calleja Mentado.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó suficientemente la realización de las acciones sugeridas, ya que la Recomendación se hizo del conocimiento de la Contraloría Interna en el IMSS, iniciándose el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado, y se otorgó un pago, equiparable a la reparación del daño, por \$76,066.00. Mediante el oficio 20016, del 10 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 71/99. *caso del señor Emmanuel Salazar Rodríguez, reportero del periódico Victoria de Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 31 de agosto de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que, mediante el oficio, sin número, del 1 de octubre de 1999, el licenciado José Miguel Castro Carrillo, Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, informó a esta Comisión Nacional su negativa para aceptarla.

• Recomendación 72/99. *Caso de los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y al Gobernador del Estado de Chiapas el 31 de agosto de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda.

Por cuanto hace al Secretario de la Reforma Agraria se considera **no aceptada**, situación hecha saber por la autoridad mediante el oficio 1.101.-16468, del 4 de octubre de 1999.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Chiapas, en virtud de que se encuentra pendiente que, en ejercicio de sus atribuciones, se sirva designar al personal idóneo para que, de manera coordinada, ambas dependencias realicen un estudio minucioso del problema planteado en el presente documento y, previos los trámites de ley, en breve, determinen la forma, el tiempo y las condiciones en que deberá efectuarse el pago que, por concepto de indemnización, corresponda a los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo; esto conforme al compromiso adquirido por la “Comisión Negociadora” integrada por servidores públicos del Estado de Chiapas.

- *Recomendación 73/99. Caso del menor Daniel Alarcón Alonso.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 31 de agosto de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia Militar instruyera a quien correspondiera, a efecto de que se realizaran las diligencias ministeriales necesarias en la indagatoria 35ZM/18/96, a fin de que se esclarecieran los hechos en los que perdió la vida el menor Daniel Alarcón Alonso y, en su oportunidad, se determinara con estricto apego a Derecho. Asimismo, que se ordenara a quien correspondiera para que en cumplimiento de sus atribuciones, se iniciara la averiguación previa por el delito de omisión de auxilio, en agravio del menor Daniel Alarcón Alonso, en contra de quien o quienes resulten responsables y, en su caso, se realizaran los trámites necesarios para la reparación efectiva del daño en favor de los padres del hoy finado.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia Militar informó, por medio del oficio DH-144895, del 26 de octubre de 1999, que comunicó el perfeccionamiento de la indagatoria 35ZM/18/96, radicada en el Sector Central de esa Procuraduría bajo la partida SC/345/99-III, determinando su archivo con las reservas de ley, al acreditarse que la conducta del personal de esa dependencia fue lícita. Mediante el oficio 21573, del 4 de septiembre de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- *Recomendación 74/99. Caso de los inimputables internos en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal y al Servicio Médico de dicho Centro.* se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el 28 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente instruir al Secretario de Salud del Distrito Federal para que proponga a las autoridades sanitarias de la Federación la celebración de un convenio destinado a establecer procedimientos expeditos que permitan poner a disposición de estas últimas a los inimputables, cuando requieran hospitalización, de acuerdo con el artículo 69 del Código Penal. Designar una plantilla suficiente de personal médico y de enfermería, exclusiva para el establecimiento de referencia. Proporcionar medicamentos a todos los pacientes del Centro y dotar al servicio médico de laringoscopia, cánulas y equipo de sutura.

- *Recomendación 75/99. Caso de la señora Teresa de Jesús Morales Hernández.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 28 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviem-

bre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido la doctora Guillermina Corona Verduzco y el personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Morelia, Michoacán, y, de ser el caso, se les aplicaran las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se instruyera a quien correspondiera para que se tramitara el pago indemnizatorio que conforme a Derecho procediera, a favor de la señora Teresa de Jesús Morales Hernández.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social dio vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el que, de acuerdo con sus facultades, inició la queja Q-514/99. Asimismo, para corroborar el pago del IMSS a la señora Teresa de Jesús Morales, este Organismo Nacional ratificó mediante acta circunstanciada del 3 de agosto de 2000, lo referente al pago indemnizatorio, ya que la agraviada cobró un cheque a su favor, por la cantidad de \$26,017.20 (Veintiséis mil diecisiete pesos 20/100 M.N.). Mediante el oficio V2/20738/2000, del 23 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• **Recomendación 76/99. Caso del menor Ángel Iván González Salinas.** Se envió al Procurador General de la República el 28 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador General de la República girara sus instrucciones a fin de que se diera vista a la Contraloría Interna de esa dependencia, a efecto de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a los señores Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Ignot, agentes de la Policía Judicial Federal, para que se determinara la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, de ser el caso, fueran sancionados conforme a Derecho procediera. Asimismo, que se integrara y determinara conforme a Derecho la averiguación previa 1297/DGPDH/99. Que dictara sus instrucciones al Órgano de Control Interno, en la Procuraduría a su cargo, a fin de que se iniciara y determinara un procedimiento administrativo de investigación al médico José Antonio Chiang Guerrero, coordinador profesional dictaminador, adscrito a dicha dependencia,

por las irregularidades expuestas en el documento de mérito y, de ser el caso, se le sancionara conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que de las constancias y pruebas de cumplimiento enviadas por la Procuraduría General de la República, se acreditaron la realización de las acciones sugeridas de manera satisfactoria, es decir, se determinó la averiguación previa 1297/DGPDH/99, ejercitándose la acción penal ante el juez correspondiente en contra de los señores Jesús Alonso Herrera Mont, David Serrano Ignot, Susano García Pérez, Eleazar González Ignacio, Daniel Cota López, José Machan Castañeda, Juan Gabriel, Olivas Leyva, ex agentes de la Policía Judicial Federal.

Asimismo, se inició y determinó el procedimiento administrativo 180/2000, sancionándose a los señores Jesús Alonso Herrera Mont, David Serrano Ignot, ex agentes de la Policía Judicial Federal, Valente Pérez Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación y José Antonio Chiang Guerrero, médico coordinador dictaminador. Mediante el oficio 21526, del 7 de septiembre del 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• **Recomendación 77/99. Caso de la Cárcel Pública Municipal de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.** Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y al H. Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, el 28 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado de Oaxaca, en virtud de que se encuentra pendiente que se elabore un programa para responsabilizarse íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel de referencia, el cual considere la realización de obras de mantenimiento de las instalaciones, y de ser posible la ampliación del establecimiento, a fin de proporcionar a los internos instalaciones adecuadas para la realización de la visita familiar y la visita íntima, actividades laborales y educativas, así como garantizar una completa separación entre procesados y sentenciados; igualmente se garanticen a los reclusos los derechos a tener una estancia digna, al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse por un reglamento interno debidamente aprobado y publicado. Que en tanto se formaliza dicho programa, se observe lo siguiente: se realicen las obras de mantenimiento de la instalaciones y mobiliario, incluyendo la cocina, así como aquellas modificaciones que se requieran para que el recinto tenga la ventilación e iluminación adecuadas, se dote de ropa de cama y suficientes artículos de limpieza; se asigne personal administrativo y de seguridad y custodia necesario para

que dicho establecimiento pueda funcionar con la debida eficiencia y seguridad; se instale un teléfono público en ese Centro y se solicite que personal del Servicio Postal Mexicano acuda regularmente a dicho establecimiento a recoger y entregar la correspondencia de los internos, así como se destine un área determinada para la visita íntima, que esté en adecuadas condiciones, de tal manera que los internos cuenten, para tal efecto, con una habitación adecuada y privada.

Por lo que hace al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, se encontraba pendiente proponer en sesión de Cabildo la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas correspondientes al Ejecutivo estatal en relación con los internos que se encuentran reclusos en la Cárcel Pública Municipal de San Ildefonso Villa Alta; que en tanto se formalizaran los convenios o acuerdos referidos, instruyera a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la Cárcel Pública Municipal de San Ildefonso Villa Alta para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionaran a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brindaran toda la colaboración que se requiera para que pudieran cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al señor Gobernador del Estado de Oaxaca.

En el presente Informe, por lo que hace al H. Ayuntamiento del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, se considera **totalmente cumplida**, dado que en sesión de Cabildo del 17 de octubre de 1999 se aprobó por unanimidad que la Cárcel ubicada en ese Municipio fuera transferida para su administración al Gobierno del Estado de Oaxaca y que se proporcionaran todas las facilidades a las autoridades estatales para llevar a cabo esta acción; asimismo, el 29 de marzo de 2000, se formalizó el correspondiente convenio de transferencia de administración.

• Recomendación 78/99. *Caso de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y al H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, el 28 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por la primera autoridad, y aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento por la segunda.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, por cuanto hace al Gobernador del Estado, en razón de que dicho funcionario, mediante el oficio 71, del 27 de octubre de 1999, formuló diversas consideraciones sobre esta Recomendación, precisando la no aceptación de la misma.

A la autoridad municipal se le había recomendado que considerara, en sesión de Cabildo, la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz y que, mientras se formalizaran los convenios o acuerdos mencionados, tuviera a bien instruir a los servidores públicos municipales que laboran en la citada cárcel sobre el respeto a los Derechos Humanos de los internos y para que proporcionaran a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y toda la colaboración que se requiriera a efecto de dieran cumplimiento a lo señalado.

En el presente Informe por lo que hace al H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 5 de enero de 2000, el Presidente Municipal remitió un documento a esta Comisión Nacional, por el que se certifica que, en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, celebrada el 10 de noviembre de 1999, se aprobó por unanimidad autorizar la firma de un convenio de colaboración con el Gobierno estatal, según acuerdo asentado en el acta 39/99. Asimismo, el Presidente Municipal, mediante el oficio S.11/2000, solicitó al Director de la Cárcel que se coordinara con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para garantizar los Derechos Humanos de los internos con motivo de la implantación de programas de apoyo a los mismos.

- Recomendación 79/99. *Caso de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el 28 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por la primera autoridad, y aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento por la segunda.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, por cuanto hace al Gobernador del Estado, dado que dicho funcionario, mediante el oficio 72, del 27 de octubre de 1999, presentó diversas consideraciones sobre esta Recomendación, precisando su no aceptación de la misma.

Por lo que corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que, de acuerdo con el oficio 3887, del 22 de septiembre de 2000, próximamente se propondrá en sesión de Cabildo la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno estatal, respecto de los internos procesados y sentenciados.

- Recomendación 80/99. *Caso de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y al H. Ayuntamiento del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, el 28 de septiembre de

1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, por ambas autoridades, en razón de que el Gobernador del Estado, mediante el oficio 73, del 27 de octubre de 1999, informó las razones por las que no aceptó la Recomendación, y la autoridad municipal no emitió una respuesta directa sobre la aceptación o no de la Recomendación, no obstante los múltiples recordatorios telefónicos realizados en diversas fechas.

- Recomendación 81/99. *Caso del señor Vicente Rafael Mejía Calderón*. Se envió al Delegado Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Distrito Federal, el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida. en virtud de que se encontraba pendiente que la entonces Directora del ISSSTE girara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos”, por la inadecuada atención médica brindada al señor Vicente Rafael Mejía Calderón, así como por el mal manejo y pérdida de su expediente clínico, en relación al presente asunto y, en su caso, se aplicara la sanción que conforme a Derecho procediera. Asimismo, se sirviera ordenar a quien correspondiera, el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que proporcionaron información falsa a esta Comisión Nacional, así como a los del Órgano de Control Interno del ISSSTE que tuvieron a su cargo el expediente QD-289/98, por las irregularidades observadas en relación al presente asunto, y de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio CGADH/7619/99, del 21 de diciembre de 1999, la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE informó que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad QD/289/98, en contra de los servidores públicos de ese Instituto que intervinieron en el presente caso; además, el 18 de julio de 1999, la autoridad responsable entregó, como pago total de indemnización, la cantidad de \$270,000.00 a la señora Claudia García Boston. Mediante el oficio 4693/2000, del 22 de febrero de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 82/99. *Caso del señor Fausto Argüello Velázquez*. Se envió al Secretario de Educación Pública el 30 de septiembre de 1999. En el informe de

actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se restituya al quejoso, Fausto Argüello Velázquez, en el goce de sus derechos fundamentales y se provea lo necesario para que se cumpla el laudo emitido el 3 de noviembre de 1997, respecto de su reinstalación, así como el pago de sus salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento de dicha resolución, y demás prestaciones económicas existentes en ella. Que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Samuel Nader Mena, Yolanda López Kumagay, Rosa María Infante Fuentes y Norma Laura Caballero Osornio, por su probable responsabilidad en los hechos que motivaron la Recomendación.

- Recomendación 83/99. *Caso del señor Pedro León de los Ángeles*. Se envió al Procurador Federal de la Defensa del Trabajo el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en relación al presente asunto; de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho. Que instruyera a quien correspondiera a efecto de que esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo continuara brindando al señor Pedro León de los Ángeles asesoría legal en el trámite del juicio laboral ante la Junta Especial Número 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta su conclusión.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, mediante el oficio P.D.321bis, del 28 de octubre de 1999, el Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos instruyó a los procuradores auxiliares federales adscritos a las Juntas Especiales 8, 8 bis, 9 y 9 bis, para que brinden la asesoría legal en el trámite de su juicio laboral al señor Pedro León de los Ángeles. También, el 4 de noviembre de 1999, por medio del oficio 58.1.0214, el licenciado Ernesto Enríquez Rubio, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, solicitó al Contralor Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados. Mediante el oficio V2/20736, del 23 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- Recomendación 84/99. *Caso del señor Ramiro Humberto Gutiérrez Beltrán*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de

septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se resolviera el recurso de inconformidad presentado por la señora Gloria Carrera de Gutiérrez y, de ser procedente, proveyera lo necesario a fin de que se reintegrara a la quejosa la cantidad erogada por los gastos efectuados en la clínica particular. Tuviera a bien instruir a quien correspondiera a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que intervinieron en el presente caso; y, de resultarles responsabilidad, se les sancionara conforme a Derecho. Además, si del mismo resultasen conductas delictuosas, se diera vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia. Finalmente, que se tramitara el pago de la indemnización que conforme a Derecho procediera, en favor de los beneficiarios del señor Ramiro Humberto Gutiérrez Beltrán.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, mediante el oficio 0954-06-0545/1221, del 18 de febrero de 2000, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social informó tanto la resolución que recayó en el recurso de inconformidad presentado por la quejosa, así como del procedimiento administrativo que se instruyó a los servidores públicos involucrados en los hechos de la queja motivo de la Recomendación. Además, el 10 de enero de 2000, el Consejo Técnico del IMSS acordó entregar, como pago equiparable a la reparación del daño, la cantidad de \$76,066.00. Mediante el oficio V2/20737/2000, del 23 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 85/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Mussott Ochoa*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Morelos el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

Respecto del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el presente Informe se considera **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que dé cumplimiento a la recomendación emitida por el Organismo Estatal, dentro del expediente 2383/98. Además, que instruya al Órgano Interno de Control a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos municipales.

Por cuanto hace al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Morelos, se considera **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en razón de que se encuentra pendiente se inicie un procedimiento administrativo de investigación al arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

- Recomendación 86/99. *Caso de la señora Elsa López Bistrain*. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y al Director del Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez” de la Secretaría de Salud el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra pendiente que la Contraloría Interna de esa dependencia determine el procedimiento administrativo PA/0211/JUN-2000.

Por lo que respecta al Director del Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez” de la Secretaría de Salud, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se indemnice a la agraviada.

- Recomendación 87/99. *Caso de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos*. Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia Militar apruebe la propuesta de archivo que se propuso en la averiguación previa SC/358/99/VIII antes 10ZM/14/98, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Zona Militar, en el Estado de Durango.

- Recomendación 88/99. *Caso del señor Pedro Vera Valencia*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa ordenara a quien correspondiera que se anexara copia de la Recomendación al expediente laboral del licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público con sede en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, así como al de los doctores José Luis León Rico y Alfonso Tinajero Ponce, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; y que se iniciara un procedimiento administrativo al licenciado Abel Herrera Hernández, titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público con sede en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán y, de ser el caso, que se le sancionara conforme a Derecho.

Finalmente, si del mismo resultaren conductas delictuosas, se diera vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el oficio RN-045, del 12 enero de 2000, informó que el 25 de noviembre de 1999 inició el procedimiento administrativo R/CNDH/01/99, el cual fue resuelto el 2 de diciembre de ese mismo año, sancionando a los licenciados Gerardo Magaña Rodríguez y Abel Herrera Hernández, entonces agentes del Ministerio Público del Fuero Común en dicha Entidad Federativa, así como a los peritos José Luis León Rico y Alfonso Tinajero Ponce por su irregular intervención en la integración de la averiguación previa 281/944-III.

- Recomendación 89/99. *Caso del señor Arturo Jiménez Samaniego*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por cuanto al Gobernador de Michoacán se encontraba pendiente iniciar un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Morelia, específicamente el licenciado Sergio Alejandro García, ex Director del mismo y el licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico; así como de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a saber, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director de dicha institución, y el licenciado Antonio Aranda Hernández, Subdirector Jurídico, en relación con la injustificada privación de la libertad del señor Arturo Jiménez Samaniego y, en su caso, se aplicaran las sanciones correspondientes conforme a Derecho; que las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado implantaran los mecanismos necesarios, a fin de integrar debidamente los expedientes jurídicos de las personas reclusas en los Centros de Readaptación Social de la Entidad, con el propósito de mantener actualizados los cómputos de las penas privativas de libertad que deberán cumplir los internos y se evitaran así en lo subsiguiente privaciones injustificadas de libertad.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que concierne al Gobernador del Estado, ya que el Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil informó a esta Comisión Nacional que se giraron las instrucciones para iniciar un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Morelia, específicamente el licenciado Sergio Alejandro García,

ex Director del mismo y el licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico, así como de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Asimismo, mediante el oficio 0241/2000, del 8 de marzo de 2000, el Subsecretario referido proporcionó a este Organismo Nacional los resultados de la investigación realizada. En cuanto a la debida integración de los expedientes jurídicos de las personas recluidas en el Centro de Readaptación Social de la Entidad, el Director de Prevención y Readaptación Social, con los oficios 001252 y 004935, del 17 de febrero y del 29 de mayo de 2000, respectivamente, hizo llegar a esta Comisión Nacional copia del “Programa Permanente de Supervisión Jurídica” y los documentos que acreditaron la aplicación de dicho Programa.

Por lo que respecta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán se encontraba pendiente solicitar al pleno de ese Supremo Tribunal que ordenara la práctica de las investigaciones sobre la conducta omisiva en que incurrió la licenciada Julieta Arroyo Toledo, Juez Municipal Penal, en el resolutive tercero de la sentencia del 8 de abril de 1997, relativa al proceso penal 36/96, que dictó en contra del señor Arturo Jiménez Samaniego, procediendo como correspondiera de acuerdo con los resultados que se obtuvieran.

En lo referente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado se considera **totalmente cumplida**, ya que dicho Órgano impuso sanción a la licenciada Julieta Arroyo Toledo, Juez Municipal Penal, por su responsabilidad en los hechos materia de esta Recomendación, según el oficio 978 del 22 de marzo de 2000, firmado por el Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

• Recomendación 90/99. *Caso del señor Martín Norberto Flores López*. Se envió al Procurador Federal de la Defensa del Trabajo el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Cristino Ramírez López, por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido al no notificar personalmente al señor Martín Norberto Flores López de la regularización del procedimiento que dictó en el expediente 2639/97, el 22 de septiembre de 1998, la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto al cambio en las fechas que señaló para que se presentara en su calidad de actor, con el perito médico, tercero en discordia, designado por esa Junta, así como la que se fijó para el desahogo de dicha prueba, ya que con dicha omisión se le dejó en estado de indefensión y, de ser el caso, se le sancionara conforme a Derecho procediera. Se instruyera a quien correspondiera a efecto de que esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo continuara brindando al señor Martín Norberto Flores López, asesoría legal en el trámite del juicio laboral ante la Junta de refe-

rencia, hasta que se lograra la solución definitiva del mismo. Se adoptaran las medidas conducentes, a fin de evitar que en lo sucesivo se presentaran situaciones como las que fueron materia de estudio en la Recomendación.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que mediante el oficio 58.1.222.99, del 19 de noviembre de 1999, el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, informó que por lo que hace al procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Cristino Ramírez López, se dio intervención al Contralor Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para los efectos legales a que haya lugar.

Con relación a la asesoría que se brindaría al quejoso, por el diverso P.D.321 bis, del 28 de octubre de 1999, solicitó a los procuradores auxiliares federales adscritos a las Juntas Especiales 8, 8 bis, 9 y 9 bis, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se continuara hasta lograr la solución definitiva.

Además, el Procurador Federal de la Defensa del Trabajo giró instrucciones a los procuradores auxiliares generales, directores de área y subdirectores, por medio del oficio, sin número, del 4 de noviembre de 1999, para que la función de representar o asesorar a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, se cumplan con toda oportunidad, legalidad, eficacia, intensidad, cuidado apropiado, honradez y máxima diligencia. Mediante el oficio V2/13739, del 17 de mayo del 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 91/99. *Caso del señor Luis González Terán*. Se envió al Procurador Federal de la Defensa del Trabajo el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos de esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en relación al presente caso y, de resultarles responsabilidad, que se les sancionara conforme a Derecho. Que se dictaran las medidas necesarias para que los particulares que recurrieran a dicha instancia obtuvieran una asesoría eficaz, especialmente en el caso de notificaciones de acuerdos y resoluciones trascendentes en el juicio laboral que se tramite, con la finalidad de evitar que en lo sucesivo se presenten situaciones similares a la presente. Que enviara sus instrucciones a quien correspondiera para que se continuara brindando al quejoso la asesoría legal en el trámite del juicio laboral 629/97.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que mediante el oficio 1115/2000, del 12 de mayo del 2000, se informó a esta Comisión Nacional que se ha hecho del conocimiento de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo que tienen la obligación de asesorar o representar a los trabajadores que recurran a esa instancia, oportuna, legal y eficazmente, así como con el cuidado y la máxima diligencia.

Asimismo, que se dio inicio al procedimiento administrativo de investigación R/03/2000, el cual se radicó ante la Contraloría Interna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo lo resolvió el 9 de mayo del 2000, dentro del cual se sancionó con inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública federal por el término de un año a la licenciada Cristian Euridice Ángeles Rodríguez.

Finalmente, informó que se han girado instrucciones a efecto de que se continúe brindando la asesoría legal respectiva al quejoso, hasta la resolución de su juicio laboral. Mediante el oficio V2/15645, del 12 de junio de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• Recomendación 92/99. *Caso de la señora Rosalba Carreño Valladares*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara y determinara el procedimiento administrativo de investigación a los médicos Víctor Manuel San Pedro, Ofelia Covarrubias Ugalde, Daniel Morga Beristáin, Samuel Saloma y Jesús Casillas Urrutia, adscritos al Hospital General Zona Número 41 del IMSS en Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, por las responsabilidades en que pudieron haber incurrido en la atención médica que brindaron a la señora Rosalba Carreño Valladares y, de ser el caso, se les aplicaran las sanciones administrativas que procedieran. Si del mismo resultaren conductas delictuosas, se diera vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia. Que se instruyera a quien correspondiera para que se llevaran a cabo los trámites necesarios para que la agraviada Rosalba Carreño Valladares recibiera la atención, tratamiento, medicamentos y rehabilitación médica que requiera, durante el tiempo necesario, debido a las secuelas que le fueron provocadas por la intervención negligente de los servidores públicos mencionados. Que se instruyera a quien correspondiera para que se tramitara el pago de la indemnización que conforme a Derecho procediera, en favor de la afectada Rosalba Carreño Valladares.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se inició el procedimiento administrativo Q-515/99, en contra de los médicos Víctor

Manuel San Pedro, Ofelia Covarrubias Ugalde, Daniel Morga Beristáin, Samuel Saloma y Jesús Casillas Urrutia, adscritos al Hospital General de Zona Número 41 del IMSS en Santa Cruz Huatulco, Oaxaca. Asimismo, se atendió médicamente a la agraviada y se le indemnizó con la cantidad de \$65,043.00 pesos. Mediante el oficio 21198, del 30 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

• La Recomendación 93/99 *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Demetrio Juaristi Mendoza y otros*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, y al Presidente de la Gran Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Querétaro el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda.

Respecto al Ayuntamiento de Querétaro, en el presente Informe se considera **no aceptada**, ya que el 4 de noviembre de 1999, este Organismo Nacional recibió el oficio SAY/ST/3859/99, suscrito por el representante legal del H. Ayuntamiento de esa Entidad Federativa, en el cual señaló que, por mayoría de votos, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de octubre de 1999, se determinó que no se aceptaba la presente Recomendación.

Por cuanto hace al Presidente de la Gran Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Querétaro se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que informe el avance o determinación del procedimiento respectivo en contra del licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro, a fin de investigar la responsabilidad en que pudo haber incurrido al ordenar y permitir la ejecución de la construcción del “corredor comercial” sobre el camellón Zaragoza, para reubicar a los comerciantes en la vía pública, sin haber respetado los principios fundamentales de seguridad y legalidad jurídica y, de proceder, se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

• La Recomendación 94/99. *Caso del señor Fernando Gómez Morales*. Se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y al Secretario de Salud el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda.

Por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que el Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, por instrucciones del titular de dicha Secretaría, mediante el oficio 114, del 27 de octubre de 1999, así lo notificó a esta Comisión Nacional.

Por cuanto hace al Secretario de Salud se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se determine el procedimiento administrativo de investigación Q-153/99, que se inició en contra de los doctores Miguel Herrera E. y Fernando López Munguía, psiquiatra y Jefe de División de Atención Médica, respectivamente, adscritos al Hospital “Fray Bernardino Álvarez”, por obstruir la actividad investigadora de este Organismo Nacional, así como por alterar la información en los estudios realizados al señor Fernando Gómez Morales, respecto de los padecimientos que presentó en la valoración psiquiátrica que le fue practicada, de resultarles responsabilidad, aplicarles las sanciones conforme a Derecho.

- La Recomendación 95/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Ambrosio de Jesús Diego*. Se envió al Presidente de la Comisión de Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 15 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar las diligencias que conforme a Derecho procedan, a fin de que modifique la resolución del 29 de enero de 1999, consistente en el acuerdo de no competencia, por el cual concluyó el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99-II, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se emita una nueva resolución, que evite impunidad respecto a la conducta retardatoria de los servidores públicos de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

- La Recomendación 96/99. *Caso del señor Crisanto Alvarado Cervantes*. Se envió al Procurador General de la República el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento, en virtud de que se encontraba pendiente que enviara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de que el Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de la República integrara y resolviera, a la brevedad, el procedimiento administrativo Q/485/99, a fin de que se determinara la responsabilidad en que pudieron haber incurrido tanto el agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Jesús Reyes Espino, como los agentes de la Policía Judicial Federal, Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez y, de ser el caso, que se les sancionara conforme a Derecho. Asimismo, y en concordancia con lo anterior, que se reconsiderara el no ejercicio de la acción penal y se instruyera a quien correspondiera para que el agente del Ministerio Público de la Federación determinara la averiguación previa 213/DGPDH/99, una vez agotadas las diligencias correspondientes, y resolviera lo procedente en la referida indagatoria.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Procurador General de la República, mediante el oficio 1702, del 22 de marzo de 2000, acreditó la existencia de elementos suficientes para tener por cumplido el procedimiento administrativo correspondiente, así como la reconsideración del no ejercicio de la acción penal.

- La Recomendación 97/99. *Caso de la señora Juana Patricia Reynoso*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Procurador General de la República, y a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida por las tres autoridades señaladas.

Por cuanto hace al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social se encontraba pendiente que enviara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de proveer lo necesario para que se brindara a la señora Juana Patricia Reynoso la atención médica que requiriera para el tratamiento de su padecimiento. Que instruyera a quien correspondiera, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en León, Guanajuato, por la deficiente atención médica brindada a la agraviada y por el inadecuado manejo de su expediente clínico en relación con el presente caso y, de resultarles responsabilidad, que se les sancionara conforme a Derecho. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se tramitara el pago de la indemnización que conforme a Derecho procediera en favor de la señora Juana Patricia Reynoso.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el entonces Director del Instituto envió el oficio 0954-06-0545/5033, de abril de 2000, con las pruebas relativas a su cumplimiento, dentro de las que se destaca lo siguiente: la Delegación de ese Instituto en el Estado de Guanajuato remitió el escrito del 20 de enero de 2000, al cual adjuntó copia del diverso suscrito por el Director del Hospital de Ginecoobstetricia Número 48, en el que precisó la atención brindada a la paciente Juana Patricia Reynoso, aclarando que fue dada de alta respecto de la atención médica de la fístula recto vaginal, así como por el padecimiento del tobillo, y cita a electromiografía del miembro pélvico derecho. Por otra parte, comunicó que el Director del Hospital de Especialidades Número 1 del Centro Médico Nacional en León, Guanajuato, refirió que no existió ninguna

complicación posquirúrgica; el 21 de diciembre de 1999 se remitió copia certificada de la Recomendación emitida por este Organismo Nacional y el oficio 4107, al Órgano de Control Interno en el IMSS, para que en el ámbito de su competencia iniciara un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que presuntamente incurrieron los servidores públicos involucrados en la atención médica de la señora Juana Patricia Reynoso; finalmente, el Consejo Técnico de ese Instituto acordó el 8 de marzo del 2000, el pago por la cantidad de \$114,580.80 (Ciento catorce mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.), situación que la autoridad responsable notificó a la quejosa en el oficio 0954-06-0545/4325, del 30 de marzo de 2000, entregándose dicha cantidad el 11 de mayo de 2000. Mediante el oficio V2/20734/200, del 11 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

Por lo que se refiere al Procurador General de la República se encontraba pendiente que enviara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria 575/98-II.

Respecto a esta autoridad se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 28 de abril de 2000, remitió el oficio 2391, con las pruebas relativas a su cumplimiento, dentro de las que se destaca lo siguiente: el 26 de abril de 2000, por medio del oficio DE/0611/2000, se informó que se envió al Auxiliar del Procurador la averiguación previa 575/98-II en consulta de reserva, toda vez que habiéndose desahogado las diligencias necesarias, no se logró la identificación del médico o médicos que atendieron a la señora Juana Patricia Reynoso, habiendo manifestado ella misma desconocer los nombres de los facultativos; asimismo, la Procuraduría General de la República envió el oficio 1427, del 6 de marzo de 2000, anexando copia del acuerdo de incoación del procedimiento administrativo disciplinario 182/2000, iniciado el 24 de febrero del año en curso, en contra del agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Gregorio Torres Fernández, derivado de la queja 1711/99, del índice de la Contraloría Interna de esa Institución. Mediante el oficio V2/20733, del 11 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

En cuanto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encontraba pendiente que se instruyera a quien correspondiera, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de ese Instituto que resultaren involucrados en la dilación de los trámites y omisiones relacionados al presente asunto y, de ser el caso, que se les sancionara conforme a Derecho procediera.

Respecto de esta autoridad se considera **totalmente cumplida**, ya que el 13 de abril de 2000, remitió el oficio SGJRL/0342/2000, con las pruebas relativas a su cumplimiento, dentro de las que se destaca lo siguiente: el 1 de abril de 2000, se le concedió a la señora Juana Patricia Reynoso pensión por invalidez, asignándole el número de pensionista 463700; mediante el oficio del 1 de febrero de 2000, el licenciado Roberto Alor Terán, titular del Órgano de Control Interno en el ISSSTE, informó a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, que el asunto había quedado registrado con el número de expediente QD-056/2000, para que de conformidad con los artículos 60, 64, 65 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proveyera lo conducente para la indagatoria de los hechos denunciados y, en su caso, se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario. Mediante el oficio V2/20735/2000, del 11 de agosto del 2000, esta Comisión Nacional notificó a la autoridad responsable dicha calificación.

- La Recomendación 98/99. *Caso del interno José Óscar Mayorga Baltazar*. Se envió a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Jefa de Gobierno del Distrito Federal instruya al titular de la Contraloría General del Distrito Federal para que lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron el traslado del señor José Óscar Mayorga Baltazar y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

- La Recomendación 99/99. *Caso de la Cárcel Municipal de Yuriria, en el Estado de Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato, el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **no aceptada** por ambas autoridades, toda vez que el Gobernador del Estado, mediante el oficio 311, del 3 de diciembre de 1999, manifestó estar en desacuerdo con cada uno de los puntos específicos que le fueron recomendados, y la autoridad municipal no emitió respuesta alguna, no obstante los recordatorios formulados en diciembre de 1999 y en enero de 2000.

- La Recomendación 100/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, y al Presidente de la Gran Comi-

sión del H. Congreso del Estado de Sonora el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

En cuanto al H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que acredite si se formuló el avalúo pericial y si se procedió a otorgar la indemnización correspondiente a los quejosos por la demolición de la barda que habían construido en el terreno de su propiedad. Asimismo, falta que se informe si en sesión de Cabildo han acordado instruir al Órgano de Control Interno del Municipio para iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y el Comandante de Policía y Tránsito Municipal que intervinieron en la demolición de la barda en cuestión.

Por lo que respecta al Congreso del Estado de Sonora se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que informe el número del procedimiento administrativo de investigación que se haya iniciado en contra de los señores Jesús Arturo Romero Trujillo Presidente Municipal y José Armenta Echeverría, Síndico Procurador de Fronteras.

- La Recomendación 101/99. *Caso del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentran pendientes dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra del señor Armando Salcedo Cenizos y otros.

- La Recomendación 102/99. *Caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en el Estado de México*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, dado que está pendiente se realicen las acciones necesarias para abatir la sobrepoblación, a fin de que todos los internos cuenten con cama; se destine un área específica para alojar a quienes están a disposición del juez en el término Constitucional, que evite que los detenidos convivan con la población interna; se ubique en un área exclusiva a los internos a quienes se les dicte auto de formal prisión, se les dé a conocer la normatividad que rige el Centro y se decida su posterior reubicación; se efectúe la debida separación entre los internos que requiere protección y aquellos que requieren cuidados especiales, ubicados en áreas con las debidas carac-

terísticas en donde se les pueda brindar el tratamiento adecuado. Asimismo, se finalicen las obras de mantenimiento y remodelación de dormitorios y áreas técnicas; se corrijan los desperfectos que existen en los comedores y sanitarios, incluyendo los ubicados en las áreas de visita familiar, y se realice una adecuada instalación de los cables de energía eléctrica y se implemente un programa permanente de mantenimiento y limpieza de las instalaciones. Se garanticen las condiciones de higiene en el suministro de los alimentos. Se asigne personal técnico especializado suficiente para el área de criminología a fin de que esta área técnica cumpla con eficiencia y prontitud todas y cada una de las funciones que les corresponde realizar; se proporcione mobiliario para las áreas técnicas, así como equipo y material de apoyo, para que realicen en óptimas condiciones las funciones que les corresponden. Se reparen las máquinas de los talleres y se garantice el mantenimiento de dichos instrumentos; además que estas actividades se promuevan suficientemente a fin de que en ellas intervenga la mayoría de la población interna. Se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas, adquiriendo un detector de objetos y sustancias prohibidos; asimismo, se investigue y de ser necesario se inicie procedimiento administrativo en contra de los visitantes o de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción de estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

- La Recomendación 103/99. *Caso del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 4 de noviembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que mediante el oficio, sin número, del 3 de diciembre de 1999, suscrito por el licenciado Javier Sánchez Primo Jacobo, Director de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Gobierno del Estado de Michoacán, manifestó su no aceptación.

- La Recomendación 104/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso*. Se envió al Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, el 12 de noviembre de 1999. En el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se consideró en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, por no existir respuesta por parte de ambas autoridades.

2. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas

Año	1990		1991		1992		1993		1994		1995		1996		1997		1998		1999		2000	
Semestre	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10o.	11o.	12o.	13o.	14o.	15o.	16o.	17o.	18o.	19o.	20o.	21o.	Total
Recomendaciones emitidas	33	51	75	110	143	117	151	116	48	93	63	53	84	42	87	49	65	48	56	2	24	1,510
Autoridades e instancias	42	55	93	133	149	123	166	139	56	103	77	62	109	56	102	67	78	59	76	4	30	1,779
No aceptadas	3	2	1	2	1	1	4	3	2	4	3	1	4	10	10	7	8	5	16	3	1	91
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total	39	50	85	121	139	111	133	106	41	86	55	48	75	26	64	33	35	19	42	1	3	1,293
Aceptadas, con prueba de cumplimiento parcial	0	2	5	9	6	6	18	20	8	7	14	5	22	15	22	26	35	35	35	0	15	305
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	2	–	2	5
Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio	–	1	2	1	3	5	11	10	5	6	5	8	8	4	6	1	–	–	–	–	–	76
Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	2
En tiempo de ser contestadas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	7	7

3. Documento de No Responsabilidad enviado durante el periodo del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000

El resumen del documento enviado durante el periodo sobre el que se informa es el siguiente:

El Documento de No Responsabilidad 1/2000 se dirigió al licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República, el 20 de septiembre de 2000.

El 5 de agosto de 2000, el diario *La Jornada* publicó una nota en la que se mencionaba que el 12 de junio de 2000 alrededor de 300 indígenas tarahumaras de la comunidad Chorogüi, en el Municipio de Guachochi, Chihuahua, resultaron intoxicados, y que la menor Armida Muela Loera, de dos años de edad, había fallecido como consecuencia de la exposición a los agentes químicos utilizados por la Procuraduría General de la República para fumigar un plantío de marihuana en la comunidad antes mencionada.

Por lo anterior, en esa fecha esta Comisión Nacional inició, de oficio, el expediente de queja 2000/3060-4, para cuya integración solicitó un informe pormenorizado a la Procuraduría General de la República en el que constaran los antecedentes del asunto; los fundamentos y motivaciones de los actos que fueron impugnados, si los mismos efectivamente existieron, y los elementos de información que se consideraran necesarios para la debida documentación del presente asunto.

Del estudio y valoración de las constancias que integraron el expediente referido, esta Comisión Nacional determinó que la información contenida en la nota periodística no fue precisa, en primer lugar porque las únicas fumigaciones realizadas por la autoridad responsable se hicieron los días 26 y 27 de junio a casi 22 kilómetros al noreste de la comunidad Chorogüi, y el 30 de abril de 2000 a una distancia aproximada de 25 kilómetros de la citada comunidad.

Además, se determinó que, por una parte, el número de habitantes de la citada población Chorogüi es de poco menos de 300 personas, distribuidas en 17 familias con igual número de viviendas rústicas, y por la otra, que de los informes de las dependencias de servicios públicos de salud en la zona aledaña a la citada comunidad no se advierte que los mismos hayan atendido algún caso de intoxicación por herbicida durante los meses de junio, julio y principios de agosto.

Igualmente, respecto de la muerte de la niña Armida Muela Loera, su madre, ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, declaró que su hija había fallecido a consecuencia de un problema gastrointestinal, reflejo de una continua diarrea y vómito, así como de varios ataques de fiebre de alto grado, señalando que fue sepultada en la comunidad Chorogüi y que no se levantó el acta de defun-

ción correspondiente. Al respecto, no fue posible encontrar el lugar en donde se efectuó el entierro.

Por lo anterior, este Organismo Nacional no contó con elementos suficientes para formar convicción en lo referente al fallecimiento de la niña Armida Muela Loera, como consecuencia de una supuesta acción de fumigación que, como quedó comprobado, la Procuraduría General de la República no realizó.

En consecuencia, en este caso no existió responsabilidad de ningún servidor público de la autoridad señalada como presuntamente responsable, respecto de las violaciones a los Derechos Humanos que se les imputaron en el expediente arriba señalado, en perjuicio de los habitantes de la comunidad Chorogüi, Municipio de Guachochi, Chihuahua, en virtud de no haberse comprobado las mismas.

4. Sinopsis numérica del Programa de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad de 1990 al 15 de noviembre de 2000

En los 10 años de labores de la Comisión Nacional, los aspectos más sobresalientes del Programa de Recomendaciones se presentan en el cuadro que adelante se muestra. Sin embargo, para su mejor comprensión, es necesario tomar en cuenta las siguientes indicaciones y prevenciones:

1a. En las Recomendaciones con estado diverso se incluyen las consideradas en tiempo para ser contestadas, en tiempo para enviar pruebas y las de cumplimiento insatisfactorio.

2a. En cuanto a los Documentos de No Responsabilidad, se debe tener en cuenta que, en algunos casos, éstos se han enviado a más de una autoridad.

3a. En esta sinopsis únicamente se mencionan aquellas autoridades que han recibido por lo menos una Recomendación o Documento de No Responsabilidad. El orden en el que aparecen las autoridades es decreciente en relación con las Recomendaciones enviadas.

4a. En esta sinopsis se reportan Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad dirigidos a autoridades pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, toda vez que fueron emitidas con anterioridad a la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5a. En algunas ocasiones, las Recomendaciones o los Documentos de No Responsabilidad fueron dirigidos a instancias internas de dependencias generales. En el cuadro que se presenta, aquéllas se incluyen dentro de la autoridad jerárquica superior, de la siguiente manera:

- Las de la Procuraduría General de Justicia Militar se encuentran incluidas dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Las relativas a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios y de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Gobernación.
- La de la Dirección General de Justicia Naval, en la Secretaría de Marina.
- Las de las Delegaciones Políticas; entidades de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, y la del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en el Gobierno del Distrito Federal. En este caso, la única excepción corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública (antes Secretaría General de Protección y Vialidad), que se reporta por separado.
- Las de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, en los Gobiernos respectivos, con excepción de la del Distrito Federal.
- La del Juzgado Octavo de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- La del Juzgado Décimo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.
- Las de los Juzgados Primero de Salina Cruz, Segundo Mixto de Matías Romero, Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
- La del Juzgado de Primera Instancia en Tetela de Ocampo, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
- Las de los Delegados Estatales y de Zona en el Distrito Federal, y la del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**SINOPSIS NUMÉRICA DEL PROGRAMA GENERAL DE RECOMENDACIONES
Y DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD DE 1990 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999**

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
Procuraduría General de la República	171	159	1	0	2	9	52
Gobierno del Estado de Oaxaca	82	63	19	0	0	0	12
Gobierno del Estado de Chiapas	72	52	14	0	3	3	13
Gobierno del Estado de Puebla	65	56	6	0	1	2	4
Gobierno del Estado de Guerrero	60	35	19	4	1	5	8
Gobierno del Estado de Michoacán	54	42	9	1	1	2	8
Gobierno del Estado de Veracruz	54	40	12	1	0	2	4
Gobierno del Estado de México	51	46	2	0	0	3	15
Instituto Mexicano del Seguro Social	47	40	5	0	0	2	48
Gobierno del Estado de Morelos	38	29	5	2	1	3	2
Gobierno del Estado de Tabasco	38	24	11	2	3	0	4
Gobierno del Estado de Jalisco	36	17	10	1	5	4	5
Gobierno del Estado de Tamaulipas	35	28	5	0	2	0	0
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	34	31	1	0	1	1	67
Gobierno del Distrito Federal (antes Departamento del Distrito Federal, incluyendo Delegados y al Director de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal)	33	19	10	0	0	4	9
Secretaría de la Reforma Agraria	32	23	1	0	4	4	1
Gobierno del Estado de Guanajuato	31	19	4	1	7	1	2
Gobierno del Estado de San Luis Potosí	30	26	3	0	1	0	2
Gobierno del Estado de Sinaloa	30	22	7	1	0	1	4
Gobierno del Estado de Chihuahua	29	16	7	1	3	3	5
Gobierno del Estado de Sonora	29	18	10	3	0	1	2
Gobierno del Estado de Baja California	25	12	11	4	1	1	2
Secretaría de la Defensa Nacional	24	17	5	0	0	2	8
Gobierno del Estado de Durango	23	10	9	1	1	3	0
Secretaría de Gobernación	21	14	5	0	1	1	7

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
Secretaría de Salud	21	14	7	0	0	0	7
Gobierno del Estado de Hidalgo	20	20	0	0	0	0	11
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	20	16	2	0	1	1	19
Gobierno del Estado de Nayarit	20	10	4	1	1	5	1
Gobierno del Estado de Coahuila	20	13	4	0	0	3	10
Gobierno del Estado de Zacatecas	16	12	3	0	0	1	1
Gobierno del Estado de Nuevo León	16	9	4	0	1	2	6
Gobierno del Estado de Colima	15	7	8	1	0	0	3
Gobierno del Estado de Tlaxcala	14	12	0	0	0	2	1
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	14	7	5	0	2	0	10
Gobierno del Estado de Quintana Roo	12	5	6	1	0	1	0
Gobierno del Estado de Yucatán	12	5	6	0	1	0	4
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	10	10	0	0	0	0	0
Gobierno del Estado de Campeche	9	8	1	0	0	0	3
Secretaría de Educación Pública	9	4	5	0	0	0	4
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	8	7	1	0	0	0	2
Gobierno del Estado de Querétaro	8	5	2	0	0	1	1
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	7	6	0	0	1	0	1
Gobierno del Estado de Baja California Sur	7	6	1	0	0	0	2
Secretaría de Desarrollo Social	7	4	2	0	1	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	7	7	0	0	0	0	11
Congreso del Estado de Guerrero	6	1	1	0	3	1	0
Congreso del Estado de Puebla	6	0	3	0	2	1	0
Gobierno del Estado de Aguascalientes	6	5	0	0	1	0	0
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	6	6	0	0	0	0	1
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	6	4	2	0	0	0	0

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
Congreso del Estado de Tlaxcala	5	5	0	0	0	0	0
Petróleos Mexicanos	5	4	0	0	1	0	4
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos)	5	5	0	0	0	0	1
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	4	2	0	0	1	1	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	4	4	0	0	0	0	17
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	4	2	0	0	2	0	0
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	4	3	1	0	0	0	5
Instituto Nacional Indigenista	3	2	0	0	0	1	0
Municipio de Puebla, Puebla	3	3	0	0	0	0	1
Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala	3	2	1	0	0	0	0
Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco	3	1	0	0	1	1	0
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	3	3	0	0	0	0	0
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	3	2	1	0	0	0	1
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima	3	3	0	0	0	0	0
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán	3	3	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas	3	2	0	0	1	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de México	3	3	0	0	0	0	2
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	3	3	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla	3	2	0	0	1	0	1
Municipio de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	3	2	0	0	0	1	0

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua	3	3	0	0	0	0	2
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	3	2	0	0	0	1	0
Congreso del Estado de Chiapas	2	2	0	0	0	0	0
Congreso del Estado de Morelos	2	1	0	0	0	1	0
Congreso del Estado de Oaxaca	2	1	0	0	1	0	0
Congreso del Estado de Sonora	2	0	2	0	0	0	0
Congreso del Estado de Veracruz	2	0	1	0	1	0	0
Municipio de Atlixco, Puebla	2	0	2	0	0	0	0
Municipio de Chilpancingo, Guerrero	2	1	1	0	0	0	0
Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla	2	0	2	0	0	0	0
Municipio de Libres, Puebla	2	0	1	0	0	1	0
Municipio de Metlatónoc, Guerrero	2	0	0	0	2	0	0
Municipio de Pénjamo, Guanajuato	2	1	0	0	0	1	0
Municipio de Salina Cruz, Oaxaca	2	2	0	0	0	0	1
Municipio de Torreón, Coahuila	2	0	2	1	0	0	0
Municipio de Jalapa, Veracruz	2	1	1	0	0	0	0
Procuraduría Agraria	2	1	1	0	0	0	0
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	2	1	1	0	0	0	1
Procuraduría Federal del Consumidor	2	1	1	0	0	0	1
Secretaría de Marina	2	1	1	0	0	0	2
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato	2	2	0	0	0	0	1
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí	2	2	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León	2	0	0	0	2	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero	2	2	0	0	0	0	1
Comisión Nacional del Agua	2	1	1	0	0	0	1
Congreso del Estado de Querétaro	2	0	1	0	0	1	0

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua	2	0	2	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos	2	1	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz	2	1	1	0	0	0	0
Municipio de Zapopan, Jalisco	2	1	1	0	0	0	0
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	2	0	1	0	1	0	0
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	1	1	0	0	0	0	1
Asamblea de Ajacuba, Hidalgo	1	1	0	0	0	0	0
Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.	1	0	0	0	0	1	0
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	1	1	0	0	0	0	0
Comisión Federal de Electricidad	1	0	0	0	1	0	0
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	1	0	0	0	1	0	0
Congreso del Estado de Chihuahua	1	0	0	0	1	0	0
Congreso del Estado de Hidalgo	1	1	0	0	0	0	0
Congreso del Estado de Tamaulipas	1	0	0	0	1	0	0
Congreso del Estado de Veracruz	1	0	1	0	0	0	0
Congreso del Estado de Zacatecas	1	1	0	0	0	0	0
Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	1	1	0	0	0	0	0
Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares	1	0	0	0	1	0	1
H. Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Veracruz	1	1	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, Sinaloa	1	0	1	0	0	0	0

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
H. Ayuntamiento del Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero	1	0	0	0	1	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz	1	1	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos	1	0	0	0	0	1	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Juxtlahuaca Oaxaca	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla Veracruz	1	0	0	0	1	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro	1	0	0	0	1	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas	1	0	0	0	1	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa	1	0	0	0	1	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca	1	1	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato	1	1	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa	1	1	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla	1	0	1	0	0	0	0

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
H. Ayuntamiento del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca	1	0	1	0	0	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato	1	0	0	0	1	0	0
H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán	1	1	0	0	0	0	0
H: Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Chihuahua	1	0	1	0	0	0	0
H: Ayuntamiento del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato	1	0	0	0	1	0	0
H: Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima	1	0	1	0	0	0	0
Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"	1	0	1	0	0	0	0
Instituto Nacional de la Senectud	1	1	0	0	0	0	0
Instituto Nacional de Pediatría	1	1	0	0	0	0	0
Jefatura de los Servicios Coordinados de Salud del Estado de Baja California	1	0	1	0	0	0	0
Jefatura de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de Chihuahua	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Acapulco, Guerrero	1	1	0	0	0	0	1
Municipio de Acatlán de Osorio, Puebla	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Aguascalientes	1	0	0	0	0	1	0
Municipio de Chalco, Estado de México	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Ciudad Obregón, Sonora	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Coatepec, Veracruz	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Cohuecán, Puebla	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Guadalajara, Jalisco	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Hermosillo, Sonora	1	0	0	0	0	1	0
Municipio de La Piedad, Michoacán	1	1	0	0	0	0	0

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Matamoros, Tamaulipas	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Monterrey, Nuevo León	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Nogales, Sonora	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua	1	0	0	0	1	0	0
Municipio de Parral, Chihuahua	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Pihuamo, Jalisco	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	1	0	0	0	1	0	0
Municipio de San Felipe, Guanajuato	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de San Juan Chamula, Chiapas	1	0	0	0	1	0	0
Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León	1	0	0	0	1	0	0
Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit	1	0	0	0	1	0	0
Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Tacotalpa, Tabasco	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí	1	0	0	0	0	1	0
Municipio de Tehuacán, Puebla	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Temixco, Morelos	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla	1	0	0	0	1	0	1
Municipio de Tijuana, Baja California	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	1	0	0	0	0	1	0
Municipio de Tulancingo, Hidalgo	1	1	0	0	0	0	0

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
Municipio de Tuxtepec, Oaxaca	1	1	0	0	0	0	0
Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Coahuila	1	1	0	0	0	0	0
Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos	1	1	0	0	0	0	0
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1	0	1	0	0	0	0
Secretario de Salud en el Estado de Chiapas	1	1	0	0	0	0	0
Tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua	1	0	0	0	1	0	0
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero	1	1	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur	1	1	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila	1	1	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango	1	0	1	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	1	1	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo	1	1	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa	1	0	0	0	1	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco	1	0	0	0	1	0	0
Dirección General de Prevención y Tratamiento del Menor y Consejo de Menores, del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	1
Dirección General de Servicios de Salud del Estado de Jalisco	0	0	0	0	0	0	1
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	0	0	0	0	0	0	2
Instituto Nacional de Antropología e Historia	0	0	0	0	0	0	1

AUTORIDADES	RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estado diverso	
Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Apizaco, Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Huixtla, Chiapas	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Jantetelco, Morelos	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León	0	0	0	0	0	0	2
Municipio de Mérida, Yucatán	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	0	0	0	0	0	0	4
Secretaría de Salud del Estado de Jalisco	0	0	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	1

ÍNDICE

Anexo 1. Análisis comparativo por mes. Registro-conclusión de expedientes de queja. Periodo del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000	5
Anexo 2. Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos durante el periodo del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000	9
Anexo 3. Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos durante el periodo del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000	17
Anexo 4. Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos durante el periodo del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000	31
1. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	33
2. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas	239
3. Documento de No Responsabilidad enviado durante el periodo del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000	240
4. Sinopsis numérica del Programa de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad de 1990 al 15 de noviembre de 2000	241

Esta obra se terminó de imprimir en enero de 2001
en IMPRESOS CHÁVEZ, S.A. DE C.V., Valdivia No. 31,
Col. María del Carmen, C.P. 03540,
y consta de 2,000 ejemplares.

El diseño, la formación tipográfica y el cuidado de la edición estuvieron
a cargo del personal de la Dirección de Publicaciones
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

